



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares

56 Páginas

Hecho el Depósito Legal No. Mag-0001, 2005

Valor C\$ 35.00

Córdobas

AÑO CIX

Managua, jueves 13 de enero de 2005

No.9

## SUMARIO

	Pág.	
<b>ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA</b>		
Ley No. 501.....	210	
Ley de Carrera Judicial.		
Decreto A.N. No. 3994.....	216	
Decreto A.N. No. 3995.....	216	
Decreto A.N. No. 3996.....	217	
Decreto A.N. No. 3997.....	217	
Decreto A.N. No. 3998.....	217	
Decreto A.N. No. 3999.....	218	
Decreto A.N. No. 4000.....	218	
Decreto A.N. No. 4001.....	219	
Decreto A.N. No. 4002.....	219	
Decreto A.N. No. 4003.....	219	
<b>PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA</b>		
Acuerdo Presidencial No. 4-2005.....	220	
Acuerdo Presidencial No. 11-2005.....	220	
Acuerdo Presidencial No. 16-2005.....	220	
Acuerdo Presidencial No. 17-2005.....	220	
Acuerdo Presidencial No. 18-2005.....	221	
Acuerdo Presidencial No. 19-2005.....	221	
Acuerdo Presidencial No. 20-2005.....	221	
Acuerdo Presidencial No. 21-2005.....	222	
<b>MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL</b>		
Resolución Ministerial No. 02-2005.....	222	
Programa Anual de Adquisiciones-2005.....	223	
<b>INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL</b>		
Resolución No. 003-2005.....	225	
Adjudicar Licitación Pública Número 14/2004. Servicios de Vigilancia.		
<b>FONDO DE INVERSION SOCIAL DE EMERGENCIA</b>		
Convocatoria a Licitación Restringida No. 001-2005.....	225	
Adquisición de un vehículo estilo Camioneta 4x4 tipo Station Wagon.		
<b>INSTITUTO NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS</b>		
Acuerdo Administrativo No. 002-2005.....	226	
Acuerdo Administrativo No. 003-2005.....	229	
Acuerdo Administrativo No. 005-2005.....	246	
<b>INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL</b>		
Aviso de Licitación por Registro.....	258	
Compra de Bienes (Maquinaria Agrícola), hasta por veinte (20) Picadoras.		
<b>INSTITUTO TECNOLÓGICO NACIONAL</b>		
Aviso de Adjudicación.....	258	
Licitación por Registro FSS-01/2004. Sustitución por Energía Solar Fotovoltaica del Sistema de Bombeo de Agua y de las Luminarias Exteriores del INTECNA.		
<b>UNIVERSIDADES</b>		
Títulos Profesionales.....	258	
<b>SECCION JUDICIAL</b>		
Convocatorias.....	264	
Títulos Supletorios.....	264	

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

**LEY No. 501**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HADICTADO**

La siguiente:

**LEY DE CARRERA JUDICIAL**

**Capítulo I**

**Principios y Disposiciones Generales**

**Objeto y Alcance de la Ley.**

**Arto. 1.** La presente Ley tiene como objeto garantizar la gestión administrativa y financiera del Poder Judicial y regular la Carrera Judicial establecida en la Constitución Política de Nicaragua, para la pronta y correcta administración de justicia, así como el régimen disciplinario de ese Poder del Estado. Trata del ingreso, traslado, permisos, régimen disciplinario y demás aspectos estatutarios atinentes a la Carrera Judicial.

**Principios.**

**Arto. 2.** La Carrera Judicial se rige por los siguientes Principios:

**1) MERITO.-** Es la idoneidad para aspirar, ingresar, ascender y permanecer en la Carrera Judicial, en base a los requisitos establecidos en esta Ley y en la convocatoria del concurso para desempeñar un cargo de Carrera Judicial.

**2) RESPONSABILIDAD.-** Es la obligación impuesta a los funcionarios de Carrera Judicial por la Constitución y la Ley, que los hace responder personalmente por sus acciones u omisiones, negligentes o dolosas, que afecten los derechos de las partes, las cuales generan responsabilidad civil, penal o administrativa.

**3) IGUALDAD.-** Es la garantía de que todos los procesos de ingresos, permanencia, ascensos, permisos, sanciones y demás, se realicen con respeto absoluto al principio de igualdad para los aspirantes o miembros de la Carrera Judicial, sin privilegios de ninguna clase.

**4) PUBLICIDAD.-** Son los mecanismos por los que se dan a conocer a través de los medios de comunicación social los procesos a que se refiere el artículo anterior, como garantía de transparencia de las actuaciones de quienes los dirigen.

**5) ESTABILIDAD.-** La Carrera Judicial promueve, defiende y garantiza la estabilidad en el cargo de sus funcionarios, quienes gozarán de estabilidad en el desempeño de sus cargos. En consecuencia, solo podrán ser removidos o suspendidos en el ejercicio de sus funciones en los casos y mediante el procedimiento que determina esta Ley.

**6) IMPARCIALIDAD.-** Es la aplicación estricta del Derecho por los Jueces y Magistrados, sin distingos de ninguna naturaleza.

**7) INDEPENDENCIA.-** Los Jueces y Magistrados en sus actuaciones solo deben obediencia a la Constitución y a la Ley

**8) ESPECIALIDAD.-** Es la calidad que el funcionario judicial adquiere con su formación profesional o por el desempeño de su cargo, lo que calificará su ubicación dentro del poder judicial

**Funcionarios de Carrera Judicial.**

**Arto. 3.** La Carrera Judicial comprende los cargos de: Defensor Público, Secretario Judicial, Secretario de Sala, Oficial Notificador, Juez Local, Juez de Distrito, Magistrado de Tribunal de Apelaciones y Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia como integrantes del órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, integran la Carrera Judicial como categoría especial, rigiéndose por lo dispuesto en la Constitución Política de la República y, en cuanto resulte aplicable y no contradiga la misma, por lo dispuesto en la presente Ley de Carrera Judicial.

La Corte Suprema de Justicia podrá proponer al Presidente de la República y a los Diputados de la Asamblea Nacional, a candidatos que sean miembros de la Carrera Judicial, para ser electos como Magistrados de la misma.

El Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, en un período de un año, a partir de la vigencia de la presente Ley, procederá a evaluar el desempeño de todos los funcionarios de Carrera Judicial, a efecto de determinar su permanencia en la Carrera.

Los cargos de Magistrados de Tribunales de Apelación que vayan quedando vacantes serán sometidos a concurso conforme el procedimiento de ingreso establecido en la presente Ley, excepto aquellos que por la evaluación al desempeño que se les practique antes de su vencimiento, califiquen para su reelección.

**Capítulo II**

**Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial**

**Creación.**

**Arto. 4.** Créase el Consejo Nacional de Administración y de Carrera Judicial, que en lo sucesivo podrá designarse simplemente El Consejo, como un organismo de la Corte Suprema de Justicia, al que se le confiere autonomía técnica y funcional, para ejercer la competencia de coordinar, planificar y ejecutar la política administrativa y financiera del Poder Judicial, dirigir la Carrera Judicial y conocer, investigar y resolver en lo que le compete, las infracciones al régimen disciplinario en que incurran los profesionales del Derecho y los funcionarios de Carrera Judicial, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, la presente Ley y sus reglamentos.

**Integración del Consejo.**

**Arto. 5.** El Consejo estará integrado por cuatro Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, incluido el Presidente de la misma quien lo presidirá. Los tres miembros restantes del Consejo serán electos por el voto favorable de las dos terceras partes del pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En los mismos términos al momento de la elección de los integrantes del Consejo, se seleccionarán los Magistrados suplentes, de cada uno de los tres Magistrados propietarios. En caso de ausencia temporal del Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente de la Corte.

Los miembros del Consejo no formarán parte de ninguna de las Salas de la Corte y se dedicarán de manera exclusiva al ejercicio de estas funciones mientras dure su período que será de un año.

El Consejo sesionará con un mínimo de tres de sus miembros y sus decisiones se adoptarán con el voto coincidente de tres de ellos.

**Atribuciones del Consejo.**

**Arto. 6.** El Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Planificar y ejecutar la política administrativa del Poder Judicial, formular el anteproyecto de su presupuesto sometiéndolo a la aprobación de la Corte en pleno, así como controlar y supervisar la ejecución del mismo.

2. Supervisar y controlar el buen uso y ejecución de los servicios generales del Poder Judicial y velar por su continuo mantenimiento, así como el buen manejo de los fondos a recaudo de este Poder del Estado y resolver los reclamos de carácter económico que hicieren los particulares.

Organizar, administrar y dirigir el Fondo de ayuda social creado por la presente Ley.

3. Aprobar el nombramiento, traslado o despido del personal administrativo de este Poder del Estado, de conformidad con

la ley, así como definir las políticas de administración del personal en general.

4. Proponer a la Corte plena el nombramiento del Secretario General Administrativo, así como organizar y controlar las dependencias de tesorería y contabilidad del Poder Judicial.

5. Supervisar el funcionamiento administrativo de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, así como el de las oficinas de servicios comunes.

6. Aprobar el plan de los organismos de dirección del Poder Judicial que realizan actividades administrativas y verificar el cumplimiento de las medidas correctivas que se dicten en el orden administrativo.

7. Expedir disposiciones administrativas dirigidas a los organismos y miembros del Poder Judicial.

8. Garantizar la conservación y buen recaudo de los bienes incautados, cuya libre disposición está supeditada a la resolución de los juicios penales.

9. Ordenar y supervisar el desarrollo de los sistemas de información y estadísticas concernientes al Poder Judicial.

10. Instruir, conocer y resolver de las denuncias por faltas disciplinarias leves y graves de los funcionarios de la Carrera Judicial, imponiendo las sanciones que esta Ley establece.

11. Instruir las quejas o denuncias por faltas muy graves en que incurran los funcionarios de Carrera Judicial y elevar al conocimiento del pleno de la Corte Suprema de Justicia los resultados de las investigaciones realizadas y las recomendaciones respectivas.

12. Llevar un registro actualizado de las sanciones ejecutoriadas a Magistrados, Jueces, auxiliares de justicia y demás funcionarios de Carrera Judicial.

13. Elevar a conocimiento de la Corte Plena, las ternas de candidatos para llenar la plaza vacante de Magistrados de Tribunales de Apelaciones, Jueces de Distrito y Locales, Propietarios y Suplentes, Médicos Forenses, Secretarios Judiciales, Registradores y Defensores Públicos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

14. Organizar, supervisar y dirigir el funcionamiento del Instituto de Capacitación y Documentación Judicial, así como proponer el nombramiento de su Director y Sub-Director a la Corte Suprema de Justicia mediante ternas calificadas.

15. Llevar el Registro de méritos y deméritos de los funcionarios de Carrera Judicial y de los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones.

16. Organizar y supervisar los concursos y las pruebas relativas a la Carrera Judicial, así como integrar el Tribunal Examinador

17. Organizar y dirigir los procedimientos para la incorporación y otorgamiento de los Títulos de Abogado y Notario Público.

18. Recibir, instruir y resolver las quejas que cualquier ciudadano presente en contra de los Abogados y Notarios en el ejercicio de su profesión, imponiendo las sanciones que sus infracciones merezcan, excepto en caso de suspensión, la que después de instruido sumarialmente el informativo del caso, será resuelta por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

19. Cualquier otra función que le asignen las leyes.

#### Creación de Comisiones.

**Arto. 7.** El Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial podrá crear las comisiones que estime convenientes para el cumplimiento de sus atribuciones.

### Capítulo III Del Ingreso en la Carrera Judicial

#### Derecho de ingreso.

**Arto. 8.** Los nacionales de Nicaragua tienen derecho a ingresar a la Carrera Judicial, sin distinción de sexo, raza, credo político o religioso, o de cualquier otra que no sean las del mérito o la capacidad personal.

A las personas que soliciten ingresar a la Carrera Judicial, no se les exigirá más requisitos que los señalados expresamente en la Constitución Política y en la presente Ley. Cualquier otro requisito o condición al respecto, se presumirá de mala fe y podrá originar responsabilidades para quien tratase de exigirlo.

Se podrá ingresar a la Carrera Judicial, en las modalidades de Ingreso Regular e Ingreso Extraordinario.

#### Requisitos de ingreso.

**Arto. 9.** Para participar en los concursos de mérito y pruebas de oposición, se realizará una convocatoria pública por el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial a la que podrán concurrir quienes reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley.

Los concursos de mérito y las pruebas de oposición, los cursos teórico-prácticos, el tiempo de ejercicio profesional, los años de servicio y los méritos, serán los parámetros mediante los cuales se definirán el ingreso, la permanencia y el ascenso en los cargos de Carrera Judicial, tanto de los aspirantes como de los que ya se encuentran dentro del sistema al momento de entrar en vigencia la presente Ley, en lo que les resulte aplicable.

Los concursos serán públicos en todas sus etapas.

Las condiciones en que se efectuarán las pruebas de oposición y el curso teórico-práctico de ingreso, así como la conformación

de los Tribunales Examinadores, serán reglamentadas por la Corte Suprema de Justicia a propuesta del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial.

#### Requisitos formales.

**Arto. 10.** Para ingresar a la Carrera Judicial en cualquiera de sus grupos se requiere:

1. Ser nacional de Nicaragua.
2. Estar en pleno goce de derechos políticos y civiles.
3. Haber cumplido la edad requerida para cada caso.
4. Ser abogado.
5. No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución de la Corte Suprema de Justicia.
6. No ser militar o policía en servicio activo o haber renunciado por lo menos doce meses antes del nombramiento.
7. Ser del estado laico.
8. No estar incluido en ninguna incompatibilidad establecida por la ley.

#### Ingreso regular.

**Arto. 11.** Para ingresar a la Carrera Judicial será necesario:

- a) Presentar, dentro del término que señale la convocatoria pública, su respectiva Solicitud de Aspirante, acompañada por la documentación que acredita sus méritos personales.
- b) Satisfacer los requisitos formales establecidos.
- c) Superar el concurso de méritos y el correspondiente examen o prueba de oposición, que dará derecho a acceder al curso teórico práctico de Ingreso.
- d) Superar el curso teórico práctico cuyo contenido y duración serán determinados por la Comisión de Carrera Judicial e impartido sistemáticamente conforme estudios de necesidades proyectadas por dicha Comisión.

De la puntuación total corresponderá, un 40% a la valoración de los méritos y un 60% al examen específico para el cargo que corresponda.

Los requisitos establecidos en los literales anteriores tendrán igual aplicación para los casos de nuevos ingresos en la Carrera Judicial, en estos casos, el ingreso en cada uno de los grupos profesionales de Carrera Judicial será siempre por la categoría inferior de cada grupo profesional.

**Ingreso extraordinario.**

**Arto. 12.** Una de cada cinco vacantes para Magistrados de Tribunal de Apelaciones y dos de cada cinco vacantes para Jueces de Distrito, en cada una de las categorías se reservará para el ingreso extraordinario de juristas de reconocido prestigio dentro del foro nacional, que satisfagan los requisitos formales establecidos para la categoría a que se aspira, sin someterse al examen o prueba específica ni al curso teórico-práctico requerido para el ingreso regular. Sin perjuicio de lo anterior, serán llamados por El Consejo a fin de mantener una entrevista con el mismo sobre los méritos alegados. Tras la entrevista se procederá a la valoración definitiva de los mismos.

Los Secretarios Judiciales y Defensores para la Categoría "A", que reúnan los requisitos podrán también aspirar al ingreso extraordinario.

Los méritos se referirán, entre otros, a años de ejercicio profesional, antecedentes disciplinarios y judiciales, desempeño especialmente destacado en el ejercicio de la profesión o en la docencia, textos jurídicos publicados, grados académicos, honestidad reconocida y su trascendencia en el foro nacional.

Si no hubiesen suficientes candidatos que reuniesen los requisitos, ni superasen la valoración mínima establecida, las plazas no cubiertas se adjudicarán por el sistema regular de ingreso o de provisión de vacantes.

**Tiempo mínimo de ejercicio profesional.**

**Arto. 13.** Para el ingreso extraordinario se exige un tiempo mínimo de ejercicio profesional de diez años.

**Convocatoria a concursos.**

**Arto. 14.** El Consejo Nacional de la Carrera Judicial hará las convocatorias para el ingreso a la Carrera Judicial sacando a concurso todas las plazas vacantes que existan en el momento.

Las convocatorias serán publicadas con suficiente antelación en La Gaceta, Diario Oficial, durante tres días seguidos en al menos un medio escrito de comunicación social de amplia circulación en el país, y mediando ocho días entre la última publicación y el inicio del Curso Teórico-Práctico. El aviso de la Convocatoria deberá indicar:

- a) La denominación del puesto y sus funciones.
- b) Lugar o destino en que se desempeñará el puesto.
- c) Salario con todos sus componentes.
- d) Requisitos personales y académicos.
- e) Componentes que se calificarán.

f) Programa de los temas y materias sobre los que versará el examen.

g) Programa y duración del curso teórico-práctico y composición del Tribunal.

h) Nota mínima para aprobar el Curso.

i) Otros que el Tribunal Examinador juzgue necesarios.

Así mismo, deberá presentar record de policía y tres certificados de buena conducta.

La periodicidad de las convocatorias las establecerá el Tribunal Examinador, de acuerdo con las vacantes que se produzcan y la disponibilidad de elegibles que exista en el Registro de Elegibles.

**Bases de concursos.**

**Arto. 15.** El Consejo aprobará las bases de los concursos de oposición para designar a los aspirantes en las plazas vacantes, sobre la base de los méritos y los resultados de los exámenes correspondientes.

En el caso del ingreso extraordinario, previo a la convocatoria pública, el Consejo aprobará y dará a conocer la puntuación correspondiente a cada uno de los renglones que decida establecer, según los criterios que previamente determine.

**Objeción Ciudadana.**

**Arto. 16.** El Consejo Nacional de la Carrera Judicial, antes de realizar los Concursos de Méritos o las Pruebas de Oposición, deberá publicar en un periódico de circulación nacional, la lista de todos los solicitantes, a fin de que los ciudadanos que tengan objeciones sobre la idoneidad de alguno de los aspirantes, puedan expresarlas por medio de impugnación debidamente motivada ante el Tribunal Examinador, en el término de ocho días a partir de la publicación. La publicación deberá señalar a los ciudadanos, su derecho a oponerse.

**Trámite del Recurso.**

**Arto. 17.** El recurso de impugnación, deberá acompañarse de las pruebas sin las cuales no se admitirá, además de los datos mínimos de identificación del recurrente, como nombre y apellidos, dirección y casa para oír notificaciones. Presentado en forma el recurso de impugnación, se dará audiencia al solicitante para que dentro de tercero día alegue lo que tenga a bien.

El Consejo podrá solicitar al recurrente, más elementos de juicio y en un término de tres días resolverá considerando infundado el recurso o declarando ha lugar al mismo, en cuyo caso no se incluirá al solicitante en el proceso de selección para el ingreso a la Carrera Judicial.

**Valoración de méritos.**

**Arto. 18.** El Consejo es el órgano competente para efectuar la valoración de los méritos de los concursantes, proceso en el que tendrá en cuenta los siguientes criterios, cuya puntuación global máxima será de 40%.

**Méritos Académicos y Profesionales:**

1. Los títulos y grados académicos obtenidos en relación con las disciplinas jurídicas.
2. Para los efectos de la puntuación a asignar en los concursos de oposiciones, las especializaciones y postgrados llevados en el extranjero, deberán estar debidamente autenticados y legitimados según las disposiciones legales y reglamentarias nacionales.
3. Los años de servicio público en relación con disciplinas jurídicas.
4. La realización debidamente acreditada de cursos de especialización jurídica.
5. Presentación de ponencias, memorias o trabajos similares en cursos, seminarios y congresos de interés jurídico, previa evaluación sobre su calidad realizada por el Tribunal Examinador.
6. Libros y artículos publicados, previa evaluación de su calidad realizada por el Tribunal Examinador.
7. Los años de experiencia del ejercicio profesional.
8. Otros estudios, como el conocimiento de idiomas o estudios oficialmente reconocidos que puedan resultar de utilidad para el ejercicio de las funciones del grupo profesional a que se opta.

A este efecto El Consejo integrará una Comisión de Admisión en la que tendrán participación Jueces y Magistrados de Tribunales de Apelación, todo lo cual será debidamente reglamentado por El Consejo.

**Tribunal Examinador.**

**Arto. 19.** Para la calificación correspondiente al examen para optar al curso teórico-práctico, El Consejo procederá a integrar los Tribunales Examinadores. Cada Tribunal estará compuesto por cuatro miembros y el examen específico tendrá una puntuación máxima de 60%.

Se solicitarán propuestas de profesionales del derecho, a las asociaciones legalmente reconocidas y a las Facultades de Derecho reconocidas por el CNU.

Los doce Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que no integran El Consejo, tendrán la calidad de examinadores. De los abogados propuestos por las asociaciones, se escogerán

diez y de las listas de las Facultades de Derecho se escogerán otros diez, los que pasaran a formar la lista general de examinadores de que dispondrá el Consejo.

Cada Tribunal Examinador será integrado bajo el sistema de la desinsaculación, por dos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, un abogado y un catedrático.

El quórum del Tribunal deberá establecerse con tres de sus integrantes, el que una vez integrado no se puede romper. La integración del Tribunal Examinador no podrá ser revelada por los miembros del Consejo. Si por cualquier causa los concursantes o cualquier otra persona conociera la integración del tribunal examinador, El Consejo procederá a integrar un nuevo Tribunal de conformidad a lo preceptuado en este artículo.

El Consejo elaborará y pondrá en práctica el Reglamento de Funcionamiento de los Tribunales Examinadores que regulará entre otros, los requisitos para ingresar en calidad de examinador, causales y procedimiento de destitución de sus integrantes, así como los mecanismos de sustitución.

**Acceso al curso teórico-práctico.**

**Arto. 20.** La Comisión de Admisión a que se refiere el Artículo 18, elaborará un listado por riguroso orden de puntuación que incluye a todos los aspirantes que hayan calificado conforme a los requisitos establecidos en esta Ley. Ese listado será enviado al Consejo para que lo remita a la Escuela Judicial, a fin de que el aspirante sea integrado en el curso.

**Valoración del curso, listas definitivas en el ingreso regular y elección de destino.**

**Arto. 21.** Finalizado el curso teórico-práctico de selección, se integrará Tribunal Examinador para evaluar a los participantes del curso y determinar quiénes lo han aprobado, ordenando la lista conforme a la calificación obtenida en el examen, de mayor a menor y la remitirá al Consejo para que una vez clasificados en la categoría correspondiente la remita a la Corte Suprema de Justicia para que proceda a efectuar los nombramientos.

El aspirante que obtenga la mayor puntuación global tendrá la opción de escoger dentro de los puestos vacantes, en el caso que hubiere varios cargos disponibles de igual rango, el que estime conveniente.

**Fijación de nota mínima.**

**Arto. 22.** El Tribunal Examinador al aprobar las bases del concurso, fijará la calificación mínima requerida para acceder al curso teórico práctico de cada grupo Profesional de la Carrera Judicial, la que en ningún caso podrá ser inferior al 70% de la puntuación total posible.

Igual previsión regirá en caso de ingreso extraordinario, referida a la puntuación mínima en la valoración de los méritos tras la entrevista.

**Revisión y recurso.**

**Arto. 23.** Todo aspirante tiene derecho a conocer la puntuación obtenida tanto en relación con sus méritos como en relación al examen o prueba y, en su caso, solicitar la revisión correspondiente.

La revisión se pedirá ante el órgano calificador, que deberá resolverlo dentro del tercer día hábil de interpuesta. Contra la resolución de dicho órgano se podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo, dentro del plazo de veinticuatro horas de conocidos los resultados y será resuelto por el Consejo, en un plazo no mayor de ocho días hábiles.

Si el órgano calificador no resolviera dentro del plazo establecido, se entenderá que el recurso fue rechazado y dará lugar para que el interesado interponga el correspondiente recurso de apelación.

**Prioridad en caso de empate.**

**Arto. 24.** Si se produjera un empate entre dos o más de los concursantes a una plaza, se dará preferencia para llenar las vacantes disponibles a quienes tengan mayor tiempo de servicio en la Carrera Judicial.

Si persistiere el empate o ninguno de los candidatos hubiere prestado servicios en la Carrera Judicial se dará preferencia a quien tenga más años de ejercicio profesional.

**Lista de candidatos elegibles.**

**Arto. 25.** Se consideran candidatos elegibles para la Carrera Judicial a todos aquellos que, habiendo cumplido con los requisitos formales de Ley y superado satisfactoriamente la valoración de méritos y el examen del curso teórico-práctico, con un porcentaje mínimo global del setenta por ciento (70%), no se les ha nombrado en un cargo en propiedad por falta de vacantes.

Los funcionarios judiciales suplentes en las categorías inferiores del grupo profesional de Jueces, tendrán preferencia en las listas de elegibles confeccionadas al efecto.

Cuando sea necesario cubrir una vacante en una categoría superior, será llamado el funcionario con mejor posición en el escalafón de la categoría inmediata inferior.

**Nombramientos interinos.**

**Arto. 26.** Cuando exista una vacante temporal, se deberá nombrar interinamente a un aspirante calificado, con al menos el 70%, en base a la prelación que resultó en el último concurso efectuado para ese cargo. Esta persona será contratada por el período de tiempo que dure la vacancia o cuando ocurra la situación prevista en la presente Ley.

## Capítulo IV Grupos profesionales

**Grupos Profesionales de la Carrera Judicial.**

**Arto. 27.** La Carrera Judicial la integran los siguientes grupos profesionales:

1. Magistrados y Jueces.
2. Secretarios Judiciales.
3. Defensores Públicos.

**Categorías de Magistrados y Jueces.**

**Arto. 28.** Las categorías de este grupo profesional y en orden descendente son:

**Categoría A**

Magistrado de Tribunal de Apelaciones

**Categoría B**

Juez de Distrito

**Categoría C**

Juez Local.

**Jueces Suplentes**

Los Jueces Suplentes de Jueces Locales y de Distrito, ejercerán el cargo titular en los casos en que éstos se ausentaren temporalmente por vacaciones, licencias o permisos y lo ejercerán temporalmente en los casos de ausencia definitiva mientras no sea nombrado el nuevo titular.

Durante el ejercicio del cargo del titular respectivo, el Juez Suplente será sujeto de los mismos derechos y obligaciones del sustituido y tendrán las mismas funciones que la ley les establece.

Las bases del Concurso para Jueces Suplentes serán las mismas establecidas en esta Ley para los propietarios. El Consejo determinará el número de plazas para Jueces Suplentes de Distrito y Locales a convocar, así como los lineamientos administrativos para el ejercicio de sus funciones.

**Categorías de Secretarios Judiciales y Oficiales Notificadores.**

**Arto. 29.** Las categorías de este grupo de profesionales y en orden descendente son:

**Categoría A**

- A.1 Secretario de la Corte Suprema de Justicia.
- A.2 Secretario de Sala de la Corte Suprema de Justicia.
- A.3 Oficial Notificador de la Corte Suprema de Justicia.

**Categoría B**

- B.1 Secretario de Tribunal de Apelaciones.
- B.2 Secretario de Sala de Tribunal de Apelaciones.
- B.3 Oficial Notificador de Tribunal de Apelaciones.

**Categoría C**

- C.1 Secretario Receptor Judicial.  
C.2 Oficial Notificador Judicial.  
C.3 Secretario de Juzgado de Distrito.

**Categoría D**

Secretario de Juzgado Local

**Categoría de Defensores Públicos.**

**Arto. 30.** Las categorías de los defensores públicos y en orden descendente son:

**Categoría A**

- A.1.- Director de la Defensoría Pública.  
A.2.- Subdirector de la Defensoría Pública.

**Categoría B**

Defensor Público de Circunscripción Judicial.

**Categoría C**

Defensor Público de Distrito Judicial.

CONTINUARA

-----  
**DECRETO A.N. No. 3994**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HADICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Arto. 1** Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN CLUB HÍPICO DE OCOTAL**, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la ciudad de Ocotal, cabecera departamental del Departamento de Nueva Segovia.

**Arto. 2** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3** La **ASOCIACIÓN CLUB HÍPICO DE OCOTAL**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de noviembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

-----  
**DECRETO A.N. No. 3995**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HADICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Arto. 1** Otórgase Personalidad Jurídica a la **“ASOCIACIÓN MULTIDISCIPLINARIA PARA EL DESARROLLO”**, A.M.D.E.S., sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el municipio de Posoltega, Departamento de Chinandega.

**Arto. 2** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3** La **“ASOCIACIÓN MULTIDISCIPLINARIA PARA EL DESARROLLO”**, A.M.D.E.S., estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de noviembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

**DECRETO A.N. No. 3996****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HADICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Arto. 1** Otórgase Personalidad Jurídica a la "ASOCIACIÓN MINISTERIOS DE GRACIA INTERNACIONAL", sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el municipio de Nueva Guinea, Región Autónoma del Atlántico Sur, RAAS.

**Arto. 2** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3** La "ASOCIACIÓN MINISTERIOS DE GRACIA INTERNACIONAL", estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiún días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Por tanto; Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de noviembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

**DECRETO A.N. No. 3997****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HADICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Arto. 1** Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN JUVENTUD RESISTENCIA NICARAGÜENSE, AJURNICA**, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la ciudad de Managua, República de Nicaragua.

**Arto. 2** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3** La "ASOCIACIÓN JUVENTUD RESISTENCIA NICARAGÜENSE, AJURNICA", estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiún días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA**, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Por tanto; Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de noviembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

**DECRETO A.N. No. 3998****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HADICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Arto. 1** Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN GANADEROS Y PRODUCTORES DE CONDEGA**, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el municipio de Condega, Departamento de Estelí.

**Arto. 2** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3** La **ASOCIACIÓN GANADEROS Y PRODUCTORES DE CONDEGA**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- MIGUEL LÓPEZ BALDIZON, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.**

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de noviembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República de Nicaragua.**

-----  
**DECRETO A.N. No. 3999**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Arto. 1** Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN COMUNIDAD RODOLFO BUSTOS, ASOCROB**, sin fines de lucro, de noventa y nueve años de duración, con domicilio en la Comarca Toro Blanco, del municipio de El Viejo, Departamento de Chinandega.

**Arto. 2** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3** La **ASOCIACIÓN COMUNIDAD RODOLFO BUSTOS, ASOCROB**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA,**

**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- MIGUEL LÓPEZ BALDIZON, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.**

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de noviembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República de Nicaragua.**

-----  
**DECRETO A.N. No. 4000**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Arto. 1** Otórgase Personalidad Jurídica a la **"ASOCIACIÓN INDÍGENA PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA REGIÓN AUTÓNOMA DE LA COSTA ATLÁNTICA" (AIID-CA)**, sin fines de lucro, de duración indefinida, con domicilio en la ciudad de Bluefields, Región Autónoma del Atlántico Sur, RAAS.

**Arto. 2** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3** La **"ASOCIACIÓN INDÍGENA PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA REGIÓN AUTÓNOMA DE LA COSTA ATLÁNTICA" (AIID-CA)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- MIGUEL LÓPEZ BALDIZON, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.**

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de noviembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República de Nicaragua.**

**DECRETO A.N. No. 4001****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HADICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Arto. 1** Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN "MUJERES UNIDAS POR LA SEGURIDAD ALIMENTARIA", MUSA-NICARAGUA**, sin fines de lucro, de duración indefinida, con domicilio en la ciudad de Managua, Departamento de Managua.

**Arto. 2** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3** La **ASOCIACIÓN "MUJERES UNIDAS POR LA SEGURIDAD ALIMENTARIA", MUSA-NICARAGUA**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiún días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- MIGUEL LÓPEZ BALDIZON, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de noviembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República de Nicaragua.**

**DECRETO A.N. No. 4002****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HADICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Arto. 1** Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN "CENTRO APOSTÓLICO DE AVIVAMIENTO"**, sin fines de lucro, de duración indefinida, con Domicilio en la ciudad de Managua, Departamento de Managua.

**Arto. 2** La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3** La **ASOCIACIÓN "CENTRO APOSTÓLICO DE AVIVAMIENTO"**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiún días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- MIGUEL LÓPEZ BALDIZON, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de noviembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República de Nicaragua.**

**DECRETO A.N. No. 4003****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HADICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**Arto. 1** Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN SOCIEDAD JURÍDICA CRISTIANA, "CRISTO VIVE" S.J.C.**, sin fines de lucro, de noventa y nueve años de duración y con domicilio en la ciudad de Managua.

**Arto. 2** La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

**Arto. 3** La FUNDACIÓN SOCIEDAD JURÍDICA CRISTIANA, "CRISTO VIVE" S.J.C., estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

**Arto. 4** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes de Octubre del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- MIGUEL LÓPEZ BALDIZON, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.**

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de noviembre del año dos mil cuatro. **Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República de Nicaragua.**

**PRESIDENCIA DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

**ACUERDO PRESIDENCIAL No.4-2005**

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

**ACUERDA**

**Arto. 1** Nombrar al Doctor Joseph Zabner Lublin, Cónsul Honorario de la República de Nicaragua en el Estado de Iowa, Estados Unidos de América.

**Arto. 2** El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el cuatro de enero del año dos mil cinco. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, Presidente de la República de Nicaragua.**

**ACUERDO PRESIDENCIAL No.11-2005**

El Presidente de la República de Nicaragua,

**CONSIDERANDO**

Que el Ministro de Gobernación, Doctor Julio Vega Pasquier, mediante Acuerdo Ministerial No.01-2005 propuso al Presidente de la República de Nicaragua, el otorgamiento de la Medalla al Valor "Sub-Comisionado Juan Ramón Tórrez

**Espinoza"** al Sub Oficial Mayor Reyneiro Herrera Novoa, miembro de la Policía Nacional.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

**ACUERDA**

**Arto.1** Otorgar la Medalla al Valor "Sub-Comisionado Juan Ramón Tórrez Espinoza" al Sub-Oficial Mayor Reyneiro Herrera Novoa, miembro de la Policía Nacional.

**Arto.2** El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el seis de enero del año dos mil cinco. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, Presidente de la República de Nicaragua.**

**ACUERDO PRESIDENCIAL NO.16-2005**

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

**ACUERDA**

**Arto.1** Cancelar los nombramientos de la Señora Carmen Largaespada Fredersdorff, en los siguientes cargos:

Miembro ante el Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y a la Adolescencia (CONAPINA).

Miembro ante la Junta Directiva de la Lotería Nacional.

Miembro ante la Comisión de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Miembro ante la Comisión de Lucha contra la Mortalidad Materna y Perinatal.

Miembro ante la Comisión Nacional de Población.

Miembro ante el Consejo Coordinador del Fondo Social Suplementario (FSS); y

Miembro ante la Comisión Nacional de la Juventud.

**Arto.2** El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el siete de enero del año dos mil cinco. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, Presidente de la República de Nicaragua.**

**ACUERDO PRESIDENCIAL NO.17-2005**

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

**ACUERDA**

**Arto.1** Nombrar a la **Señora Ivania del Socorro Toruño Padilla**, Ministra de la Familia, en los siguientes cargos:

Miembro ante el Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y a la Adolescencia (CONAPINA).

Miembro ante la Junta Directiva de la Lotería Nacional.

Miembro ante la Comisión de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Miembro ante la Comisión de Lucha contra la Mortalidad Materna y Perinatal.

Miembro ante la Comisión Nacional de Población.

Miembro ante el Consejo Coordinador del Fondo Social Suplementario (FSS); y

Miembro ante la Comisión Nacional de la Juventud.

**Arto.2** El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el siete de enero del año dos mil cinco. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

**ACUERDO PRESIDENCIAL NO.18-2005**

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

**ACUERDA**

**Arto.1** Cancelar los nombramientos del Señor **José Antonio Alvarado Correa**, en los siguientes cargos:

Miembro Presidente de la Comisión Nacional de Lucha Contra la Mortalidad Materna y Perinatal;

Miembro del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS);

Miembro del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia (CONAPINA);

Miembro de la Comisión Nacional de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario;

Miembro Presidente de la Comisión Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional;

Miembro Vocal del Consejo Directivo del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE);

Miembro del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR);

Miembro del Consejo Coordinador del Fondo Social Suplementario (FSS); y

Miembro de la Comisión Nacional de Población.

**Arto.2** El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el siete de enero del año dos mil cinco. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

**ACUERDO PRESIDENCIAL NO.19-2005**

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

**ACUERDA**

**Arto.1** Nombrar a la **Señora Margarita Gurdian López**, Ministra de Salud, en los siguientes cargos:

Miembro Presidente de la Comisión Nacional de Lucha Contra la Mortalidad Materna y Perinatal;

Miembro del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS);

Miembro del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia (CONAPINA);

Miembro de la Comisión Nacional de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario;

Miembro Presidente de la Comisión Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional;

Miembro Vocal del Consejo Directivo del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE);

Miembro del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR);

Miembro del Consejo Coordinador del Fondo Social Suplementario (FSS); y

Miembro de la Comisión Nacional de Población.

**Arto.2** El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el siete de enero del año dos mil cinco. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

**ACUERDO PRESIDENCIAL NO.20-2005**

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

**ACUERDA**

**Arto. 1** Cancelar los nombramientos del Señor **Alfonso Sandino Camacho**, en los siguientes cargos:

Miembro Suplente del Consejo Directivo del Fondo de Garantía de Depósitos de las Instituciones Financieras (FOGADE).

Miembro Suplente del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Miembro Suplente del Consejo Directivo de la Superintendencia de Pensiones.

Miembro de la Comisión Técnica del Transbordador.

Miembro del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia (CONAPINA).

Miembro de la Comisión Nacional de la Juventud.

**Arto. 2** El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el siete de enero del año dos mil cinco. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

-----  
**ACUERDO PRESIDENCIAL NO.21-2005**

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

**ACUERDA**

**Arto. 1** Nombrar al Señor Fausto Carcabelos, Vice-Ministro de Hacienda y Crédito Público, en los siguientes cargos:

Miembro Suplente del Consejo Directivo del Fondo de Garantía de Depósitos de las Instituciones Financieras (FOGADE).

Miembro Suplente del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Miembro Suplente del Consejo Directivo de la Superintendencia de Pensiones.

Miembro de la Comisión Técnica del Transbordador.

**Arto. 2** El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el siete de enero del año dos mil cinco. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

**MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL**

Reg. No. 393 - M. 1390144 - Valor C\$ 130.00

**RESOLUCION MINISTERIAL No.02-2005.**

**El Ministro Agropecuario y Forestal**

**CONSIDERANDO:**

**I**

Que de conformidad a la Ley No. 291 Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal, su Reglamento Decreto No. 2-99, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 14 del 21 de Enero de 1999 y sus Reformas y Adiciones contenidas en Decreto No. 59-2003, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 152 del día 13 de Agosto del 2003, es competencia del Ministerio Agropecuario y Forestal autorizar las posibles aplicaciones de organismos vivos genéticamente modificados previa realización del análisis de riesgo.

**II**

Que los miembros de la Comisión Nacional de Análisis de Riesgo de Organismos Genéticamente Modificados (CONARGEM) apoyados en las facultades que le confiere la Ley emitieron una recomendación al Suscrito Ministro Agropecuario y Forestal en el tema relacionado a organismo vivos modificados.

**III**

Que en la Acta No.2 de la Comisión Nacional de Análisis de Riesgo de Organismo Genéticamente Modificados (CONARGEM) realizada el día seis de Enero del presente año, sus miembros expresaron por consenso opiniones de carácter temporal en relación a las importaciones de granos genéticamente modificados destinados a uso directo como alimento animal o procesamiento, recomendando la ampliación del plazo establecido en el acápite Primero de la Resolución 058-2004.

**PORTANTO:**

En uso de las facultades que me confiere la Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, su Reglamento y Reformas; Ley No. 291 Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal y su Reglamento, Reformas y Adiciones, ya citadas,

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Reformar el acuerdo Primero de la Resolución Ministerial No. 058-2004 publicada en Gaceta Diario Oficial No. 191 del uno de Octubre del año Dos Mil cuatro adicionándole un segundo inciso que se leerá así: "**PRIMERO:**.... Se amplía el plazo establecido en el inciso primero del presente acápite de la Resolución Ministerial No. 058-2004, a noventa días más a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Diario Oficial para que las Empresas e Instituciones importadoras de

granos genéticamente modificados destinados a uso directo como alimento animal o procesamiento presenten previo a la solicitud de introducción, el correspondiente Análisis de Riesgo y el resto de información científica a fin de cumplir con lo dispuesto en la Ley No. 291 y su Reglamento, Reformas y Adiciones.”

**SEGUNDO:** La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación, en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua a los diez días del mes de Enero del año dos mil cinco. Ingeniero José Augusto Navarro Flores, Ministro.

Reg. No. 389 - M. 1390093 - Valor C\$ 260.00

### MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

#### PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES - 2005

El Ministerio Agropecuario y Forestal, en cumplimiento del Arto. 8, de la ley 323, Ley de Contrataciones del Estado y sus Reformas y los artículos 10 al 13 de su Reglamento General. Decreto No. 21-2000, publica su Programa de Contrataciones del año 2005.

Tipo de Bien Servicio y Obra	Cantidad	Mes estimado de Inicio	Procedimiento Ordinario de de Contratación	Monto Estimado Monto Estimado (en Miles de C\$)	Fuente de Financiamiento Programa y Proyecto
1 Equipos analíticos, cristalería y varios para laboratorios	Varios	7	Lic. Pub. Internac.	6,951,06	BID-Proyecto NI-0182
2 Planta eléctrica generadora	Varios	7	Licitación Restringida	507,43	BID-Proyecto NI-0182
3 Material de Protección y uniformes	Varios	7	Licitación Restringida	171,90	BID-Proyecto NI-0182
4 Imágenes de Radar y NOAA	Varios	3	Licitación Restringida	179,52	BID-Préstamo No. 1110 SF-NI
5 Licencias ARC Internet map serve, Arc View Erdas, Map Source	Varios	3	Licitación Restringida	575,17	BID-Préstamo No. 1110 SF-NI
6 Oficinas rodantes para cuarentena y ctrl. Interno	Varios	6	Lic. Pub. Nac.	3,316,60	BID-Proyecto NI-0182
7 Fotocopiadora, cámara digital, datashow, etc.	Varios	6	Licitación Restringida	146,51	BID-Proyecto NI-0182
8 Computadoras, impresoras, fax, etc.	Varios	6	Licitaciones por Registro	3.065,73	BID-Proyecto NI-0182; UE/Apoyo a la Constitución de un Sist. Inform. Agropec.
9 Refrigeración (aire y heladeras/freezer)	Varios	7	Licitación por Registro	962,75	BID-Proyecto NI-0182
10 Vehículos doble cabina, 4x4 y bus	Lote	7	Lic. Pub. Internac.	7.962,75	BID-Proyecto NI-0182
11 Motocicletas	Lote	7	Licitación por Registro	1.080,63	BID-Proyecto NI-0182
12 Mobiliario para oficinas	Lote	7	Licitación Restringida	504,80	BID-Proyecto NI-0182 y Pmo. 1110 SF-NI
13 Mobiliario para laboratorio	Varios	7	Licitación Restringida	140,07	BID-Proyecto NI-0182
14 Softwares	Varios	1	Licitación Restringida	138,91	IDR/MAGFOR/BID
15 Adecuación y construcción laboratorios	1	9	Lic.Pub. Nac.	4.852,82	BID-Proyecto NI-0182
16 Adecuación de puestos de cuarentena existentes	1	9	Licitación por Registro	980,53	BID-Proyecto NI-0182
17 Adecuación de oficinas y salas de capacitación	1	9	Licitación por Registro	853,06	BID-Proyecto NI-0182
18 Remodelaciones Edificio Central y Delegaciones	1	3	Licitación por Registro	2.451,33	UE/Apoyo a la Constitución de un Sist. Inform. Agropec.
19 Estudios Base sobre servicios de atención al sector agropecuario y Forestal	2	5	Licitaciones por Registro y Restringida	3.464,55	BID-Proyecto NI-0182
20 Consultorias Temas relacionados a la inocuidad alimentaria	15	6,7,8	Licitaciones por Registro y Restringida	1.307,38	BID-Proyecto NI-0182
21 Servicios de Capacitación en temas diversos de inocuidad alimentaria	14	9,10,11 y 12	Licitaciones por Registro y Restringida	2.135,58	BID-Proyecto NI-0182
22 Transporte de alimentos	1	1	Licitación por Registro	934	Alivio BID/ MHCP, PMA/NIC 10044
23 Mnto. Y Repar. Vehículos	2	1,3	Licitaciones por Registro y Restringida	2.823	Alivio BID/ MHCP, OPSR 10212.0; BID, PTMO 1110-SF-NI, PASA-DANIDA II, UE/Apoyo a la Constitución de un Sist. Inform. Agropec.; Fondos Tesoro, Fondos Propios
24 Servicios de Auditoría	2	6 y 10	Licitación Restringida	409	Alivio BID/ MHCP, Proyectos PMA-NIC10044 Y OPSR 10212.0. UE/Apoyo a la Constitución de un Sist. Inform. Agropec
25 Servicio de Vigilancia	1	1	Licitación Restringida	193	Alivio BID/ MHCP, Proyectos PMA-NIC10044 Y OPSR 10212.0
26 Alquiler de local	3	1	Licitación Restringida	178	Alivio BID/ MHCP, Proyectos PMA-NIC10044 Y OPSR 10212.0

27 Pólizas de seguro	3	1	Licitación Restringida	172	Alivio BID/ MHCP. Proyectos PMA-NIC10044 Y OPSR 10212.0
28 Diseño de Un Sistema de Información Agropecuario	1	3	Licitación Pública	5.180,48	UE/Apoyo a la Constitución de un Sist. Inform. Agropec.
29 Desarrollo de un Sistema Productivo competitivo en ganadería de carne, leche, café, oleaginosas, frutas y hortalizas para negocios agropec.	1	1	Licitación por Registro	1.764,96	BID. PTMO 1110-SF-NI.
30 Contratación Consultorias Desarrollo Rural	1	1	Licitación Restringida	686,37	BID. PTMO 1110-SF-NI.
31 Estudio Complementario a la IV encuesta de Consumo	1	1	Licitación Restringida	505,06	UE/Apoyo a la Constitución de un Sist. Inform. Agropec.
32 Análisis Sistemas de Información Geográfico	1	2	Licitación Restringida	245,00	UE/Apoyo a la Constitución de un Sist. Inform. Agropec.
33 Administrador de Servicios de Mapas	1	2	Licitación Restringida	245,00	UE/Apoyo a la Constitución de un Sist. Inform. Agropec.
34 Asistente Técnico Económico para Unidad de Coordinación	1	1	Licitación Restringida	245,00	UE/Apoyo a la Constitución de un Sist. Inform. Agropec.
35 Formulación de Presupuesto Plan Multianual	1	1	Licitación Restringida	245,00	UE/Apoyo a la Constitución de un Sist. Inform. Agropec.
36 Desarrollo y Monitoreo de Políticas	1	1	Licitación Restringida	653,69	UE/Apoyo a la Constitución de un Sist. Inform. Agropec.
37 Servicios de Arquitectura y e Ingeniería	1	1	Licitación Restringida	245,00	UE/Apoyo a la Constitución de un Sist. Inform. Agropec.
38 Analisis de Costos de Producción y Nivel de Vida	1	1	Licitación Restringida	245,00	UE/Apoyo a la Constitución de un Sist. Inform. Agropec.
39 Difusión, Reproducción e impresión de Documentos	Varios	2,6 8	Licitación Restringida y licitación por Registro	2.431,00	BID. PTMO 1110-SF-NI, PASA-DANIDA II, UE/Apoyo a la Constitución de un Sist. Inform. Agropec. Fondos Tesoro, BCN, Fondos propios
40 Servicios para ejecución de talleres (alquiler de local, alimentación, etc)	3	2,6, 8	Licitaciones por Registro y Restringida	1.240,27	BID. PTMO 1110-SF-NI, PASA-DANIDA II, UE/Apoyo a la Constitución de un Sist. Inform. Agropec. Fondos Tesoro, BCN
41 Mantenimiento de Equipo	2	3	Licitación Restringida	320,00	UE/Apoyo a la Constitución de un Sist. Inform. Agropec./Fondos del Tesoro, Fondos Propios, BID-PTMO 1110-SF-NI, BCN
42 Fertilizantes	2	2,5,8	Licitación Pública	31.517,32	Tesoro, PMA, TAIWAN Y FONDO SOCIAL SUPLEMENTARIO
43 Semilla Certificada	4 tipos	2,5,8	Licitación Pública	80.076,67	Tesoro, PMA, TAIWAN Y FONDO SOCIAL SUPLEMENTARIO
44 Libros y suscripciones	Varios	3	Licitación Restringida	442,01	BID-Proyecto NI-0182
45 Material de Promoción	Varios	3	Licitación Restringida	442,01	BID-Proyecto NI-0182
46 Drogas y biológicos de laboratorio	Varios	7	Licitación por Registro	2.224,81	BID-Proyecto NI-0182
47 Plaguicidas, productos químicos para plagas, equipos de aplicación, de trazabilidad y de campo.	Varios	3	Licitación por Registro	2.623,51	BID-Proyecto NI-0182
48 Materiales de Oficina	Varios	5 y 8	Licitación Restringida	334,20	BID-Proyecto NI-0182; BID. PTMO 1110-SF-NI; PASA-DANIDA II; UE/Apoyo a la Constitución de un Sist. Inform. Agropec.; Fondos Tesoro, fondos propios
49 Repuestos Accesorios de motos y vehículos	Varios	1	Licitación Restringida	273	Alivio BID/ MHCP. Proyectos PMA-NIC10044 Y OPSR 10212.0
50 llantas y Neumáticos	Lote	1	Licitación Restringida	563	Alivio BID/ MHCP. Proyectos PMA-NIC10044 Y OPSR 10212.0, Fondos del Tesoro, fondos propios
51 Papelería y útiles de oficina	Artículos varios	1	Licitación Restringida	464	Alivio BID/ MHCP. Proyectos PMA-NIC10044 Y OPSR 10212.0, Fondos del Tesoro, fondos propios, BID PTMO 1110-SF-NI.
52 Materia Primas para Alimentos balanceados (sorgo, premezclas, fosfato dicálcico, barina)	Varias	1, 6	Licitación Restringida y licitación por Registro	1.329	Fondos Propios
53 Product. Medicinales y Farmac.	Varios	1,6	Licitación Restringida	426	Fondos Propios Y Fondos Tesoro
54 Alimento Balanceado	Varios	1,6	Licitación por Registro y Restringida	2.152	Fondos Propios

Los montos y períodos establecidos pueden variar de acuerdo a la disponibilidad de fondos. Para consulta o mayor información llamar al teléfono 2760200, 2760403 y 2760512 extensión 1168, 1169 6 1170 de la Unidad Central de Adquisiciones del MAGFOR ubicada en el kilómetro 8 1/2 C. Masaya, Managua ING. JOSE AUGUSTONAVARRO, Ministro.

**INSTITUTO NICARAGUENSE  
DE SEGURIDAD SOCIAL**

Reg. No. 390 - M. 494637 - Valor C\$ 160.00

**RESOLUCION No. 003/2005**

Edda Callejas Montealegre, Presidenta Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), en uso de las facultades que le confiere el artículo 15, 16 incisos "f", "h", "m", "p" y artículo 17, todos de la Ley de Seguridad Social de Nicaragua; artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y 84 y 160 de su Reglamento General.

**CONSIDERANDO:**

**I**

Que el procedimiento de Licitación Pública Número 14/2004, efectuada para la contratación de "Servicios de Vigilancia", cuyo Acto de Recepción y Apertura se llevó a efecto a las nueve de la mañana del día veintinueve de Noviembre del año dos mil cuatro, y de conformidad a la correspondiente Acta de Evaluación y Dictamen de las nueve de la mañana del día siete de Diciembre del año dos mil cuatro.

**II**

Que el Dictamen del Comité de Licitación Pública Número 14/2004, como consecuencia de la revisión preliminar y evaluación de las ofertas presentadas, recomendó adjudicar los "Servicios de Vigilancia" a la empresa que presentó la mejor oferta, la presentada por SERVICIOS DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.A. (SERVIPRO), por tener la puntuación más alta entre las ofertas presentadas, por la suma total de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS CON 40/100 (US\$ 568,877.40). Por ser la más convenientes a los intereses de la Institución, conforme los términos y condiciones establecidos en este proceso Licitatorio.

**III**

Que ha finalizado el período legal establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 84 del Reglamento General de dicha Ley, sin que el oferente presentara recurso alguno.

**PORTANTO:**

De conformidad con las consideraciones planteadas y las disposiciones legales correspondientes, esta Autoridad:

**RESUELVE:**

1. Adjudicar a la Empresa SERVICIOS DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.A. (SERVIPRO), la Licitación Pública Número 14/2004 "Servicios de Vigilancia", por el valor total de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS CON 40/100 (US\$ 568,877.40).

2. Procedase a formalizar el Contrato correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento General, delegando a ésta Autoridad para su firma en representación de la Institución, una vez que SERVICIOS DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.A. (SERVIPRO), presente la Garantía de Cumplimiento conforme los requisitos señalados en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Número 14/2004.

3. Comuníquese y publíquese, por una vez esta Resolución por el mismo medio empleado para la convocatoria.

Managua, cinco de Enero del año dos mil cinco. EDDA CALLEJAS M., Presidenta Ejecutiva INSS.

**FONDO DE INVERSION SOCIAL  
DE EMERGENCIA**

Reg. No. 222 - M. 1390007 - Valor C\$ 260.00

**CONVOCATORIA A LICITACION RESTRINGIDA  
No. 001-2005  
ADQUISICION DE UN VEHICULO  
ESTILO CAMIONETA 4 X 4  
TIPO STATION WAGON**

1) La Unidad de Adquisiciones Administrativas del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE) bajo la modalidad de Licitación Restringida, invita a las personas naturales o jurídicas interesadas en presentar ofertas selladas para la Adquisición de un vehículo estilo camioneta 4 x 4 tipo Station-Wagon.

2) Esta adquisición será financiada con fondos FISE.

3) Los Bienes: Un vehículo estilo Camioneta 4 x 4 tipo Station-Wagon, la que deberá de ser entregada en el parqueo de las instalaciones del FISE que sita en Planes de Altamira, de la Distribuidora Vicky 2 cuadras abajo, contiguo a la Clínica Tiscapa.

4) Los oferentes podrán obtener el documento completo en idioma español del pliego de bases y condiciones de la presente licitación en las oficinas del Fondo de Inversión Social de Emergencia, Unidad de Adquisiciones Administrativas, el día Lunes 17 (diecisiete) de Enero y el día martes 18 (dieciocho) de Enero del 2005 de las 8:00 am a las 12:00 m y de las 1:00 pm a las 5:00 pm o solicitar información al teléfono: (505) 278 1664 Ext. 1045.

5) Para obtener el pliego de bases y condiciones de la presente licitación, los oferentes interesados deberán hacer un pago en efectivo no reembolsable de (C\$ 100.00) dentro del periodo del 11 (once) de Enero y el 14 (catorce) de Enero del corriente año en la caja del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE) en la dirección indicada y retirar el documento en la oficina de la Unidad de Adquisiciones Administrativas los días del Lunes 17 (diecisiete) de Enero y el día martes 18 de Enero del 2005, previa presentación del recibo oficial de caja a nombre del oferente interesado, en concepto de pago del pliego de bases y condiciones de la presente licitación.

6) Todo el proceso de la presente licitación se ajustará a las estipulaciones establecidas en la Ley No. 323 Ley de contrataciones del Estado y Decreto No. 21-2000 y sus actuales reformas.

7) La oferta deberá entregarse en idioma español y con sus precios en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en córdobas en la Unidad de Adquisiciones del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE) en la dirección indicada de previo, a más tardar el día Viernes 4 (cuatro) de Febrero del corriente año a las once horas de la mañana.

8) Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.

9) Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que esta haya sido presentada y abierta, sin perder su garantía de oferta.

10) La oferta debe incluir una garantía de mantenimiento de oferta del 2% del valor total de la oferta.

11) Las ofertas serán abiertas a las once horas de la mañana del 4 (cuatro) de Febrero del corriente año, en presencia del comité designado para la presente licitación y de los representantes de los licitantes que deseen asistir en el local de licitaciones del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE).

Managua, once de Enero de año dos mil cinco. Gerard Norori Mendieta, Jefe de Unidad de Adquisiciones Administrativas.

2-2

**INSTITUTO NICARAGUENSE DE  
TELECOMUNICACIONES Y CORREOS**

Reg. No. 358 - M. 1390129 - Valor C\$ 765.00

**ACUERDO ADMINISTRATIVO  
No. 002 - 2005**

El Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en uso de las facultades que le confiere: El Decreto No. 1053, Ley Orgánica de TELCOR; el Decreto No. 128-2004, Reglamento General de la Ley Orgánica de TELCOR, la Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, publicada en la Gaceta No. 154 del 18 de Agosto de 1995; y el Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, y sus Reformas.

**ACUERDA EMITIR EL**

**Reglamento de Reclamos De Usuarios Y Operadores**

**Capítulo I**

**Principios y Disposiciones generales.**

**Artículo 1. Finalidad del reglamento.**

El presente reglamento administrativo establece el procedimiento para la tramitación y solución de las quejas y reclamos que se formulen ante TELCOR en el marco de su competencia, en su carácter de órgano regulador de los servicios de telecomunicaciones y servicios postales.

**Artículo 2.** El procedimiento establecido en el presente reglamento se regirá por los siguientes principios:

**a) Igualdad:** Deben adoptarse todas las medidas necesarias para lograr un trato equitativo, no discriminatorio, de todas las partes.

**b) Gratuidad:** Todas las actuaciones del proceso administrativo regulado por este reglamento son gratuitas.

**c) Oficialidad:** La apertura del proceso administrativo será a petición de parte, pero el impulso del mismo será de oficio por parte de TELCOR, sin perjuicio de que las partes puedan instarlo.

**d) Celeridad:** Por economía procesal los trámites iniciados al amparo de este reglamento se llevarán a cabo con rapidez, reduciendo el uso y aplicación de normas derivadas de otras disciplinas jurídicas que prolonguen o vuelvan tediosa su tramitación. Los trámites deben de resolverse en los plazos fijados en este reglamento.

**e) Impugnación:** Todas las partes que intervienen en el proceso administrativo conservan el derecho de impugnar toda resolución que les cause agravios.

**Artículo 3.** Las resoluciones que se emitan en los procesos administrativos regulados por este Reglamento serán motivadas bajo los principios antes indicados y los principios rectores de la Ley de Defensa del Consumidor y su Reglamento.

**Artículo 4 Competencia.**

Corresponde a la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios, el conocimiento, tramitación y resolución de las quejas y reclamos que interpongan: los Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones, los Usuarios de Servicios Postales, los Operadores de servicios de Telecomunicaciones y Concesionarios de Servicios Postales, por toda acción u omisión que les cause perjuicios por incumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, su Reglamento, los Reglamentos específicos y demás disposiciones administrativas emitidas por TELCOR en el uso de sus atribuciones y funciones.

**Artículo 5.** El Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, TELCOR Ente Regulador, conocerá, tramitará y resolverá los recursos de apelación de las resoluciones dictadas por la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios.

**Artículo 6.** Para cada reclamo se abrirá un expediente administrativo que se identificará con el número consecutivo

correspondiente señalando la fecha a que corresponde y se llenará un formato que contendrá los siguientes datos de referencia:

- a) Nombre, apellidos, domicilio o razón social del actor;
- b) Nombre, razón social del demandado;
- c) Designación de acciones u omisiones violatorias;
- d) Fecha de presentación del reclamo;

**Artículo 7.** La Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios deberá llevar un libro de registro que contendrá:

- a) El número de expediente y fecha de introducción del reclamo;
- b) Nombre, apellido o razón social del actor y del demandado;
- c) Objeto del reclamo;
- d) Tipo de reclamo.

**Artículo 8.** El expediente administrativo se forma con los escritos de las partes, autos y resoluciones, actas de los medios de prueba y de todos los documentos que aporten las partes del proceso administrativo.

**Artículo 9.** Todas las providencias, autos y resoluciones, se notificarán el mismo día de su fecha o publicación y no siendo posible en el siguiente a todos los que sean parte en el proceso en la dirección que consta en el expediente de registro y se podrán hacer: personal, vía fax, por telegrama, correo certificado o por cualquier otra forma de comunicación escrita que permita tener constancia de la recepción.

**Artículo 10.** La cédula de notificación contendrá:

- a) La expresión de la naturaleza y objeto del reclamo y el nombre y apellido de las partes;
- b) El nombre y apellido de la persona a quien deba hacerse la notificación;
- c) El texto íntegro del auto o resolución que haya de notificarse;
- d) La expresión del lugar, fecha y hora de la notificación;
- e) La firma del notificador con expresión de su cargo.

**Artículo 11.** Las actuaciones en el expediente administrativo deben observar orden cronológico y los folios que lo componen, deben de ser numerados en correcto orden.

**Artículo 12.** Todo escrito de las partes que presenten ante la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios deberá presentarse en tres tantos del mismo tenor, uno de los cuales debe ser para el expediente y los otros dos serán: uno para el presentante y otro para la parte contraria.

**Artículo 13.** Todas las partes del proceso administrativo al presentar el primer escrito o al practicarse con el la primera diligencia, deberá señalar domicilio, para oír notificaciones.

**Artículo 14.** Entregado un escrito en la Dirección de Titulación y Atención A Operadores y Usuarios, este hará constar el nombre de la persona que lo presentó, la fecha y la hora de su

presentación, autorizándola con su firma. Y además deberá poner razón de los documentos que se acompañaron.

**Artículo 15.** Las partes y sus apoderados tienen acceso a los expedientes en trámite. En ningún caso podrán ser retirados de las oficinas de La Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios.

**Artículo 16.** Todo reclamo que se presente ante la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios para que sea válido y admitido, deberá ser presentado en un término no mayor de noventa días hábiles, contados a partir de la causa o situación que le dio origen.

## Capítulo II

### Del reclamo interpuesto por Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones y Usuarios de Servicios Postales.

**Artículo 17.** Los usuarios que consideren que han sido lesionados en sus derechos y que no estén conformes con la respuesta de la oficina de quejas de un operador o concesionario, o que no reciban respuesta después de diez días hábiles de interpuesto el reclamo, podrán interponer queja o reclamo por escrito o verbalmente ante la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios.

**Artículo 18.** Se entenderá por presentada toda queja o reclamo que:

- a) Realice personalmente el usuario.
- b) Haya sido realizada por una persona autorizada por el usuario.
- c) Haya sido realizada por la persona que paga el servicio lo cual se demostrará con la presentación de al menos la factura previa a la factura objeto del reclamo.
- d) Las asociaciones de consumidores realicen en nombre de sus asociados de conformidad con el artículo 37 de la "Ley de Defensa de los Consumidores y 63 literal b) y c) de su reglamento.

**Artículo 19.** En todo caso la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios llenará un formato conteniendo los requisitos siguientes:

- a) Nombres y apellidos, dirección y número de teléfono (si lo hubiere) del usuario;
- b) Nombre o razón social del operador;
- c) Declaración o relación detallada de los hechos;
- d) Relación de la evidencia de haber formulado reclamo anterior ante el operador o concesionario;
- e) Petición o solución propuesta por el usuario identificando la cosa, cantidad o hecho que se pide;
- f) Relación de documentos que acompañe en su caso;

**Arto. 20.** En el acto de recepción del reclamo la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios verificará si se llenan los requisitos a que se refiere el artículo anterior. En caso negativo, no se admitirá el reclamo y se requerirá al usuario completar los requisitos que hagan falta.

**Arto. 21.** El usuario podrá desistir en cualquier tiempo de su reclamo sin perjuicio de que la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios continúe de oficio la investigación para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, su Reglamento, los Reglamentos específicos y demás disposiciones administrativas emitidas por TELCOR en el uso de sus atribuciones y funciones.

**Artículo 22.** Una vez admitido el reclamo por la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios, se notificará al operador o concesionario para conteste lo que tenga a bien en un término de diez días hábiles. Si el operador no contesta la queja o reclamo en el plazo establecido, se presumirá que acepta los hechos expuestos y la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios resolverá a favor del usuario.

**Artículo 23.** Si la contestación del operador o concesionario es satisfactoria al usuario, se determinará por ella la causa, sin necesidad de otra prueba ni trámite. La Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios mediante resolución dará por terminado el caso, notificará a las partes y archivará el expediente.

**Artículo 24.** Si el operador o concesionario contesta la queja o reclamo en el plazo establecido en el artículo 22, se abrirá el proceso a pruebas por un término de diez días hábiles.

**Artículo 25.** El operador o concesionario está obligado a producir las pruebas de descargue en contra de las afirmaciones del usuario. Las pruebas deben ser pertinentes, cifrándose al asunto de que se trata.

**Artículo 26.** La prueba de testigos se recibirá bajo la forma de declaración jurada.

**Artículo 27.** En cualquier estado del procedimiento antes de la resolución las partes podrán conciliar posiciones, llegando a la solución del reclamo sin necesidad de resolución por parte de la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios. De la conciliación deberá ponerse en conocimiento de la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios, y esta sin más trámite mandará a archivar el expediente.

**Artículo 28.** Transcurrido el término de pruebas, la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios dictará en un plazo de diez días hábiles resolución definitiva, en la cual se le dará lugar o no al reclamo interpuesto. Cuando sea conducente se resolverá recomendando a la Dirección General de TELCOR la aplicación de sanciones establecidas en la Ley 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, su Reglamento, los Reglamentos específicos y demás disposiciones administrativas emitidas por TELCOR en el uso de sus atribuciones y funciones.

### Capítulo III.

#### Del reclamo interpuesto por Operadores de Servicios de Telecomunicaciones y Concesionarios de Servicios Postales.

**Artículo 29.** Los reclamos que interpongan los operadores de servicios de telecomunicaciones y concesionarios de servicios postales en contra de cualquier operador de servicios de telecomunicaciones o concesionario postal deberán ser presentados por escrito y por medio del representante legal a nombre de quien este registrado el título habilitante en TELCOR Ente Regulador o en su defecto por un apoderado de este.

**Artículo 30.** El reclamo deberá contener:

- a) Nombres, apellidos o razón social del actor.
- b) Nombre, razón social del demandado.
- c) Relación pormenorizada, clara y precisa de los hechos que fundamentan el reclamo.
- d) Corrección que solicita y del daño causado si lo hubiere.
- e) Disposiciones de la Ley o Reglamentos que han sido violados.
- f) Los medios de pruebas para probar los hechos objeto del reclamo.
- g) Evidencia de haber agotado cualquier medio de arreglo o entendimiento con el demandado.
- h) Dirección para oír notificaciones.

**Artículo 31.** La Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios no dará curso al reclamo que no cumpla con los requisitos exigidos en el Artículo 30 de este reglamento.

**Artículo 32.** En el caso de reclamar daños y perjuicios, el actor en su escrito deberá indicar en forma correcta y clara la valoración y monto total de los mismos.

**Artículo 33.** Por economía procesal y para evitar decisiones contradictorias, dos o más actores antes del periodo probatorio pueden acumularse y presentar un solo reclamo, siempre que ésta sea de la misma naturaleza. TELCOR de oficio o a petición de los actores acumulará los reclamos en un solo expediente.

**Artículo 34.** Presentada la demanda, se le notificará al demandado con copia de la misma para que la conteste en el término de diez días hábiles improrrogables.

**Artículo 35.** La contestación del reclamo deberá formularse en forma clara, concreta y precisa.

**Artículo 36.** El demandado tendrá el derecho de réplica en caso de contra demanda. La réplica del demandado y su contestación por el actor deberán ejercerla en su orden, comenzando por la réplica que hace el demandado. Recibida la réplica se le notificará al actor para que conteste. La réplica y su contestación deberán tramitarse en un plazo de diez días hábiles improrrogables. El que contra demanda estará obligado a la prueba de igual manera como está sujeto el actor.

**Artículo 37.** Contestada o no la demanda por el demandado, la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios

abrirá a pruebas el reclamo por el término legal de veinte días hábiles improrrogables.

**Artículo 38.** El actor está en la obligación de probar los hechos en que fundamenta su demanda.

**Artículo 39.** Admitida la solicitud de prueba pericial, TELCOR nombrará un perito quien valorará los daños causados en bienes propiedad del actor. La valoración pericial se hará constar en acta, la cual se incorporará como prueba al expediente de la causa.

**Artículo 40.** La prueba de testigos se recibirá mediante acta notarial bajo la forma jurídica de declaración jurada.

**Artículo 41.** TELCOR podrá de oficio decretar inspección ocular en cualquier estado del procedimiento antes de la resolución, con el objeto de que ella contribuya a esclarecer las responsabilidades del caso planteado, sin perjuicio de las pruebas que aporte el actor.

**Artículo 42.** Transcurrido el término de pruebas, la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios dictará en un plazo de diez días hábiles la resolución definitiva, en la cual se le dará lugar o no al reclamo interpuesto. En el caso que lo amerite se resolverá recomendando a la Dirección General de TELCOR la aplicación de sanciones establecidas en la Ley 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Correos" y su Reglamento. Se dejará a salvo los derechos de las partes, para que diriman sus diferencias ante la autoridad judicial competente.

**Artículo 43.** En cualquier estado del procedimiento y si así lo solicitaren las partes, TELCOR podrá nombrar un arbitro o mediador con el fin de que lleguen a un arreglo amistoso.

**Artículo 44.** Si el actor desistiera de su reclamo en cualquier etapa del procedimiento, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 27 de este Reglamento.

#### Capítulo IV

##### De los medios de impugnación.

**Artículo 45.** De la resolución definitiva emitida por el Departamento de Atención de Usuarios y Operadores, cabrá el recurso de reposición que deberá interponerse dentro del tercer día hábil después de notificada la resolución impugnada ante el mismo funcionario que la dictó, quien resolverá en un plazo de cinco días hábiles.

**Artículo 46.** Si el recurrente no está conforme con la resolución podrá interponer recurso de apelación dentro del tercer día después de notificada la resolución impugnada ante el superior jerárquico inmediato quien deberá resolver en un plazo de veinte días hábiles y con la notificación de esta resolución a las partes se agotará la vía administrativa.

**Artículo 47.** El recurso de apelación se concederán en ambos efectos.

#### Capítulo V Disposiciones finales.

**Artículo 48.** En lo no previsto en el presente Reglamento, regirá lo establecido en el Código de Procedimiento Civil vigente en lo que no contradiga los principios fijados por este reglamento.

**Artículo 49.** Deróguese el Reglamento Para Reclamos de Usuarios y Operadores contenido en el Acuerdo Administrativo No. 09-97 publicado en la Gaceta Diario Oficial del dos de diciembre del año mil novecientos noventa y siete.

**Artículo 50.** Este Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su firma por el Director General, debiendo publicarse en cualquier periódico de circulación nacional y en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de Enero del año dos mil cinco. LIC. JOEL GUTIERREZ GONZALEZ,  
DIRECTOR GENERAL TELCOR.

Reg. No. 359 - M. 1390127 - Valor C\$3,910.00

#### ACUERDO ADMINISTRATIVO No. 003 - 2005

El Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) Ente Regulador, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren la Ley Orgánica de TELCOR; el Reglamento General de la Ley Orgánica, Decreto No. 128-2004 publicado en La Gaceta No. 238 del 7 de Diciembre del 2004; la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200) y el Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y sus Reformas.

#### CONSIDERANDO

I.- Que la representación, dirección y administración de TELCOR está a cargo del Director General, quien es el funcionario ejecutivo superior de la institución, ostentando la representación legal y la responsabilidad de dirigir, coordinar, controlar y vigilar la actividad del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos de conformidad con la Ley y sus Reglamentos. (Ley Orgánica, Arto. 5)

II.- Que el Director General de TELCOR dentro de sus funciones generales tiene la de aprobar las políticas, los objetivos, las normas, los Reglamentos específicos, los manuales de procedimientos y los sistemas de evaluación de resultados e impactos del organismo regulador. (Reglamento Orgánico, Arto.13, Numeral 9)

III.- Que la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales se encuentra orientada dentro de sus tareas principales a garantizar un desarrollo planificado, sostenido, ordenado y eficiente de las telecomunicaciones y servicios postales (Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, arto. 2 inciso 1)

IV.- Que el Presidente de la República en el uso de sus atribuciones y facultades Constitucionales estando en tiempo y forma reglamentó la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200), disponiendo que TELCOR tendrá dentro de sus facultades la de emitir los Reglamentos Específicos y normas complementarias que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones y responsabilidades asignadas. (Constitución Política arto. 150 inciso 10; y arto. 165, del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y sus Reformas).

PORTANTO

ACUERDA EMITIR EL

## REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

##### Artículo 1.- Objeto.

El objeto del presente reglamento es el establecimiento de un marco regulatorio en cuanto a las Tarifas que los Operadores podrán aplicar por los servicios de telecomunicaciones que provean a los usuarios finales.

Estas Tarifas en el marco de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, sus modificaciones y del Reglamento General de la Ley y sus modificaciones deben asegurar:

- El mantenimiento de una competencia leal, libre y sostenible.
- Garantizar la eficiencia en el uso de los recursos y de manera independiente de las tecnologías.
- Favorecer la expansión geográfica de los servicios de telecomunicaciones.
- Beneficiar a los usuarios.

##### Artículo 2.- Del ámbito de aplicación

Este reglamento se aplica a todos los Operadores con Títulos Habilitantes otorgados por TELCOR para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y a las Tarifas que éstos cobran al usuario final por los servicios prestados.

Los Operadores estarán sujetos a lo dispuesto en este Reglamento en cuanto a las Tarifas en sí, como precios y cargos cobrados por los servicios, así como los planes

Tarifarios, ofertas, promociones, descuentos y cualesquiera otras formas de cobro que puedan utilizar los Operadores por los servicios que prestan.

Los Operadores Dominantes, tal como se definen en este Reglamento, están sujetos a Regulación Tarifaria específica adicional a las disposiciones generales aplicadas a todos los Operadores.

## CAPÍTULO II DEFINICIONES

### Artículo 3.- Definiciones de Términos Usuales.

Las presentes definiciones tienen el propósito de aclarar el sentido de los términos que mayor y comúnmente son utilizados según el objeto y ámbito de aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de las definiciones establecidas en los siguientes documentos:

- Términos generales, en el Arto. 3 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales.
- Tipos de servicios, en los Artos. 9 a 13 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales.
- Servicios de Valor Agregado, en el Arto. 21 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales.
- Glosario de Términos de Telecomunicaciones, Acuerdo Administrativo No. 5-97.

Los Términos que no estén contenidos deberán entenderse de acuerdo a las definiciones referidas en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) o sus Reglamentos y Recomendaciones Vigentes y por las definiciones que en su caso emitan sus órganos calificados.

El Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) Ente Regulador, conforme el avance tecnológico del sector y de acuerdo a las necesidades y desarrollo de los Usuarios y Operadores, así como de la Industria Nacional, podrá actualizar el presente artículo y sus definiciones, y se interpretarán por TELCOR conforme las definiciones que se establecen a continuación y el sentido de la palabra dentro de su contexto.

**"Canasta de Servicios".** A los efectos del presente Reglamento, se considera "Canasta de Servicios" aquel grupo de servicios en los que se pueden clasificar los servicios de telecomunicaciones para su regulación mediante el sistema de precios máximos.

**"Cargo mensual".** Es el cargo recurrente que se paga por mantener la conexión de una línea telefónica a la Red de Telefonía Básica o a la Red de Telefonía Celular, o por otros servicios de telecomunicaciones que se prestan sobre una base de prestación permanente.

Los Operadores pueden cobrar adicionalmente un precio por establecer el tráfico excedente a tráfico libre o incluido.

**“Centros Públicos de Telecomunicaciones”.** Son aquellos centros a través de los cuales se prestan al público distintos servicios de telecomunicaciones que pueden incluir el servicio telefónico local y de larga distancia, servicio de acceso a Internet conmutado o dedicado y servicio telefónico a través de las redes móviles, entre otros.

La persona natural o jurídica que presta estos servicios a través de los centros públicos corresponde a un comercializador de servicios de telecomunicaciones de acuerdo al artículo. 21 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, para aquellos servicios que no los preste con red propia, o puede ser un operador con concesión o licencia para los casos en que preste estos servicios con red propia.

Los llamados cyber cafés o similares son ejemplos de Centros Públicos de Telecomunicaciones.

**“Comercializador”.** El “Comercializador”, “Prestador de servicios de comercialización” o “Revendedor” es aquella persona, que sin ser propietario o poseedor de medios de comunicación, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante la capacidad de redes de Operadores autorizados. Algunos revendedores operan sus propios conmutadores, ruteadores o equipos de procesamiento y otros no. Estos servicios de telecomunicaciones pueden ser vendidos junto con otros o no (reventa simple).

**“Instalaciones” o “Facilidades”.** Se consideran “Instalaciones” o “Facilidades”, las redes, elementos de red o recursos asociados, servicios de interconexión o servicios de telecomunicaciones al público en general.

**“Internet”.** Se considera “Internet”, la red pública para la prestación de servicios de transmisión de datos por “conmutación de paquetes”, de alcance universal, constituida por una vasta colección de redes que usan el protocolo IP para la capa 3. Es transparente a los protocolos que se usen en las demás capas. Las direcciones IP empleadas en la red son públicas.

**“ISP”:** Es un proveedor de acceso al servicio de transmisión de datos Internet.

**“Llamada Exitosa”.** Es aquella llamada que ha sido completada, garantizando la comunicación entre los equipos terminales de origen y destino, hasta el momento en que uno de los puntos terminales finalice la llamada. Para los efectos de la tasación, la medición de una llamada exitosa se realizará a partir del momento en que la misma sea completada y hasta el momento en que la misma finalice.

**“Mercado Relevante”.** Un Mercado Relevante queda definido a través de la descripción de las redes, elementos de red o servicios sustitutos que componen el mercado y del alcance geográfico de ese mercado, de acuerdo a la definición contenida en este Reglamento.

**“Operador”.** Se considera “Operador”, a la persona natural o jurídica debidamente autorizada por el ente regulador para prestar un servicio de telecomunicaciones (artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales)

**“Operador con Posición Dominante”.** “Operador con Posición Dominante”, “Operador con Peso Significativo del Mercado” o simplemente “Operador Dominante”, es aquel que, en forma individual o conjunta con otros Operadores, disfruta de una posición de fuerza económica en un determinado Mercado Relevante que permite que su comportamiento pueda ser, en medida apreciable, independiente de los demás Operadores de ese mercado, los clientes y, en última instancia de los usuarios.

**“PAP” o “Periodo de Ajuste Tarifario”.** Es un período de seis meses durante el cual rigen las tarifas aprobadas por TELCOR para los Operadores Dominantes. Cada PAP se inicia el 1° de enero o el 1° de julio de cada año.

**“Periodo de tiempo o unidad de medida de tasación”.** Es el período de tiempo o unidad de medida que se utiliza para fraccionar una llamada, a los efectos de aplicar la Tarifa.

**“Plan Tarifario”.** Es un conjunto de precios, cargos, términos y condiciones, correspondiente a cada uno de los servicios que integran una canasta de servicios y que se aplica en forma conjunta al usuario que opta por ese Plan Tarifario.

**“Precios Basados en Costos”.** Se considera que se aplican Precios Basados en Costos cuando el procedimiento de cálculo del precio que cobra un operador que presta un servicio o suministra un bien, le permite recuperar a través de ese precio todos los costos incurridos en la prestación o suministro. Estos costos son la suma de los costos directos más una cuota parte de los costos comunes, incluyendo los Costos de Capital empleando una Tasa Requerida de Retorno del Capital.

**“Precios discriminatorios”.** Cuando, en el presente Reglamento, se utilice el término “Precios Discriminatorios” se entenderá referido a aquellos precios diferentes que injustificadamente, a juicio de TELCOR, se apliquen a un mismo servicio prestado, en las mismas condiciones, a una misma categoría de usuarios u operadores.

**“Precios al por Mayor”.** Los “Precios al por Mayor”, se determinan sobre la base de los precios al detalle que se cobran al usuario final para el servicio de telecomunicaciones que se considere, excluyendo la porción de costo atribuible a mercadeo, ventas, atención comercial, subsidio de terminales o instalaciones, facturación, cobranza y otros costos que son evitados en la venta al por mayor.

**“Precios Predatorios”.** Son aquellos fijados por debajo del costo medio incurrido en la producción de un servicio, y que son aplicados por un Operador durante un período prolongado con el manifiesto propósito de eliminar a competidores de igual o mayor eficiencia.

**“Prestador u Operador Eficiente”.** Es aquel que haciendo uso de la tecnología, diseño de red y prácticas de operación logra producir al menor costo posible para su nivel de producción de un servicio.

**“Publicidad Engañosa”.** Es una modalidad de información, difusión o comunicación a los potenciales usuarios de un servicio de telecomunicaciones que en virtud de su falsedad total o parcial o de sus propias características o aún por omisión, sea capaz de inducir a error o a engaño al usuario en la instancia de decidir su uso.

La información referida en el inciso anterior comprende aquella relativa a las características, calidad, cantidad, propiedades, tarifa, condiciones de comercialización o cualquier otro dato que sea necesario para que el usuario tome la decisión de uso.

**“Redes de Nueva Generación”.** Las “Redes de Nueva Generación”, también identificadas como RNG o NGN, incluyen a las redes de telecomunicaciones y sus recursos asociados de red y a las tecnologías de procesamiento de la información que soportan el mercado competitivo para los servicios de telecomunicaciones y de la información.

**“Regulación Tarifaria”.** En el marco del presente Reglamento, se entiende por “Regulación Tarifaria” aquella acción desarrollada por TELCOR, a través de la cual dicho organismo interviene en un Mercado Relevante estableciendo normas que se aplicarán a las Tarifas de los servicios que integran ese Mercado.

**“Servicios de Telecomunicaciones”.** Son los servicios que permiten la transmisión y recepción de signos, escritos, imágenes, voz, sonidos, datos o señales e informaciones de cualquier naturaleza a través del empleo de ondas electromagnéticas guiadas o no y de equipos de tratamiento de la información.

**“Subsidios Cruzados”.** Es la práctica comercial en la que incurre un Operador cuando financia una actividad necesaria para prestar un servicio a expensas de los ingresos generados por otros servicios, estén o no en competencia.

En particular, quedarán comprendidos aquellos casos en los cuales:

- a) se transfieran los costos de un servicio a los de otro servicio.
- b) un Operador Dominante sacrifique la rentabilidad de actividades o servicios propios de su empresa beneficiando las actividades o servicios de otras empresas con Vinculación Directa o Indirecta a dicho Operador Dominante.

**“Tarifa”.** A los efectos del presente Reglamento se considera “Tarifa” el valor económico que paga el usuario por el servicio recibido e incluye los precios y los cargos necesarios para la prestación de dicho servicio, los términos y condiciones del servicio, ofertas, promociones, descuentos y cualesquiera

otras modalidades de cobro que puedan utilizar los Operadores por los servicios que prestan.

Queda excluido del concepto de “Tarifa” el Impuesto al Valor Agregado.

Los conceptos Tarifarios pueden estar referidos al acceso al servicio y a su utilización e incluir las prestaciones vinculadas, tales como el uso de servicios suplementarios y las comunicaciones exitosas cursadas entre usuarios de distintos servicios o entre usuarios de un mismo servicio, prestado por diferentes empresas de telecomunicaciones.

**“Tarifa Plena”:** Es la tarifa establecida para ser aplicada en horario pleno, el que podrá ser definido por el Prestador u Operador.

**“Tarifa Reducida”:** Es la tarifa establecida para ser aplicada en horario reducido el cual podrá ser definido por el Prestador u Operador.

Pueden existir varias franjas de horario o de fechas del calendario en que se aplique Tarifa reducida.

**“Tarifa Tope o Tope Tarifario”:** Es la Tarifa Máxima fijada por TELCOR, para una Tarifa, un determinado Plan Tarifario o conjunto de Planes Tarifarios de servicio, en los respectivos Documentos Habilitantes o en las disposiciones Tarifarias emitidas por TELCOR incluido este Reglamento.

Su valor no puede ser superado por las Tarifas que apliquen las empresas de telecomunicaciones que presten servicios sujetos al control y regulación de Tarifas.

Se consideran Tarifas Tope a las denominadas Tarifas Máximas, o cualquier otra denominación utilizada en las normas legales o contractuales, cuyos efectos sean iguales a los descritos anteriormente.

**“Tasación”.** A los efectos del presente Reglamento, se considera “Tasación”, el proceso que comprende la identificación, selección, cuantificación y valoración monetaria de los servicios efectivamente prestados, y mediante el cual se ejecuta la aplicación de las Tarifas vigentes, para determinar lo adeudado por el usuario en virtud de la utilización de los diversos servicios de telecomunicaciones.

**“Tráfico Libre o Incluido”.** Es la cantidad de tráfico en unidades monetarias, o no monetarias, que el usuario puede consumir al suscribirse a un determinado Plan Tarifario o directamente por el hecho de estar suscrito y pagar su cargo mensual, sin que este tráfico dé lugar a facturación por parte del Operador.

**“Usuario”.** Usuario es toda persona natural o jurídica que mediante el uso de un equipo terminal tenga acceso autorizado a un determinado servicio de telecomunicaciones. Incluye los consumidores de servicios o “usuarios finales” y los Operadores.

**“Usuario Comercial”.** Corresponde a aquellas unidades económicas como empresas, sociedades comerciales o profesionales cuando la emisión de facturas incluya los datos que permitan deducirla como gasto de dicha unidad económica.

**“Usuario final”.** Es el usuario que no suministra redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones disponibles para el público.

**“Usuario Residencial”.** Corresponde a todos los usuarios que no clasifican como usuarios comerciales y aquellas instituciones sin fines de lucro.

**“Vinculación Directa o Indirecta”.** Se considera “Vinculación Directa o Indirecta”, la participación en el capital social o en la relación contractual o societaria con la gerencia u otros órganos de dirección de una sociedad mercantil determinada.

## TÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 4.- Establecimiento de los Principios Generales.** Los siguientes principios generales orientarán la fijación y aplicación de cualquier tipo de Tarifa en todos sus aspectos:

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, los Operadores en general podrán fijar sus Tarifas libremente, esto es sin intervención de TELCOR en su fijación, salvo la excepción que se expresa a continuación. En concordancia con el artículo 80 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y sus Reformas, los Operadores Dominantes, y para los servicios de los correspondientes Mercados Relevantes, estarán sujetos a la Regulación Tarifaria específica que se establece en este Reglamento.

2. Las Tarifas deberán propiciar la eficiente expansión y uso de los Servicios de Telecomunicaciones y de igual modo deberán propiciar la base para el establecimiento de un entorno que favorezca una competencia saludable.

3. Las Tarifas deberán estar basadas en Costos.

4. Los Operadores no aplicarán Precios Discriminatorios. Las Tarifas deben ser equitativas y razonables para todos los usuarios en cada segmento en el cual se encuentran incluidos.

5. Las Tarifas se basarán en elementos consistentemente definidos y disponibles en forma desglosada.

6. Están prohibidos los Subsidios Cruzados.

7. Los descuentos deberán ser aplicados sobre una base de tratamiento no discriminatorio.

8. Las Tarifas deberán propiciar que los usuarios dispongan de la mayor cantidad de opciones y ofertas de servicios de telecomunicaciones, con la mejor calidad y a precios competitivos.

9. Todas las Tarifas, así como los mecanismos o procedimientos para su aplicación, deberán estar al alcance del conocimiento del público en general, de la manera más sencilla que sea posible y sin restricciones.

10. Los Operadores no aplicarán Precios Predatorios.

11. Los Operadores Dominantes no podrán aplicar políticas de compresión de Tarifas en su Mercado Relevante, o sea precios a los usuarios finales, que no mantengan la razonable relación basada en costos con los cargos de interconexión y acceso.

12. Se aplicará el principio de la Jurisdicción Administrativa por el cual los Operadores y/o prestadores de Servicio de Telecomunicaciones, están sujetos a la autoridad de TELCOR, quien aplicará la Ley, los Reglamentos respectivos y en específico el presente Reglamento, para dirimir los conflictos que se susciten entre ellos y los usuarios finales e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo a la naturaleza del caso planteado.

13. Los Operadores podrán aplicar Tarifas diferenciadas dependiendo si el usuario que recibe el servicio es residencial o comercial. En este caso, la Tarifa a usuarios residenciales siempre deberá ser menor que la Tarifa a usuarios comerciales. Se aplicará la Tarifa comercial a los servicios que se facturan a usuarios comerciales los que se identificarán exclusivamente porque requieren al Operador la inclusión de datos en la factura que permitan su deducción de impuestos en empresas. A todos los demás servicios no se les aplicará la Tarifa comercial.

14. Las instituciones educativas y aquellas sin fines de lucro no serán consideradas empresas comerciales a los efectos del numeral anterior.

15. Los Operadores podrán ofrecer el servicio telefónico básico en la modalidad de llamadas revertidas (el que recibe paga) en adición a la modalidad del que llama paga.

16. Los precios que los Operadores cobren a otros Operadores son materia del Reglamento de Interconexión y Acceso.

17. Los Operadores de servicios de interés general establecerán precios justos, razonables y no discriminatorios por la prestación de los servicios, atendiendo las condiciones del mercado y tomando en cuenta las recomendaciones de las organizaciones internacionales de las cuales Nicaragua sea parte, excepto en los casos en que TELCOR fije los criterios para su determinación, en cuyo caso serán obligatorios. TELCOR podrá solicitar toda la información que considere necesaria. (Fuente: artículo. 72 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales).

18. Siendo un cometido del Estado apoyar el fortalecimiento e integración de un sistema nacional de información científico tecnológico y facilitar la interrelación del mismo y de las redes

nacionales con sistemas y redes internacionales, TELCOR tutelar a su exclusivo juicio los intereses de la investigación académica, científica y tecnológica, mediante la fijación de Tarifas preferenciales en beneficio de las instituciones de educación y de investigación, sin fines de lucro, en todos los casos en que le corresponda regular servicios prestados por concesionarios.

19. Las Tarifas deberán tender a estar alineadas con las de empresas similares de la región.

### TÍTULO III DETERMINACION DE SERVICIOS Y OPERADORES DOMINANTES SUJETOS A REGULACION TARIFARIA

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 5.-** **Ámbito de aplicación.**

El procedimiento indicado en el presente capítulo, incluye la determinación de Mercados Relevantes y de Operadores dominantes dentro de esos Mercados Relevantes.

##### **Artículo 6.-** **Regulación tarifaria a aplicar en un mercado relevante con uno o más Operadores Dominantes.**

Cuando en un Mercado Relevante, que está integrado por uno o más servicios, existe uno o más Operadores Dominantes se aplicará la Regulación Tarifaria ex ante al o los Operadores Dominantes en ese Mercado Relevante. Esta regulación impone medidas proporcionadas y coherentes para asegurar que el comportamiento del Mercado Relevante se aproxime a las condiciones de competencia.

##### **Artículo 7.-** **Del deber de presentar información relevante para el control y fiscalización en el mercado relevante.**

Adicionalmente, los Operadores Dominantes, y en relación con los Mercados Relevantes correspondientes, estarán sujetos al cumplimiento del suministro de información adicional que TELCOR considere relevante para el control y fiscalización en dichos mercados.

#### CAPÍTULO II METODOLOGIA PARA LA DETERMINACIÓN DE MERCADOS RELEVANTES

##### **Artículo 8.-** **Metodología para la determinación de Mercados Relevantes.**

El Mercado Relevante es la combinación del Mercado de Servicios y del Mercado Geográfico, definidos de esta manera:

- a) Un Mercado Relevante de servicios comprende todos aquellos servicios que son percibidos como intercambiables por los usuarios, por causa de las características de los servicios, de los precios y del uso para el que se requieren.
- b) Un mercado geográfico relevante comprende el área en la cual los Operadores proveen los servicios y en el cual las condiciones de operación son suficientemente homogéneas.

##### **Artículo 9.-** **Servicios que integran el Mercado Relevante.**

Para la determinación de los servicios que integran un Mercado Relevante se procede de la siguiente manera con cada servicio A:

1. Se identifican las características del servicio A con relación al uso al que está destinado por parte del usuario final.
2. Luego se procura identificar otro servicio B que goce de las mismas características de uso y que pueda ser intercambiable con el servicio A aplicando la Prueba de la intercambiabilidad por el lado de la demanda.
3. Prueba de la intercambiabilidad por el lado de demanda. Si se identificara un servicio B que puede ser intercambiable con el servicio A, TELCOR debe efectuar ahora la siguiente prueba:

a) Si un usuario final que está haciendo uso del servicio A está dispuesto a sustituir ese servicio por el otro servicio B que le otorgue similares prestaciones si el Operador A que se lo está proveyendo produce un pequeño pero significativo y permanente aumento de precios en ese servicio (Prueba del monopolista hipotético). Este aumento se suele considerar entre 5% y 10%.

b) Para esta prueba TELCOR podrá tomar en consideración los siguientes aspectos: histórico de sustitución frente a cambios de precios, estimaciones de elasticidades cruzadas entre los dos productos, entrevistas con observadores calificados como ser usuarios y competidores respecto de la posible reacción frente al cambio de precios, preferencias de los usuarios, barreras que enfrentan los usuarios para el cambio de servicio y eventuales submercados constituidos por categorías de usuarios con perfiles distintos de comportamiento.

4. Si no existe el servicio intercambiable que cumpla con esta prueba, el Mercado Relevante de Servicios está constituido solamente por el servicio A.

5. Si existiera un servicio B intercambiable se procederá a integrarlo al Mercado Relevante y se continuará con la prueba buscando otro servicio que pueda ser intercambiable.

##### **Artículo 10.-** **Alcance geográfico.**

Para la definición del alcance geográfico del Mercado Relevante se debe proceder como sigue:

1. Se analiza cada Mercado Relevante de Servicio en forma individual.
2. Se deben identificar las áreas geográficas en las cuales las condiciones en que operan los proveedores de los servicios que integran el Mercado Relevante de Servicios son similares o suficientemente homogéneas entre ellas.
3. Esta homogeneidad tiene lugar, en el sector de telecomunicaciones, en las áreas de despliegue de la infraestructura o de las áreas de limitación regulatoria o legal para la operación.

4. Se debe comenzar con el área más pequeña como una ciudad y luego hacer la prueba de si se puede extender esta área manteniendo la homogeneidad de las condiciones de operación de los proveedores de los servicios integrantes del Mercado Relevante en cuestión.

5. La mayor área que se obtenga manteniendo esta homogeneidad es el alcance geográfico del Mercado Relevante.

6. Si un Operador optara por prestar un determinado Servicio en una parte menor del alcance geográfico al que está autorizado regulatoriamente, igualmente se mantendrá el alcance geográfico para ese servicio de acuerdo a la mayor área donde existan condiciones de homogeneidad en la operación de forma tal que no se podrá fraccionar el alcance geográfico a partir de decisiones propias del Operador.

### **CAPÍTULO III METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS OPERADORES DOMINANTES EN CADA MERCADO RELEVANTE**

**Artículo 11.- Metodología para la determinación de los Operadores Dominantes en cada mercado relevante.**

La metodología a utilizarse para la determinación en el caso de los servicios objeto de este reglamento seguirá lo preceptuado en los siguientes incisos.

En cada Mercado Relevante se identificarán todos los Operadores que están ofreciendo los servicios que integran el mercado.

Para cada Operador A se determinará si tiene la capacidad para que su comportamiento pueda ser, en medida apreciable, independiente de los demás Operadores de ese mercado, los clientes y, en última instancia de los usuarios. De verificarse esta condición aunque sea en parte del mercado relevante el operador A será calificado como Dominante. Esta determinación de la capacidad de un Operador A de poder tener un comportamiento independiente de los demás Operadores y de los usuarios, surgirá de la evaluación prospectiva que haga TELCOR del comportamiento del Operador A en el Mercado Relevante a cuyos efectos dicho organismo estará facultado para utilizar total o parcialmente los criterios que siguen:

- a) Una cuota del mercado del Operador A superior al 25%, medida en cantidad de clientes o en ingresos, es una indicación inicial de que un Operador puede ser dominante. Por si sola esta condición no es suficiente.
- b) Control de una infraestructura que no sea reproducible fácilmente en lo económico o en lo técnico.
- c) Superioridad o ventajas tecnológicas que no sean fácilmente adquiribles por uno o más de los Operadores distintos del Operador A.
- d) Acceso fácil o privilegiado del Operador A a los mercados financieros o recursos de capital.

- e) Economías de escala.
- f) Economías de alcance.
- g) Integración vertical del Operador A.
- h) Red de distribución y venta muy desarrollada.
- i) Ausencia de competencia potencial, es decir, que no existan otros Operadores que no estén operando en el mercado Relevante y que puedan entrar al Mercado Relevante como respuesta al aumento de precios producido por el Operador A (por ejemplo el Mercado Relevante de los Servicios Móviles).
- j) Obstáculos a la expansión de las operaciones de otros Operadores.

De acuerdo a este procedimiento, TELCOR podrá determinar que existe más de un Operador Dominante para un mercado relevante dado.

### **TÍTULO IV LISTA DE OPERADORES DOMINANTES**

#### **CAPÍTULO I DE LA ALTA O BAJA DE OPERADOR DOMINANTE**

**Artículo 12.- De las disposiciones que aplican a los Operadores Dominantes en cada mercado relevante.**

TELCOR determinará los Operadores Dominantes en cada Mercado Relevante, a los que aplicará las obligaciones específicas contenidas en este Reglamento en cuanto a Regulación Tarifaria.

**Artículo 13.- De la facultad de TELCOR de dar de alta o baja de Operadores Dominantes.**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, TELCOR podrá en cualquier momento dar de alta o de baja a uno o más Operadores Dominantes.

El alta de un Operador a Operador Dominante podrá ser en un Mercado Relevante existente o en un nuevo Mercado definido por TELCOR.

**Artículo 14.- Del procedimiento para dar de alta o baja de Operadores Dominantes.**

En cualquier caso los procedimientos estarán regidos por lo establecido en el TÍTULO III. "Determinación de Servicios y Operadores Dominantes sujetos a Regulación Tarifaria".

#### **CAPÍTULO II DE LA LISTA INICIAL DE MERCADOS RELEVANTES Y OPERADORES DOMINANTES**

**Arto. 15.- De los acuerdos administrativos que indican los Mercados Relevantes de servicios en competencia efectiva y los Operadores Dominantes en los Respectivos Mercados Relevantes.**

Como consecuencia de estos cambios de altas o bajas, TELCOR emitirá acuerdos administrativos indicando los Mercados Relevantes de servicios en los que existe suficiente competencia, al no existir Operadores Dominantes en esos Mercados Relevantes y por lo tanto no están sometidos a Regulación Tarifaria.

También indicará en el acuerdo administrativo la lista completa de los Operadores Dominantes en los Respetivos Mercados Relevantes.

#### Artículo 16.- Lista inicial a la que se aplicará la Regulación Tarifaria.

La Regulación Tarifaria, se aplicará inicialmente a los Mercados Relevantes y a los Operadores Dominantes, comprendidos en la siguiente lista:

Mercado Relevante	Operadores Dominantes
Servicio telefónico local	Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S.A.
Servicio telefónico de Larga Distancia Nacional	Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S.A.
Servicio telefónico de Larga Distancia Internacional	Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S.A.
Servicio Telefónico Móvil en cualquier banda de radiofrecuencia.	Telefonía Celular de Nicaragua S.A., Servicios de
Comprende los llamados comúnmente servicios celulares y PCS.	Comunicaciones de Nicaragua S.A. y Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S.A.

Lo preceptuado en este artículo se ajusta a lo establecido en el artículo. 71 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales en cuanto a que los servicios públicos de Telecomunicaciones y Telefonía Celular estarán sujetos a un control tarifario autorizado por TELCOR.

### TÍTULO V REGLAS GENERALES EN EL ESTABLECIMIENTO DE LAS TARIFAS

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### Artículo 17.- Reglas Generales.

Las Tarifas de todos los servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a las siguientes reglas generales, aparte de las específicas de cada tipo de servicio según se establece en este Reglamento:

- En el caso de las llamadas telefónicas de cualquier tipo, a los efectos de la tasación, la medición de la duración de la llamada se considerará exclusivamente desde el instante en que se completa, o sea en el instante en que el abonado llamado contesta, hasta que la llamada finaliza.
- El Operador tendrá libertad para redondear el tiempo de duración de una llamada telefónica al Período de Tiempo de Tasación que desee, el que no será mayor que un minuto.
- Si el Operador utiliza un Período de Tiempo de Tasación mayor al segundo, deberá ajustar la Tarifa por cada Período de Tiempo de Tasación, para que los abonados a los que se aplica este Plan Tarifario no paguen en promedio más que la Tarifa

establecida por cada minuto real de comunicación. Para efectuar esta comprobación se considera que la duración de las llamadas tiene una Distribución Estadística de Poisson. Si el Operador no desea redondear al segundo deberá probar que su tarifa cumple con lo estipulado en este inciso.

d) No se cobrará el tiempo de uso cuando la llamada telefónica es interceptada por un sistema de información automática referida al procesamiento de la llamada en sí. Cuando la respuesta es de un correo de voz, la llamada será tasada solamente una vez concluido el mensaje automático de bienvenida del Operador o luego del sonido que habilita a grabar el mensaje.

e) En los casos de otros servicios de telecomunicaciones la unidad de medida y la tasación dependerán de la modalidad de contratación, pero siempre se aplicarán al uso real del servicio. Como ejemplo y sin que sea limitativo, cuando la Tarifa se aplica al volumen de información, se contabilizará solamente la información del usuario y la información de supervisión de la red requerida para encaminar la información del usuario; y cuando la Tarifa corresponda al arrendamiento mensual de un medio de telecomunicaciones, se entenderá como tiempo de uso el tiempo que ese medio está a disposición del usuario de acuerdo a contrato.

f) Las Tarifas de todos los servicios de telecomunicaciones se establecerán, facturarán y cobrarán en Córdobas.

g) En cualquier caso en que TELCOR establezca precios máximos o mínimos, éstos estarán Basados en Costos. En tanto y en la medida que no sea posible la aplicación de una metodología de cálculo de estos costos de los Operadores, TELCOR podrá aplicar comparaciones internacionales de países, tomando en cuenta las mejores prácticas, adaptadas a la realidad de Nicaragua.

h) En el caso de llamadas telefónicas las Tarifas se aplicarán a los usuarios que originen la llamada a otro usuario sea que esté ubicado en la misma u otra red de telecomunicaciones. Se exceptúan de esta regla las modalidades de cobro revertido por operadora, cobro revertido automático y similares.

i) Las tarifas de servicios de telecomunicaciones de Larga Distancia Nacional serán las mismas en todo el país. Para los servicios de telecomunicaciones locales las Tarifas serán las mismas en cualquier Departamento.

j) La estructura Tarifaria se establecerá sobre la base de una clasificación de elementos Tarifarios claramente definidos.

### TÍTULO VI INFORMACION RELEVANTE

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### Artículo 18.- Obligación de los Operadores de suministrar en tiempo y forma toda la información auditada que TELCOR estime pertinente.

Los Operadores están obligados a suministrar a TELCOR en los plazos que TELCOR establezca, en forma precisa, de acuerdo a las instrucciones metodológicas y formatos, y con el grado de alcance, detalle y desagregación que TELCOR se lo solicite, toda la información auditada que TELCOR estime pertinente para efectuar los controles y la fiscalización y dar cumplimiento en general a lo establecido en el presente Reglamento.

**Artículo 19.- Obligaciones de los Operadores Dominantes.**

A los efectos del cumplimiento del artículo anterior, los Operadores Dominantes están obligados:

- a) a desarrollar y mantener un sistema de información contable y de contabilidad de costos, y
- b) a reportar anualmente a TELCOR lo correspondiente a aquellos servicios de mercados relevantes en los que hayan sido declarados Operadores con Posición Dominante.

**Artículo 20.- De los modelos para reportar información.**

A los efectos de hacer efectivo lo previsto en el artículo anterior, TELCOR entregará a los Operadores un modelo de Sistema de Información Financiera Uniforme que será el modelo a emplear para reportar a TELCOR la información que solicite.

**TÍTULO VII****REGULACION TARIFARIA ESPECÍFICA PARA LOS OPERADORES DOMINANTES EN EL MERCADO RELEVANTE DEL SERVICIO TELEFÓNICO BÁSICO****CAPÍTULO I****DEL RÉGIMEN TARIFARIO****Artículo 21.- Régimen aplicable.**

Para el único Operador Dominante identificado inicialmente se aplicará el régimen general de Tope Tarifario a canastas de servicios con dos opciones para el Operador, de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes.

**Artículo 22.- De la opción de aplicar al régimen establecido en el presente reglamento**

El Operador puede permanecer bajo la Regulación Tarifaria establecida en el Anexo 3 del Contrato de Concesión u optar por pasar al régimen de Regulación Tarifaria establecido en este Título, el que le permita mayor flexibilidad para enfrentar a la competencia y rebalancear sus Tarifas.

**Artículo 23.- De los efectos legales de optar al nuevo régimen establecido en el presente reglamento**

Si opta por el nuevo régimen de Regulación Tarifaria, el Operador no podrá volver al régimen del Anexo 3, por lo que este Anexo del Contrato de Concesión será sustituido en ese caso por un Anexo en el que se establezca que vale la Regulación Tarifaria establecida en este Título.

**Artículo 24.- Solicitud para optar al régimen establecido en el presente reglamento**

En el caso de ejercer la opción prevista en el artículo anterior el Operador debe presentar la solicitud a TELCOR y aceptar un factor X de 5% únicamente para el PAP en el que comienza a aplicar el nuevo régimen. Para los demás períodos los factores X serán del 2,5% anual, o 1,5% en cada PAP para los períodos actualmente establecidos en el Contrato de Concesión.

Para el cambio de régimen se adopta como precio en el período (n-1) las Tarifas vigentes en ese período.

**Artículo 25.- Plazo para efectuar la solicitud**

Para efectuar esta solicitud a TELCOR, el Operador dispondrá de seis meses a partir de la aprobación de este Reglamento.

**Artículo 26.- Regulación Tarifaria aplicable a nuevos Operadores Dominantes**

Si TELCOR califica a un nuevo Operador como dominante se le aplicará la Regulación Tarifaria especificada en este Título.

**CAPÍTULO II****DE LAS CANASTAS DE SERVICIOS****Artículo 27.- Modalidades.**

Habrán tres Canastas de Servicios, que se regularán conforme a lo establecido en los artículos siguientes:

- a) Servicio Telefónico residencial local
- b) Servicio Telefónico comercial
- c) Servicio Telefónico de Larga Distancia

**Artículo 28.- Canasta 1. Servicio Telefónico residencial local.**

El Servicio Telefónico residencial local, comprenderá:

- a) Derecho de instalación, conexión particular;
- b) Cargo básico mensual, renta particular, puede incluir una cantidad mínima de impulsos gratuitos;
- c) Servicio medido pleno de uso de la red para llamadas telefónicas locales.

**Artículo 29.- Canasta 2. Servicio Telefónico comercial.**

El Servicio Telefónico comercial, comprenderá:

- a) Derecho de instalación, conexión empresarial;
- b) Cargo básico mensual, renta comercial, puede incluir una cantidad mínima de impulsos gratuitos;
- c) Servicio medido pleno de uso de la red para llamadas telefónicas locales.

**Artículo 30.- Canasta 3. Servicio Telefónico de Larga Distancia.**

El Servicio Telefónico de Larga Distancia, comprenderá:

- a) Servicio medido pleno de uso de la red para llamadas telefónicas de larga distancia nacional;
- b) Servicio medido pleno de uso de la red para llamadas telefónicas de larga distancia internacional salientes;

**CAPÍTULO III****CONTROL POR TOPE DE PRECIOS**

**Artículo 31.- De la expresión monetaria de las canastas y su vigencia.**

Los precios de cada uno de los servicios que integran una canasta estarán expresados en Córdobas y tendrán una vigencia de seis meses de duración durante el llamado Período de Ajuste de Precios (PAP). Cada PAP se inicia el 1° de enero o el 1° de julio de cada año.

#### Artículo 32.- De la diversidad de Planes Tarifarios.

Cuando existen varios Planes Tarifarios dentro de una misma canasta, cada uno de los precios de cada servicio de cada plan, junto con las unidades físicas vendidas de ese servicio de ese Plan son ingresados en la Fórmula de Control, como si fueran servicios independientes.

#### Artículo 33.- Fórmula de Control de variación de precios.

Los precios que se pueden aplicar durante un determinado PAP<sub>n</sub> tendrán relación con los precios vigentes en el PAP<sub>(n-1)</sub> anterior de acuerdo a la siguiente Fórmula de Control de Variación de Precios o Fórmula de Control.

$$\sum_{i=1}^n Q_{n-1}^i \times T_n^i \leq F_n \times (1 - X_n) \times \sum_{i=1}^n Q_{n-1}^i \times T_{n-1}^i$$

con

*i*: cada servicio de la canasta

$Q_{n-1}^i$ : La cantidad de servicio *i*, en unidades físicas vendidas en el período (*n-1*)

$T_{(n-1)}^i$ : La Tarifa de cada unidad física del servicio *i* en el período (*n-1*)

$T_n^i$ : La Tarifa de cada unidad física del servicio *i* en el período *n*

$X_n$ : Es el Factor X de productividad correspondiente al período *n*.

$$F_n = \alpha 1 \cdot \frac{IP_{1 \dots 1}}{IP_{1 \dots 1}} + \alpha 2 \cdot \frac{IP_{2 \dots 2}}{IP_{2 \dots 2}}$$

y

i) IP1 = Índice de Precios al Consumo

ii)  $\alpha 1 = 0,65$

iii) IP2 = valor del dólar americano billete vendedor al cambio oficial del Banco Central de Nicaragua

iv)  $\alpha 2 = 0,35$

v) El Índice de Precios al Consumo (IP1) es en el numerador el correspondiente al tercer mes anterior al inicio del PAP<sub>n</sub> (IP1<sub>n</sub>) para el que se están calculando los nuevos valores del Factor y en el denominador el correspondiente al tercer mes anterior al inicio del PAP<sub>(n-1)</sub> anterior al PAP<sub>n</sub>, (IP1<sub>(n-1)</sub>).

vi) El valor del dólar americano billete vendedor (IP2) es en el numerador el valor del cierre del tercer mes anterior al inicio del PAP<sub>n</sub> (IP2<sub>n</sub>) para el que se están calculando los nuevos valores del Factor y en el denominador el correspondiente al tercer mes anterior al inicio del PAP<sub>(n-1)</sub> anterior al PAP<sub>n</sub>, (IP2<sub>(n-1)</sub>).

Las Tarifas correspondientes a los derechos de instalación que se introducen en la Fórmula de Control, son iguales a las Tarifas efectivamente cobradas por única vez por la instalación del servicio y divididas por 48. A los efectos de la aplicación de la Fórmula de Control, se debe multiplicar este valor por la cantidad de abonados correspondientes a cada Tarifa y no por la cantidad de instalaciones realizadas.

### CAPÍTULO IV CLAUSULA GATILLO

#### Artículo 34.- Ajuste parcial de precios.

Los precios podrán ser ajustados en cualquier momento cuando el factor F tenga una variación superior al 10% con relación al valor al inicio del PAP correspondiente y tomará vigencia en el mes siguiente al del acuerdo administrativo que lo establezca. Si se produce un ajuste antes del vencimiento de un PAP de acuerdo a este procedimiento, los precios podrán ajustarse nuevamente para el inicio del siguiente PAP. Este nuevo ajuste completará el ajuste parcial anteriormente realizado hasta alcanzar el ajuste total correspondiente al período de seis meses del PAP.

### CAPÍTULO V TOPE TARIFARIO INDIVIDUAL

#### ARTÍCULO 35.- Exclusión de los topes tarifarios individuales.

No se aplican con la metodología indicada en los artículos anteriores, los topes Tarifarios individuales indicados en el Anexo 3 del Contrato de Concesión del Operador Dominante.

### CAPÍTULO VI INTRODUCCION DE NUEVOS PLANES Y BAJA DE PLANES

#### Artículo 36.- Facultad de introducción de nuevos planes en los periodos de ajustes de precios.

El Operador podrá introducir en cualquier PAP planes nuevos que considere convenientes, cuyas características completas serán informadas por escrito a TELCOR en la instancia de

aprobación tarifaria. En este caso se adopta  $Q_{n-1}^i = 0$  por lo que las Tarifas de este nuevo plan no requieren de aprobación en el primer PAP de introducción al mercado. En el PAP siguiente al de la introducción del nuevo plan al mercado, el Operador deberá incluir en la solicitud de aprobación de ajuste de tarifas este nuevo plan junto a los demás planes existentes.

#### Artículo 37.- Del derecho de los usuarios al mantenimiento de sus planes.

Ningún plan podrá ser dado de baja y estará disponible para nuevos usuarios mientras exista al menos un usuario que haga uso del mismo.

### CAPÍTULO VII PROMOCIONES

#### Artículo 38.- De los planes promocionales.

El Operador podrá introducir planes promocionales comunicando este hecho a TELCOR dentro de las veinticuatro horas de su introducción al mercado.

**Artículo 39.- Vigencia de los planes promocionales.**

Estos planes no podrán tener una duración mayor de seis meses, pero pueden convertirse en Planes Tarifarios normales si se envían para aprobación de TELCOR en la instancia de aprobación de las modificaciones de precios e introducción de nuevos planes de cada PAP.

**CAPÍTULO VIII  
APROBACION DE AJUSTES DE TARIFAS  
POR TELCOR**

**Artículo 40.- Periodo para plantear la solicitud de ajustes tarifarios o planes tarifarios.**

Al menos treinta días hábiles antes de la iniciación de cada PAP el Operador presentará su solicitud de ajuste de tarifas y/o de introducción de nuevos Planes Tarifarios.

**Artículo 41.- Información que debe acompañar la solicitud.**

La solicitud prevista en el artículo anterior, deberá ir acompañada por la información de Tarifas realmente aplicadas en el período anterior, así como de la cantidad de unidades vendidas y de las Tarifas propuestas para el período siguiente. El Operador debe asegurarse que en su solicitud se verifique la Fórmula de Control.

**Artículo 42.- De la hoja de cálculo electrónica.**

TELCOR publicará una hoja de cálculo electrónica que se usará por parte del Operador para presentar su solicitud y verificar el cumplimiento de la Fórmula de Control.

**Artículo 43.- Del plazo para resolver la solicitud.**

TELCOR resolverá en un plazo de diez días hábiles, a contar de la presentación de la solicitud, comunicando su decisión al Operador.

**Artículo 44.- De la solicitud de información adicional y suspensión del plazo para resolver la solicitud.**

TELCOR, dentro del término indicado en el artículo anterior y si fuera del caso, podrá solicitar información adicional. Dicho requerimiento tendrá efecto suspensivo hasta que el Operador presente la información solicitada. Esta interrupción no podrá exceder del plazo fijado para el Operador en el artículo siguiente. En caso de no pronunciarse TELCOR en el plazo especificado, se aplicará silencio administrativo a favor de la solicitud de modificación de las tarifas

**Artículo 45.- Plazo del operador para presentar la información adicional.**

El operador deberá responder en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento de TELCOR, estándose a su resolución.

Si el operador no respondiera en el plazo indicado en el inciso anterior o no presentara para su aprobación las tarifas correspondientes al nuevo PAP en el plazo establecido en el artículo 39 de este Reglamento, el Ente Regulador resolverá a través de acuerdo administrativo la aplicación de tarifas iguales a las del PAP anterior multiplicada cada una de ellas por el factor  $F*(1-X)$ .

**TÍTULO VIII  
REGULACION TARIFARIA ESPECÍFICA PARA LOS  
OPERADORES DOMINANTES EN EL MERCADO  
RELEVANTE DEL SERVICIO TELEFÓNICO MÓVIL**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 46.- Control tarifario que rige para los servicios de telefonía celular.**

Los servicios de Telefonía Celular estarán sujetos a un control Tarifario autorizado por TELCOR (artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales).

**Artículo 47.- De la aplicación de las disposiciones sin distinción entre los servicios telefónicos móviles.**

Estas disposiciones se aplican sin hacer distinción entre los servicios telefónicos móviles cualquiera sea la banda de operación, sean las bandas de 800 MHz, las de 1800-1900 MHz o cualquiera que se autorice en el futuro para prestar servicios telefónicos móviles ya que todos ellos usan la misma tecnología celular y son sustitutos en el Mercado Relevante de Servicios Telefónicos Móviles.

**Artículo 48.- Exclusión.**

Esta Regulación Tarifaria específica excluye a los servicios de transmisión de datos, servicios de valor agregado y similares que se presten sobre la misma red en la que también se prestan los servicios telefónicos móviles.

**Artículo 49.- Preceptividad.**

Estas disposiciones son de obligatorio cumplimiento para los Operadores Dominantes en el Mercado Relevante del Servicio de Telefonía Móvil y se aplican para la Regulación Tarifaria por concepto de prestación del servicio entre usuarios de una misma red y entre usuarios de redes de distintos operadores.

**Artículo 50.- De la calidad complementaria de las presentes disposiciones establecidas en este título.**

Las condiciones específicas indicadas en este Título son complementarias de las demás disposiciones de aplicación general establecidas en este Reglamento.

**CAPÍTULO II  
ALCANCE DE LA REGULACION TARIFARIA**

**Artículo 51.- De la aplicación exclusiva de esta regulación tarifaria.**

Esta Regulación Tarifaria se aplicará exclusivamente al Plan Tarifario de cada Operador, que sea el más empleado en cantidad de abonados, por aquellos abonados de este Operador que integran el 30% de los abonados de menor consumo individual de minutos de comunicación y que en este Reglamento se denominará Plan de Control.

**Artículo 52.- Libertad tarifaria de los Operadores Dominantes.** Los Operadores Dominantes tendrán libertad Tarifaria en todos los demás Planes Tarifarios.

**Artículo 53.- Usuarios de servicios prepagos.**

A los efectos del artículo 50 de este Reglamento, no se considerarán abonados los usuarios que hagan uso del servicio a través del prepago mediante tarjeta.

**CAPÍTULO III  
CANASTA DE SERVICIOS**

**Artículo 54.- Servicios comprendidos.**

Se establece la siguiente canasta de servicios para la aplicación de esta Regulación al Plan de Control:

- a) Acceso al servicio retribuido por un cargo fijo mensual.
- b) Uso del servicio telefónico retribuido con el precio del minuto real en cada franja horaria.
- c) Si existieran derechos de conexión, los mismos también se introducen en la Fórmula de Control como el precio del derecho de conexión dividido por 48. A los efectos de la aplicación de la Fórmula de Control se debe multiplicar este valor por la cantidad de abonados correspondientes a esta Tarifa y no por la cantidad de las conexiones realizadas en el período.

**CAPÍTULO IV  
CONTROL POR TOPE DE PRECIOS**

**Artículo 55.- De la expresión monetaria de las canastas y su vigencia.**

Los precios de la canasta del Plan de Control referido en el artículo anterior estarán expresados en Córdobas y tendrán una vigencia de seis meses de duración durante el llamado Período de Ajuste de Precios (PAP). Cada PAP se inicia el 1° de enero o el 1° de julio de cada año.

**Artículo 56.- Fórmula de Control de variación de precios.**

Los precios máximos de este Plan de Control que se pueden aplicar durante un determinado PAP, tendrán relación con los precios vigentes en el PAP<sub>(n-1)</sub>, anterior de acuerdo a la siguiente Fórmula de Control de Variación de Precios o Fórmula de Control.

$$\sum_{i=1}^n Q_{n-1}^i \times T_n^i \leq F_n \times \sum_{i=1}^n Q_{n-1}^i \times T_{n-1}^i$$

Con

*i*: cada servicio de la canasta

$Q_{n-1}^i$ : La cantidad de servicio *i*, en unidades físicas vendidas en el período (*n-1*)

$T_{(n-1)}^i$ : La Tarifa efectivamente aplicada de cada unidad física del servicio *i* en el período (*n-1*)

$T_n^i$ : La Tarifa de cada unidad física del servicio *i* en el período *n*

$$F_n = \alpha 1 * \frac{IP 1_n}{IP 1_{n-1}} + \alpha 2 * \frac{IP 2_n}{IP 2_{n-1}}$$

y

i) IP1= Índice de Precios al Consumo

ii)  $\alpha 1 = 0,65$

iii) IP2= valor del dólar americano billete vendedor al cambio oficial del Banco Central de Nicaragua

iv)  $\alpha 2 = 0,35$

v) El Índice de Precios al Consumo (IP1) es en el numerador el correspondiente al tercer mes anterior al inicio del PAP<sub>n</sub> (IP1<sub>n</sub>) para el que se están calculando los nuevos valores del Factor y en el denominador el correspondiente al tercer mes anterior al inicio del PAP<sub>(n-1)</sub> anterior al PAP<sub>n</sub>, (IP1<sub>(n-1)</sub>).

vi) El valor del dólar americano billete vendedor (IP2) es en el numerador el valor del cierre del tercer mes anterior al inicio del PAP<sub>n</sub> (IP2<sub>n</sub>) para el que se están calculando los nuevos valores del Factor y en el denominador el correspondiente al tercer mes anterior al inicio del PAP<sub>(n-1)</sub> anterior al PAP<sub>n</sub>, (IP2<sub>(n-1)</sub>).

**CAPÍTULO V  
CLAUSULA GATILLO**

**Artículo 57.- Ajuste parcial de precios.**

Los precios podrán ser ajustados en cualquier momento cuando el factor F tenga una variación superior al 10% con relación al valor al inicio del PAP correspondiente y tomará vigencia en el mes siguiente al del acuerdo administrativo que lo establezca.

Si se produce un ajuste antes del vencimiento de un PAP de acuerdo a este procedimiento, los precios podrán ajustarse nuevamente para el inicio del siguiente PAP. Este nuevo ajuste completará el ajuste parcial anteriormente realizado hasta completar el ajuste total correspondiente al período de seis meses del PAP.

**CAPÍTULO VI  
BAJA DE PLANES**

**Artículo 58.- Del derecho de los usuarios al mantenimiento de sus planes.**

En general y aplicado a todos los Planes del Operador, ningún plan podrá ser dado de baja para los usuarios que lo hayan contratado.

Adicionalmente el Plan de Control no puede ser dado de baja mientras exista al menos un usuario del mismo y estará disponible para nuevos usuarios.

### **CAPÍTULO VII CONTROL PARA LAS TARJETAS DE PREPAGO**

**Artículo 59.- Del tiempo en el aire de la tarjeta de control.** Se llama Tiempo en el Aire de la Tarjeta de Control (TATC) al precio por minuto de llamadas originadas por el usuario y que tengan destino a las redes fijas o a las redes móviles. Es un promedio ponderado con los minutos de uso de cada tipo de llamadas y por distintas franjas horarias si corresponde. Este valor se calcula solamente para el plan de tarifas aplicadas a la tarjeta de prepago de la que se venda la mayor cantidad de unidades.

**Artículo 60.- Del tiempo en el aire del plan de control.** Se llama Tiempo en el Aire del Plan de Control (TAPC) al precio del Plan de Control definido en el artículo 51, por minuto de llamadas originadas por el usuario y que tengan destino a las redes fijas o a las redes móviles. Es un promedio ponderado con los minutos de uso de cada tipo de llamadas y por distintas franjas horarias si corresponde.

**Artículo 61.- Condición de control para las tarjetas de prepago de mayor consumo.**

En el caso de las tarjetas de prepago, para aquella tarjeta de la que se venda la mayor cantidad de unidades, se deberá cumplir la siguiente condición de control:

$$TATC \leq 1,3 * TAPC$$

### **CAPÍTULO VIII APROBACION DE AJUSTE DE TARIFAS**

**Artículo 62.- Plazo para plantear la solicitud de ajuste de tarifas o de nuevos planes tarifarios.**

Al menos treinta días hábiles antes de la iniciación de cada PAP el Operador presentará su solicitud de ajuste de tarifas.

**Artículo 63.- De la información que debe acompañar la solicitud.**

La solicitud prevista en el artículo anterior, deberá ir acompañada por la información de Tarifas realmente aplicadas en el período anterior para el Plan de Control y para la tarjeta de mayor consumo, así como de la cantidad de unidades vendidas y de las Tarifas propuestas para el período siguiente. El Operador debe asegurarse que en su solicitud se verifique la Fórmula de Control.

**Artículo 64.- De la hoja de cálculo electrónica.**

TELCOR publicará una hoja de cálculo electrónica que se usará por parte del Operador para presentar su solicitud y verificar el cumplimiento de la Fórmula de Control para el Plan de Control y para la tarjeta de la que se venda la mayor cantidad de unidades.

**Artículo 65.- Del plazo para resolver la solicitud.**

TELCOR resolverá en un plazo de diez días hábiles, a contar de la presentación de la solicitud, comunicando su decisión al Operador.

**Artículo 66.- De la solicitud de información adicional y suspensión del plazo para atender la solicitud.**

TELCOR, dentro del término indicado en el artículo anterior y si fuera del caso, podrá solicitar información adicional. Dicho requerimiento tendrá efecto suspensivo hasta que el Operador presente la información solicitada. Esta interrupción no podrá exceder del plazo fijado para el Operador en el artículo siguiente. En caso de no pronunciarse TELCOR en el plazo especificado, se aplicará silencio administrativo a favor de la solicitud de modificación de las tarifas

**Artículo 67.- Del plazo del Operador para presentar la información adicional.**

El Operador deberá responder en el plazo máximo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento de TELCOR, estándose a su resolución.

Si el Operador no respondiera en el plazo indicado en el inciso anterior, o no presentara para su aprobación las tarifas correspondientes al nuevo PAP en el plazo establecido en el artículo 61 de este Reglamento, el Ente Regulador resolverá a través de acuerdo administrativo la aplicación de tarifas iguales a las del PAP anterior multiplicada cada una de ellas por el factor F.

### **CAPÍTULO IX INFORMACION**

**Artículo 68.- De la obligación de presentar los planes tarifarios.** Sin perjuicio de lo establecido para el Plan de Control y las tarjetas de mayor consumo, los Operadores de Servicios Móviles están obligados a presentar a TELCOR para su registro todos los Planes Tarifarios que aplique.

**Artículo 69.- Del deber de presentar las características de nuevos planes tarifarios.**

Cuando introduzca un nuevo Plan Tarifario, el Operador de Servicio Móvil deberá informar a TELCOR, en forma pormenorizada de todas las características de dicho Plan el mismo día en que se inicie su aplicación de este Plan.

**Artículo 70.- Del plazo para informar sobre la baja de un plan para nuevos usuarios.**

Cuando los Operadores de Servicio Móvil den de baja un Plan para nuevos usuarios, deberán informar a TELCOR el mismo día de su aplicación.

## **TÍTULO IX REGULACION TARIFARIA PARA LOS OPERADORES DOMINANTES EN OTROS MERCADOS RELEVANTES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 71.- De las disposiciones que rigen para Operadores Dominantes de mercados relevantes distintos de los de telefonía básica y móvil.**

En el caso en que TELCOR identifique y califique como Dominantes a Operadores en Mercados Relevantes distintos de los de Telefonía Básica y de Telefonía Móvil, estos Operadores estarán sujetos a lo especificado en el artículo 80 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales

**Artículo 72.- Del plazo de los Operadores Dominantes en un Mercado Relevante de presentar solicitud de aprobación de tarifas requeridas.**

En caso de que un Operador no quede exento de aprobación Tarifaria debido a ser definido como Operador Dominante en un Mercado Relevante de acuerdo al artículo anterior, el Operador Dominante que preste dichos servicios de telecomunicaciones deberán presentar a TELCOR una solicitud escrita de aprobación de la Tarifa requerida, con la información correspondiente, que tome en cuenta los principios del artículo 79 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y los principios y demás disposiciones establecidas en este Reglamento. Dicha solicitud, deberá presentarse en un plazo no menor de quince días hábiles, a la fecha en que dicha Tarifa debería ser efectiva.

**Artículo 73.- Del plazo para resolver la solicitud de nuevas tarifas o cambios de las mismas.**

TELCOR revisará y resolverá sobre toda solicitud de nueva Tarifa o cambio de la misma, en un plazo máximo de diez días hábiles.

**Artículo 74.- De la solicitud de información adicional para atender la solicitud del Operador**

TELCOR, dentro del término indicado en el artículo anterior y si fuera del caso, podrá requerir información adicional al solicitante.

Los plazos que demore el Operador en responder a las solicitudes de información por parte de TELCOR serán adicionados al plazo original de diez días hábiles.

**Artículo 75.- De la vigencia de la tarifa**

Sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo anterior, la Tarifa entrará en vigencia luego de su aprobación por TELCOR y a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, debiendo publicarse también en dos periódicos de amplia circulación nacional de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Telecomunicaciones y Servicios Postales. ( artículo 80 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales.)

**Artículo 76.- Del silencio administrativo positivo a favor del solicitante.**

Vencido el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la nueva Tarifa o cambio de la misma, si no se ha obtenido respuesta por parte de TELCOR, se tendrá por aprobada.

## TÍTULO X FACTURACIÓN Y RECLAMOS DE FACTURACIÓN

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 77.- Disposiciones que rigen para los servicios telefónicos básicos.**

Para los Servicios Telefónicos Básicos rigen las disposiciones sobre facturación y reclamo especificadas en el Reglamento de Servicio Telefónico Básico.

**Artículo 78.- Disposiciones que rigen para los demás servicios.** Para todos los demás servicios rigen las disposiciones generales establecidas en este Título. Se aplicarán adicionalmente las disposiciones que en su momento emita TELCOR en un Reglamento de Facturación, Cobranza y Corte.

**Artículo 79.- Requisitos de la facturación de servicios.**

La facturación de los servicios deberá cumplir los siguientes requisitos:

Las facturas deberán incluir como mínimo lo siguiente, y se pueden agrupar tipos de servicios en una misma factura siempre que se desglosen los conceptos dentro de cada tipo.

1. Información de carácter general:

- a) Fecha de emisión de la factura y fecha límite de pago;
- b) Cargos desglosados por servicio local, servicio de larga distancia nacional, servicio de larga distancia internacional y otros servicios,
- c) Cargos desglosados por servicios móviles
- d) Y cargos por otros servicios desagregados en una línea por cada servicio o concepto
- e) Impuesto al valor agregado (IVA) causado por la prestación de los servicios.

2. Información del usuario:

- a) Nombre;
- b) Dirección a la que se envía la factura, y
- c) Número telefónico cuando exista ese número asociado a la cuenta del cliente.

3. Un rubro que contemple exclusivamente lo que deba pagarse en concepto de cargo básico mensual en los casos de los servicios telefónico básico y móvil.

4. Un renglón por cada servicio suplementario.

5. Un renglón incluyendo la cantidad de unidades de medida de las llamadas telefónicas locales y de las llamadas móviles y sus precios respectivos.

6. La duración de cada una de las llamadas de larga distancia, ordenadas cronológicamente, indicando fecha, hora, destino, número, duración de la llamada y precio.

7. Los detalles de cantidad de unidades de medida y su precio no se aplican en los casos de Tarifas independientes del uso.

Los Operadores que presten servicios de facturación y cobranza a otros Operadores deberán ofrecer en la factura, a los Operadores que contraten dichos servicios, las mismas facilidades, en materia de publicidad, que las que se ofrecen a sí mismos, a sus subsidiarias o filiales, o a otros Operadores, en condiciones no discriminatorias.

El formato de presentación de la información de la factura deberá ser aprobado previamente por TELCOR, quien resolverá lo que corresponda dentro de un plazo de treinta días hábiles posteriores a la fecha de recepción del formato modelo respectivo. Transcurrido dicho plazo sin que TELCOR se pronuncie respecto del mismo, se entenderá que éste ha sido aprobado.

Los Operadores deberán indicar en su factura la existencia de vencimientos anteriores impagos, estableciendo los respectivos montos y períodos.

Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de Servicio Tele fónico Básico, los Operadores solamente podrán facturar en general cargos mensuales hasta la baja definitiva del servicio. Los conceptos pendientes de facturación previos a la baja definitiva podrán ser cobrados solamente en una última factura cuyo vencimiento no podrá exceder a los sesenta días de dado de baja el servicio y que deberá ser emitida y remitida al usuario quince días antes de su vencimiento.

Cuando el pago de las facturas del servicio telefónico se encontrara a cargo de un tercero distinto del titular, por ser locatario del inmueble donde se presta el servicio, el abonado titular del contrato podrá solicitar al operador que la factura figure a nombre del inquilino y titular. Lo anterior, es sin perjuicio de las obligaciones y derechos adquiridos por el titular en el contrato de adhesión correspondiente.

Los Operadores deben remitir la factura del servicio con una antelación de quince días calendario antes del vencimiento del pago. La entrega tardía de la factura en el domicilio del abonado, es motivo suficiente para que el abonado tenga el derecho a exigir del operador la entrega sin costo alguno de la copia de la factura en su domicilio, en un plazo de cinco días calendarios contados a partir de la fecha de reclamo. En este caso, la carga de la prueba sobre la recepción de la factura corresponde al operador. Si la empresa operadora no entrega la copia de la factura en el plazo de cinco días calendarios y le suspende el servicio por falta de pago de la mencionada factura, el operador debe asumir el costo de la reconexión. Si se optara por la facturación electrónica la misma deberá estar disponible para el pago también quince días calendario antes del vencimiento.

#### **Artículo 80.- Reclamos de facturación ante el proveedor de servicio.**

Los reclamos de facturación ante el proveedor del servicio, estarán sujetos a las siguientes reglas:

1. Los reclamos por facturación y trámites relacionados con la suspensión del servicio podrán efectuarlos los usuarios titulares de contrato, sus apoderados, o quienes acrediten tener derecho al uso del inmueble donde se encuentra el servicio.
2. Los reclamos y trámites relacionados con la baja de servicio únicamente podrán ser efectuados por los titulares, apoderados o causahabientes.
3. Los reclamos de facturas se podrán efectuar hasta los cuarenta días hábiles desde la fecha de vencimiento de la factura.
4. En caso de reclamo de facturación, y hasta tanto no se resuelva, incluyendo la resolución por parte de TELCOR, si el usuario hubiese interpuesto reclamo ante esa Autoridad Reguladora, los Operadores solo podrán:

- a) Cobrar el cargo básico
- b) Cobrar el cargo básico y la parte de la factura no cuestionada por el usuario.

5. El Operador no podrá condicionar la recepción del reclamo del usuario, al pago anticipado del valor de la factura reclamada o de un porcentaje de ésta, u otras modalidades similares.
6. Cualquiera sea la opción que aplique el Operador, entregará al usuario constancia del reclamo, fecha, y el recibo de pago a cuenta cuando corresponda.
7. Presentado el reclamo, el Operador no podrá suspender el servicio durante el tiempo de investigación y resolución del mismo, incluyendo una posible resolución por parte de TELCOR si el reclamo hubiese sido interpuesto ante esta Autoridad Reguladora.
8. Si el usuario formula un reclamo por facturación, el Operador deberá informarle por escrito a este último sobre el o los importes cuestionados y la procedencia del o de los mismos. Dicho informe fundado y con firma y sello aclaratorio, deberá ser contestado dentro de los diez días hábiles posteriores al reclamo en la sucursal de atención más cercana del domicilio del usuario y requerirá del acuse de recibo expreso por parte de este último para su efecto. El acuse de recibo por parte del usuario en ningún momento podrá interpretarse ni implicará, sugerirá o significará una aceptación implícita o explícita del usuario a lo resuelto por parte del Operador. En el caso en que el Operador no responda en estos términos y plazos se tendrá por aceptado el reclamo a favor del usuario por parte del Operador.
9. En caso que el Operador y el usuario que reclama logren acordar que los montos impugnados de la factura sujeta de reclamo son correctos y exactos y el usuario se dé por satisfecho, este último deberá pagar al Operador la parte no cobrada.
10. En caso de que el reclamo fuera resuelto a favor del usuario por parte del Operador, o por TELCOR cuando ésta Autoridad Reguladora haya conocido del caso, y el usuario hubiese pagado un importe mayor al que finalmente se determine, el Operador deberá reintegrarle la diferencia correspondiente. El Operador efectuará el reintegro dentro de los veinte días hábiles de resuelto

el reclamo y puede hacerlo mediante crédito en la primer factura que emita.

11. En general el Operador está obligado a devolver al usuario las sumas correspondientes a pagos indebidos, ésto es, que se haya pagado lo que no se debe, por error u otra causa. La devolución del pago debe incluir la misma tasa de interés que el Operador cobra por mora.

12. En el caso en que el usuario no se considere satisfecho en su reclamo o no recibiera cabal respuesta del Operador, puede interponer reclamo ante TELCOR.

13. Las facturas que no hayan sido reclamadas al operador en forma expresa en los plazos establecidos en este capítulo se consideran aceptadas

## TÍTULO XI PUBLICACION DE LAS TARIFAS

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 81.- Del deber y del plazo de los Operadores Dominantes para publicar las tarifas de los servicios sujetos a regulación tarifaria.**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, los Operadores Dominantes deberán publicar las Tarifas de los servicios sujetos a regulación tarifaria antes del inicio de sus operaciones en dos diarios de circulación nacional, incluyendo los precios, los Planes Tarifarios, ofertas, promociones, descuentos y cualesquiera otras modalidades de cobro que puedan utilizar los Operadores por los servicios que prestan.

Estas tarifas entrarán en vigencia luego de su publicación en La Gaceta Diario Oficial.

**Artículo 82.- Del deber de publicar las modificaciones a las tarifas y el procedimiento correspondiente.**

También deberán ser publicadas las Tarifas cuando éstas sean modificadas o se introduzcan nuevos planes tarifarios, siguiendo el mismo procedimiento que se indica en el artículo anterior para el inicio de las operaciones.

**Artículo 83.- Contenido mínimo de las publicaciones referidas.** Las publicaciones a que se refieren los artículos anteriores deberán contener al menos la información que sigue:

- a) Denominación legal y comercial del Operador que publica la Tarifa.
- b) Características generales y, cuando corresponda, una breve descripción del servicio, especialmente cuando éste viene asociado a otro servicio.
- c) Estructura general de la Tarifa que se va a aplicar acompañada de la estructura anterior en caso de modificaciones.
- d) Valores de la Tarifa, indicando las unidades de aplicación, las cantidades no monetarias (pulsos o similares según corresponda) y los montos monetarios, según corresponda, antes y después de la aplicación del IVA.

Si se trata de una modificación, se debe indicar la Tarifa anterior y la que se va a aplicar.

f) Fecha a partir de la cual la nueva Tarifa entrará en vigencia.

g) Vigencia de la Tarifa y condiciones de pago y moras si existieran modificaciones a publicar.

Está prohibida la Publicidad Engañosa.

**Artículo 84.- Del deber de Los Operadores Dominantes y los Comercializadores de los servicios de exhibir en forma permanente las Tarifas actualizadas de los servicios.**

Los Operadores Dominantes y los Comercializadores de los servicios de ellos están obligados a exhibir en forma permanente las Tarifas actualizadas de los servicios que prestan en todos sus lugares de atención al público o de prestación del servicio a través de Centros Públicos de Telecomunicaciones, mediante avisos perfectamente visibles, colocados en espacios de fácil acceso a la vista de todos los que acuden a dichas instalaciones.

La información exhibida deberá contener el mismo grado de detalle y formato que las publicaciones en los periódicos.

**Artículo 85.- Del deber de disponer de ejemplares sueltos a disposición de los usuarios, con la información actualizada de las Tarifas.**

Además de la obligación dispuesta en el artículo anterior, en los mismos lugares de atención al público o de prestación del servicio a través de Centros Públicos de Telecomunicaciones, los Operadores deberán disponer de ejemplares sueltos a disposición de los usuarios, con la información actualizada de las Tarifas.

**Artículo 86.- Del deber de publicar en los directorios telefónicos información de tarifas no sujetas a variación.**

En los Directorios Telefónicos se deberá agregar toda la información sobre Tarifas que no esté sujeta a variación durante el periodo de vigencia del Directorio.

## TÍTULO XII FISCALIZACIÓN

### CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCESO DE FISCALIZACION

**Artículo 87.- Condiciones del proceso de fiscalización.**

El proceso de fiscalización, salvo por lo que pueda establecerse en reglamento específico, cumplirá con las siguientes condiciones y en relación a los momentos o periodicidad de efectuar dicha fiscalización:

- a) Se fiscalizarán solamente los Operadores Dominantes y en aquellos Mercados Relevantes en los cuales son dominantes.
- b) Tendrán una frecuencia anual.
- c) Los momentos en que se realiza la fiscalización serán aleatorios en el año.

**Artículo 88.- Instrucciones para presentar información solicitada.**

En las instancias de fiscalización referidas en el artículo anterior TELCOR solicitará al Operador que le envíe la información requerida según formato estándar y público.

Se otorgará para el efecto un plazo razonable acorde con la complejidad de la información solicitada.

Una vez recibida la información, TELCOR verificará si ésta equivale a la información que tiene en su Registro de Tarifas reguladas; de existir alguna diferencia, deberá solicitar al Operador que explique la misma y adoptará las medidas que considere pertinentes.

**Artículo 89.- Evaluación.**

De acuerdo a la fiscalización que desee hacer TELCOR, deberá evaluar los siguientes aspectos de la información enviada:

- a) Verificará que las Tarifas cumplan con las condiciones establecidas para ese período.
- b) Las Tarifas que fiscalizará serán las máximas que cobre el Operador por el servicio que presta y si éstas están siendo concedidas a todos los usuarios en igualdad de condiciones y respetando los principios Tarifarios.
- c) En el caso en que el Operador realice descuentos por volumen se verificará si éstos están siendo concedidos a todos los usuarios en igualdad de condiciones y respetando los principios Tarifarios.
- d) Verificará que los precios sean los realmente cobrados.
- e) Fiscalizará que el Operador esté cumpliendo con los términos y condiciones para los servicios que presta de acuerdo a lo indicado en la información enviada a TELCOR.
- f) Para este efecto TELCOR podrá en cualquier momento, siguiendo la reglamentación vigente, supervisar en las instalaciones del propio Operador cuáles son los términos y condiciones en que se prestan los servicios a los usuarios.
- g) En el caso que existan canastas de Tarifas, TELCOR verificará que la información enviada por el Operador y necesaria para componer la canasta es la correcta. Esta información se refiere a los datos básicos que se usan para determinar los ponderadores usados para el control de las Tarifas.

### TÍTULO XIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

#### CAPÍTULO I INFRACCIONES

**Artículo 90.- Principio aplicable.**

Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones aplicables relativas, establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, el Reglamento del mismo cuerpo de ley, los reglamentos específicos vigentes, las condiciones establecidas en los títulos habilitantes y las demás disposiciones administrativas emitidas por este Ente

Regulador, todo esto sin perjuicio de los derechos que las leyes ordinarias le conceden a los operadores y usuarios para incoar las acciones civiles y penales correspondientes en la vía judicial, además de las acciones administrativas hasta su agotamiento.

#### CAPÍTULO II SANCIONES

**Artículo 91.- Sanciones.**

Las sanciones que corresponden por incurrir en los tipos de infracciones establecidas son las que se encuentran contenidas en el Acuerdo Administrativo que se emita para tales efectos sin perjuicio de las establecidas en los contratos respectivos.

Para los casos de las nuevas concesiones de servicios públicos y licencias de servicios de telefonía móvil se aplicarán las mismas sanciones contenidas en los contratos de los Operadores ya establecidos.

### TÍTULO XX DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

#### CAPÍTULO I ACTUALIZACIÓN Y DEROGACIONES

**Artículo 92.- Actualización y Modificación de las disposiciones Reglamentarias.**

El Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) Ente Regulador, tomando en consideración el avance tecnológico y dinámico del sector y de acuerdo a las necesidades y desarrollo de los Usuarios y Operadores, así como de la Industria Nacional, podrá de acuerdo con sus facultades y atribuciones, actualizar y modificar total y/o parcialmente las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

**Artículo 93.- Derogaciones.**

Deróganse las disposiciones administrativas emitidas por TELCOR con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, que se opongan a las disposiciones establecidas en el mismo, las cuales continuarán vigentes en todo aquello que no se le oponga.

#### CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Arto. 94.- Plazo para adecuarse a las presentes disposiciones.** Los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones tendrán un plazo de noventa días para adecuar sus Tarifas vigentes a las disposiciones del presente Reglamento.

El Presente Acuerdo Administrativo No. 003- 2005 mediante el cual se emite el "Reglamento General de Tarifas", que consta de Veinte (XX) Títulos, Treinta y Cinco (35) Capítulos y Noventa y Cuatro (94) Artículos, entrará en plena vigencia a partir de la firma del Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) Ente Regulador, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los siete días del mes de Enero del año dos mil cinco. Joel Gutiérrez González, Director General TELCOR.

Reg. No. 361 - M. 1390125 - Valor C\$ 2,975.00

**ACUERDO ADMINISTRATIVO**  
**No. 005 - 2005**

El Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) Ente Regulador, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren la **Ley Orgánica de TELCOR; Reglamento General de la Ley Orgánica de TELCOR**, Decreto 128-2004 publicado en La Gaceta No. 238 del 7 de Diciembre del 2004, la **Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200)** y el **Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y sus Reformas**.

**CONSIDERANDO**

I.- Que la representación, dirección y administración de TELCOR está a cargo del **Director General**, quien es el **funcionario ejecutivo superior de la institución**, ostentando la representación legal y la responsabilidad de dirigir, coordinar, controlar y vigilar la actividad del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos de conformidad con la Ley y sus Reglamentos. (**Ley Orgánica, arto. 5**)

II.- Que el **Director General** de TELCOR dentro de sus funciones generales tiene la de **aprobar las políticas, los objetivos, las normas, los Reglamentos específicos, los manuales de procedimientos y los sistemas de evaluación de resultados e impactos del organismo regulador.** (**Reglamento Orgánico, arto. 13, numeral 9**)

III.- Que la **Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales** se encuentra orientada dentro de sus tareas principales a garantizar un **desarrollo planificado, sostenido, ordenado y eficiente** de las telecomunicaciones y servicios postales (**Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, arto. 2 inciso 1**)

IV.- Que el **Presidente de la República** en el uso de sus atribuciones y facultades Constitucionales estando en tiempo y forma **reglamentó la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200)**, disponiendo que TELCOR tendrá dentro de sus facultades la de **emitir los Reglamentos Específicos y normas complementarias que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones y responsabilidades asignadas.** (**Constitución Política arto. 150 inciso 10; Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, y sus Reformas, arto. 165**)

**PORTANTO**

**ACUERDA EMITIR EL**

**REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO TELEFÓNICO BÁSICO LOCAL, DE LARGA DISTANCIA NACIONAL (LDN) Y DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL (LDI).**

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**  
**OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y GENERALIDADES**

**Artículo 1.- Objeto.**

El presente reglamento tiene por objeto:

- Establecer las normas y procedimientos para la prestación del servicio telefónico básico local, de larga distancia nacional (LDN) y larga distancia internacional (LDI), en forma independiente de la tecnología empleada, en el marco de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, sus modificaciones y del Reglamento General de la Ley y sus modificaciones.
- Promover la expansión y modernización de los servicios de telefonía básica local, de larga distancia nacional (LDN) y de larga distancia internacional (LDI).
- Controlar la calidad de los servicios prestados en beneficio de los usuarios y abonados.
- Establecer los derechos y obligaciones de los operadores, usuarios y abonados del servicio, consignados en el presente reglamento.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

Este Reglamento se aplica a:

- Todas las personas naturales o jurídicas que estén autorizados mediante un Título Habilitante emitido por TELCOR a prestar cualquiera de los Servicios de Telefonía Básica Local, de Larga Distancia Nacional (LDN) y Larga Distancia Internacional (LDI), dentro del territorio de la República de Nicaragua.
- Los usuarios y abonados de los Servicios de Telefonía Básica.
- Los servicios de telefonía básica local, de larga distancia nacional (LDN) e internacional (LDI), cualquiera sea el medio de acceso (fijo o móvil) e independientemente de la tecnología utilizada.

En los casos de usuarios que acceden a través de teléfonos públicos o Centros Públicos de Telecomunicaciones, se aplican solamente las condiciones de calidad de servicio indicadas en este reglamento y aquellas otras condiciones que TELCOR estime necesario.

**Artículo 3.- Generalidades.**

Las relaciones entre los operadores que tienen a su cargo la prestación del servicio telefónico básico local, de larga distancia nacional y larga distancia internacional y sus usuarios y abonados, se regirán con carácter general por el presente reglamento y en particular por el correspondiente contrato de servicio.

## CAPÍTULO II DEFINICIONES

### Artículo 4. Definiciones

Las presentes definiciones tienen el propósito de aclarar el sentido de los términos que comúnmente son utilizados según el objeto y ámbito de aplicación del presente Reglamento.

En caso de que en este reglamento no se encuentre la definición de algún término se procederá como lo establece el artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales.

Para los efectos y aplicación del este Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

**“Abonado”**. Se entiende por “Abonado” o “Suscriptor” el usuario final que además ha suscripto un contrato de adhesión con el operador.

**“Calidad de servicio”**. Es el conjunto de valores de parámetros que se miden de acuerdo a procedimientos estándar o que se establecen como meta para un determinado servicio. En general la medida de uno o más parámetros en un determinado servicios permite determinar si éste cumple con la Calidad de Servicio asociada a las metas establecidas.

**“Cargo Básico”**. Es el cargo que el operador del servicio de telefonía básica puede cobrar a sus usuarios por concepto de acceso a la red de telefonía básica. Dicho cargo es recurrente e independiente del tráfico cursado. La periodicidad del cargo no podrá ser menor que un mes.

**“Concesionario”**. Se considera “Concesionario” al operador de servicio telefónico básico, télex y/o telégrafo, autorizado a operar a través de una concesión, que dispone de al menos un centro de telecomunicaciones. Para este caso se entiende por centro de telecomunicaciones una red pública de conmutación telefónica, de circuitos o de paquetes, y sus respectivas interfaces con las demás redes telefónicas públicas y con sus usuarios.

**“Conmutación”**. Es un proceso consistente en la interconexión de canales o circuitos con o sin almacenamiento intermedio por el tiempo necesario para transportar señales y que efectúa una selección de rutas disponibles. Puede ser conmutación de circuitos o de paquetes.

**“Contrato de adhesión”**. Se considera “Contrato de Adhesión” aquel cuyas cláusulas se establecen unilateralmente por el operador, sin que el usuario pueda discutir o modificar sustancialmente su contenido al momento de contratar (artículo 121 de la Ley N° 182).

**“Departamento”**. Es cada una de las regiones geográficas resultante de la división política del país.

**“Empaquetamiento” y/o “encapsulamiento”**. Describe la situación en que una empresa prestadora de servicio, une una serie de prestaciones y las vende u ofrece como un solo paquete no dando la alternativa al usuario y/abonado de adquirir cada parte por separado.

**“Interconexión”**. Por “Interconexión” se entiende la conexión física y lógica de redes de telecomunicaciones, utilizadas por un mismo operador o por distintos operadores, constituida por una asociación de equipos que permiten la transferencia de información, para asegurar:

- a) que los usuarios de un operador puedan comunicarse con los usuarios del mismo operador o de otro distinto, o
- b) tener acceso a los servicios prestados por otro operador.

Los servicios podrán ser prestados por los dos operadores interesados o a través de otro que tenga acceso a ambos.

La interconexión es una modalidad de acceso entre operadores de redes de telecomunicaciones públicas.

**“Internet”**. Es la red pública abierta para la prestación de servicios de transmisión de datos por conmutación de “paquetes”, de alcance mundial, constituida por una vasta colección de redes que usan el protocolo IP para la capa 3 del modelo de referencia OSI. Es transparente a los protocolos que se usen en las demás capas. Las direcciones IP asignadas en la red son públicas.

**“Operador”**. Se considera “Operador” a la persona natural o jurídica debidamente autorizada por el ente regulador para brindar un servicio de telecomunicaciones (artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales).

En este Reglamento se usan los vocablos Operador o Prestador en forma indistinta.

**“Paquete”**. Es cualquier tipo de segmento de información incluyendo entre otros: celda, trama, segmento, datagrama, unidad de datos del protocolo en general y paquete propiamente dicho.

**“Porcentaje de llamadas completadas”**: Se define como la relación entre el número total de llamadas completadas y el número total de intentos válidos de llamadas. Se deben distinguir categorías de llamadas locales, nacionales, internacionales y desde servicios móviles.

**“Precios Basados en Costos”**: Se dice que se aplican “Precios Basados en Costos” cuando el procedimiento de cálculo del precio que cobra un operador que presta un servicio o suministra un bien, le permite recuperar a través de ese precio todos los costos incurridos en la prestación o suministro. Estos costos son la suma de los costos directos más una cuota parte de los costos comunes, incluyendo los Costos de capital empleando una Tasa Requerida de Retorno del Capital.

**“Porcentaje de fallas por línea de acceso”**: Es la relación entre los reclamos comunicados por los usuarios sobre posibles fallas

atribuibles a la red del proveedor o a cualquier red pública interconectada y el número total de líneas en servicio.

**“Red Telefónica Pública”.** Es la red de telecomunicaciones consistente en un sistema totalmente interconectado e integrado de varios medios de transmisión y conmutación, utilizada para prestar el servicio telefónico básico y otros servicios de interés al público en general. Tanto la transmisión como la conmutación puede ser de circuitos o de Paquetes.

**“Selección por marcación”.** Se entiende por “Selección por marcación” la modalidad de selección del operador de larga distancia que permite a los usuarios seleccionar el operador mediante la marcación previa a la llamada de un código y/o clave de selección.

**“Selección por Prescripción”.** Se considera “Selección por Prescripción” la selección que hace un usuario de servicio telefónico, para que un determinado operador de larga distancia le curse su tráfico de larga distancia sin necesidad de que el usuario marque un código de identificación de operador de larga distancia.

**“Servicio Internacional”.** Es un servicio de telecomunicaciones prestado entre Nicaragua y otro país.

**“Servicio Nacional”.** Es un servicio de telecomunicaciones prestado dentro del territorio nicaragüense.

**“Servicio Móvil de Telecomunicaciones”.** Es el servicio de telecomunicaciones prestado a través del acceso a la red con equipos terminales inalámbricos móviles. La red empleada para este servicio dispone de facilidades que permiten que los equipos móviles puedan acceder a la red a través de diferentes puntos de acceso (en general llamados células) sin alterar la comunicación. La misma red puede ser empleada para proveer acceso fijo inalámbrico.

**“Servicios Suplementarios”.** Se consideran “Servicios Suplementarios” a todos aquellos servicios o facilidades que se pueden brindar en forma simple o natural en centrales digitales o en redes de nueva generación a partir de cambios de parámetros o configuración de la línea de abonado, muchos de ellos siendo programables desde el propio equipo terminal.

**“Servicio Telefónico Básico”.** Es el servicio de telecomunicaciones, nacional e internacional destinado a la transmisión bidireccional de telefonía de viva voz. Incluye los servicios tradicionalmente ligados a las redes de conmutación telefónica de circuitos de telefonía local, de larga distancia nacional y de larga distancia internacional, para el Servicio Local o el Servicio de Larga Distancia Nacional, si el origen es un equipo telefónico terminal conectado a un conmutador o para el Servicio de Larga Distancia Internacional si el origen o terminación es un equipo telefónico terminal conectado a un conmutador. El servicio telefónico básico no incluye la provisión del equipo terminal del usuario. Como principio

general esta definición es independiente de la tecnología de conmutación y transmisión empleada y se incluyen por tanto, entre otros, estos servicios prestados por las nuevas tecnologías de telefonía, en particular los servicios de telefonía prestados a través de redes de conmutación de paquetes en general e Internet o IP en particular. Por tanto cuando se hace referencia a conmutación se entiende que es de circuitos o de paquetes.

**“Servicio de Telefonía Básica Local”.** Es el servicio de telefonía por el cual se conduce tráfico telefónico conmutado entre usuarios que se encuentran conectados a la red en un mismo departamento.

**“Servicio de Telefonía Básica de Larga Distancia Internacional”.** Es el servicio de telefonía por el cual se conduce tráfico telefónico conmutado entre usuarios en el territorio nacional y usuarios en el extranjero.

**“Servicio de Telefonía Básica de Larga Distancia Nacional”.** Es el servicio de telefonía por el cual se conduce tráfico telefónico conmutado entre usuarios de dos departamentos cualesquiera.

**“Servicios de Telecomunicaciones”.** Son los servicios que permiten la transmisión y recepción de signos, escritos, imágenes, voz, sonidos, datos o señales e informaciones de cualquier naturaleza a través del empleo de ondas electromagnéticas guiadas o no y de equipos de tratamiento de la información.

**“Tarifa”:** Es el precio del servicio, el cual está compuesto por el precio por uso y cualquier otro precio correspondiente a otras prestaciones derivadas del servicio básico siempre que estas prestaciones estén vinculadas al servicio en sí, tales como los cargos de instalación, cargo básico, cargos de acceso a servicios, entre otros.

**“Tiempo de establecimiento de una llamada”:** Es el período de tiempo que comienza cuando la información de dirección requerida para establecer la llamada es recibida por la red y termina cuando en la parte llamante se recibe tono de ocupado, de llamada o de respuesta.

**“Tiempo de reparación de fallas”:** Es el tiempo transcurrido desde que el usuario establece su reclamo hasta que el elemento de servicio es restablecido en funcionamiento.

**“Transmisión de datos por paquetes”.** Es la transmisión de cualquier tipo de información por segmentos sucesivos de información denominados Paquetes.

**“Usuario”.** Usuario es toda persona natural o jurídica que mediante el uso de un equipo terminal tenga acceso autorizado a un determinado servicio de telecomunicaciones. Incluye los consumidores de servicios o “usuarios finales” y los operadores.

**“Usuario Comercial”.** Corresponde a aquellas unidades económicas como empresas, sociedades comerciales o profesionales cuando la emisión de facturas incluya los datos que permitan deducirla como gasto de dicha unidad económica.

**"Usuario Final"**. Es el usuario que no suministra redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones disponibles para el público.

**"Usuario Residencial"**. Corresponde a todos los usuarios que no clasifican como usuarios comerciales y aquellas instituciones sin fines de lucro.

## TÍTULO II DE LOS USUARIOS Y ABONADOS

### CAPÍTULO I CONDICIÓN DE USUARIO Y/O ABONADO

#### **Artículo 5.- Condición de usuario y abonado**

Usuario, es toda persona natural o jurídica que mediante el uso de un equipo terminal, tiene acceso autorizado a un determinado servicio de telecomunicaciones (artículo 76 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales).

Se puede ser usuario a través de mecanismos que no implican la firma de un contrato, accediendo al servicio, a través de un teléfono público o de un Centro Público de Telecomunicaciones, mediante tarjeta de prepago, pago en efectivo u otros medios de pago o a través de la firma de un contrato, constituyéndose a partir de ese momento en un abonado de su proveedor de servicio.

#### **Artículo 6.- Adquisición de la condición de abonado.**

La adquisición de la condición de abonado se adquiere por cualquiera de los siguientes modos:

- a) Por suscripción con los prestadores de servicios de un contrato de adhesión de prestación del servicio, aprobado por TELCOR.
- b) Por cesión del contrato manteniéndose el domicilio al que esté asignado el servicio.
- c) Por sucesión por causa de fallecimiento.
- d) Por decisión judicial.

#### **Artículo 7.- Solicitud de nuevo servicio.**

En los casos de solicitud de nuevo servicio, previsto en el Artículo 6, numeral a, se deberán seguir los procedimientos establecidos en los correspondientes Códigos de Prácticas Comerciales debidamente aprobados por TELCOR a los diferentes operadores de servicios, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 41 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y sus Reformas.

Todo solicitante, tiene derecho de contratar y recibir los servicios contratados, salvo imposibilidad técnica debidamente fundada por el operador ante TELCOR o que haya de por medio una orden judicial emitida por autoridad competente.

## CAPÍTULO II OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS USUARIOS Y/O ABONADOS

#### **Artículo 8.- Uso del servicio.**

El usuario y/o abonado es responsable por el buen uso de su servicio telefónico y de los pagos que le pudieran corresponder.

#### **Artículo 9.- Instalaciones de equipo terminal.**

Son responsabilidad del abonado las instalaciones de equipos terminales que no se incluyan en el servicio, salvo acuerdo expreso con el operador, y de conformidad con el marco normativo establecido por TELCOR.

#### **Artículo 10.- Desconexión del o de los equipos terminales.**

El abonado se compromete a desconectar el o los equipos terminales que produzcan irregularidades en el sistema o redes de los operadores.

#### **Artículo 11.- Uso de equipos homologados en las instalaciones del abonado**

En ningún caso el abonado podrá conectar equipos no homologados de acuerdo a la reglamentación de TELCOR.

#### **Artículo 12.- Acceso a personal del prestador de servicio con fines de mantenimiento y revisión de redes internas de abonado.**

El abonado se comprometerá a permitir el acceso al personal de los prestadores de los servicios, debidamente identificados a los efectos de efectuar tareas de mantenimiento.

El abonado estará obligado a permitir revisar la red interna de su edificio y el o los equipos terminales y a atender las recomendaciones técnicas para garantizar la prestación adecuada del servicio.

#### **Artículo 13.- Suspensión temporal del servicio**

Los Abonados que estén al día con sus obligaciones, o sus representantes debidamente acreditados para actuar en su nombre y representación, tendrán derecho a solicitar hasta una vez por año al Operador de Servicio Telefónico Básico, la suspensión del servicio por un plazo máximo de tres meses, pagando únicamente la mitad del cargo básico mensual correspondiente.

Este derecho no es acumulable entre año y año.

El usuario deberá indicar por escrito desde qué fecha desea la suspensión y la duración de la misma. En caso que no señale desde qué fecha desea la suspensión, el operador deberá efectuar la suspensión en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del escrito a que se refiere el presente artículo.

#### **Artículo 14.- Acceso a servicios de emergencia.**

El usuario tiene derecho a acceder en forma gratuita a los servicios de emergencia desde cualquier terminal habilitado.

Para el cumplimiento de esta condición los operadores de servicio telefónico básico deberán proporcionar un acceso y encaminamiento adecuado a los servicios de llamadas de emergencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento y Plan Nacional de Numeración.

**TÍTULO III  
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES  
DE SERVICIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 15.- Condiciones básicas.**

Los operadores de servicios básicos de telecomunicaciones estarán sujetos a las siguientes condiciones:

- a) Para los servicios de telefonía local, el área mínima de concesión es una ciudad, según sea definida por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales y el Instituto Nicaragüense de Estadísticas y Censos.
- b) Para los servicios de larga distancia nacional o internacional, el área mínima de concesión es todo el país.
- c) Las tarifas y su correspondiente estructura tarifaria y las condiciones de servicio, entre ellas el tiempo de instalación, deben ser los mismos para cada plan tarifario y para todos sus abonados dentro de toda el área de concesión en forma independiente de la ubicación geográfica.

**Artículo 16.- Confidencialidad, seguridad e inviolabilidad.** Los operadores de servicios de telefonía básica y su personal serán responsables de garantizar que la información transmitida a través de los servicios de telefonía básica, sean inviolables, confidenciales y seguras de acuerdo con la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y su Reglamento.

No podrán ser interceptados, ni interferidos por personas distintas a quienes van dirigidas, salvo por orden judicial de autoridad competente.

**Artículo 17.- Código de prácticas comerciales.**

Los operadores de servicio telefónico básico deberán disponer de un Código de Prácticas Comerciales que se ajustará al presente reglamento y a otras disposiciones establecidas por TELCOR, asimismo a lo que se establezca en la Ley de Defensa del Consumidor o leyes similares y sus reglamentos.

El objeto de ese código es regular las relaciones entre el operador y los usuarios y/o abonados, y servir de guía a los usuarios y/o abonados y empleados del Operador definiendo derechos y obligaciones de las partes y los procedimientos en caso de disputa o queja relacionada con la provisión de servicios.

**Artículo 18.- De la aprobación del Código de Prácticas Comerciales.**

Los códigos de prácticas comerciales deben ser sometidos a la aprobación de TELCOR dentro de los tres meses posteriores a la aprobación de este Reglamento, o dentro de los tres meses posteriores a la emisión del Título Habilitante. Este código se revisará como máximo cada dos años.

Una vez recibida la propuesta del Código de Prácticas Comerciales, TELCOR contará con un máximo de treinta días

hábiles para aprobar o rechazar la propuesta. En caso que sea aprobado, TELCOR lo notificará al Operador a través de Acuerdo Administrativo.

Si TELCOR no se pronunciara dentro del periodo de tiempo especificado, se aplicará silencio administrativo a favor de la solicitud de aprobación efectuada por el solicitante.

**Artículo 19.- Del rechazo del Código de Prácticas Comerciales.** En caso que sea rechazado el Código de Prácticas Comerciales, TELCOR le informará al Operador quien contará con un plazo máximo de veinte días hábiles para adecuar la propuesta a los señalamientos de la autoridad regulatoria o suministrar información adicional.

En caso que el Operador no presente su nueva propuesta debidamente adecuada TELCOR emitirá de oficio, a través de Acuerdo Administrativo, el Código de Prácticas Comerciales el cual tomará efecto en el momento que el Operador sea notificado de la respectiva emisión.

Los plazos establecidos para TELCOR se suspenden a partir de la notificación de la solicitud de adecuación o información adicional al operador y se reanudarán a partir de la recepción de la misma o al vencimiento del plazo otorgado al operador, el que sea menor.

**Artículo 20.- De la revisión del Código de Prácticas Comerciales.** En pro del interés público, TELCOR podrá requerir oportunamente a los operadores la adecuación o mejoramiento de sus Códigos de Prácticas Comerciales, para lo cual aplicará el procedimiento y plazos descritos en el artículo anterior.

**Artículo 21.- De la publicación del Código de Prácticas Comerciales.**

El Operador pondrá en conocimiento de sus usuarios y/o abonados y público en general el contenido intacto del Código de Prácticas Comerciales aprobado por TELCOR, entregando copia del documento a los usuarios y/o abonados que lo soliciten para lo cual podrá aplicar un cargo que cubra el costo de reproducción del documento. Adicionalmente, el Operador está obligado a publicar en su sitio Web una versión electrónica del referido Código de Prácticas Comerciales.

**Artículo 22.- Delimitación de obligaciones.**

Las obligaciones del operador llegan hasta la conexión con el equipo terminal del usuario, debiendo asegurar la calidad, continuidad y regularidad del servicio.

**Artículo 23.- Del personal técnico.**

El personal técnico de los operadores o las personas que ellos designen están facultados para realizar cualquier clase de trabajo en la red de telefonía pública.

**Artículo 24.- De la conexión de equipos no autorizados por el operador.**

El operador podrá desconectar y retirar cualquier conexión, enlace o material conectado a la red pública sin su autorización y equipos de abonados que no estén homologados.

#### **Artículo 25.- Publicación de las tarifas**

El operador debe dar amplia difusión a todas las tarifas del servicio telefónico básico incluyendo descuentos y planes especiales. Esta difusión implica los siguientes aspectos:

- a) Publicación en al menos un diario con circulación en el área geográfica en la que se presta el servicio cada vez que sea modificada o agregada una tarifa, así como descuentos y promociones en el plan tarifario.
- b) Actualización permanente de todas las tarifas, descuentos y planes en la página Web del operador.
- c) Información correcta a través de un servicio de Centro de Llamadas o en sus oficinas.
- d) Exhibir las tarifas vigentes en moneda nacional de manera clara, en forma visible y en términos sencillos para el abonado en los lugares en que dichos servicios son prestados y pagados.

El cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas es sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que surjan del Reglamento de Tarifas y otras disposiciones relacionadas emitidas por TELCOR.

#### **Artículo 26.- Información**

El Operador está obligado a presentar a TELCOR mensualmente estadísticas e información básica sobre el desempeño de su servicio que a juicio de TELCOR sean necesarias para el cumplimiento de sus fines establecidos en los reglamentos.

TELCOR facilitará a los Operadores un formato en el cual se indicarán los principales aspectos a ser mostrados y entregados ante esta Autoridad Reguladora. El formato podrá ser modificado por TELCOR para ajustarse a la dinámica y condiciones que experimente el mercado.

Sin perjuicio de lo que explícitamente se indique en el formato establecido, TELCOR podrá solicitar información adicional a los Operadores quienes deberán facilitarla en un periodo que será razonable para los fines de la información requerida.

#### **Artículo 27.- Información Confidencial.**

TELCOR quedará obligado a la confidencialidad de cualquier información presentada por los operadores al Ente Regulador, siempre que estos soliciten que dicha información sea tratada con ese carácter. Esto último, sin perjuicio de las facultades de los órganos del poder judicial (Juzgados y Tribunales) que, de conformidad con sus atribuciones jurisdiccionales, soliciten esta información para fines de su competencia.

Asimismo TELCOR garantizará la confidencialidad de aquella información originada por los Operadores cuyo despliegue al público puede resultar en perjuicios económicos para los mismos.

#### **Artículo 28.- Reglamento y Plan Nacional de Numeración.**

El servicio de telefonía básica tendrá como uno de sus fundamentos el Reglamento y Plan Nacional de Numeración, el que contiene disposiciones mediante las cuales los operadores deben garantizar que cada terminal sea identificado por medio de estos recursos de numeración, para lo cual deberán realizar todas las adecuaciones técnicas que sean necesarias. Adicionalmente asegurarán la interoperabilidad con los sistemas de nombres y direccionamiento de Redes de Nueva Generación, de acuerdo a reglamentaciones específicas emitidas por TELCOR.

### **TÍTULO IV DE LOS CONTRATOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **Artículo 29. Suscripción de contrato de adhesión**

Si el usuario accediera al servicio mediante la firma de un contrato explícito en virtud del cual se convierte en abonado, queda expresamente prohibida la inclusión de cláusulas en dicho contrato que restrinjan o condicionen a los usuarios de elegir libremente otro prestador del servicio telefónico básico, tanto en el segmento local como nacional e internacional.

La estructura de los Contratos de Adhesión deberá permitir que los usuarios puedan libremente personalizar su escogencia con relación al alcance del servicio y al operador de su elección.

Estas condiciones regirán sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Defensa de los Consumidores y su Reglamento.

#### **Artículo 30. Prohibición de cláusulas de empaquetamiento y/o encapsulamiento.**

Los operadores del servicio de telefonía básica no podrán incluir en los contratos de adhesión, cláusulas mediante las cuales condicionen la prestación de dicho servicio a la adquisición por el usuario y/o abonado de materiales o equipos y/o de los servicios de instalación y/o mantenimiento interno que provea la empresa operadora en competencia con otros proveedores en el mercado.

#### **Artículo 31. Recuperación de costos ante rescisión anticipada de contrato.**

El operador puede incluir en los contratos, una cláusula que le permita resarcirse de aquellos costos, y no más que de aquellos en los que haya incurrido en la instancia de la habilitación del abonado, y que no haya recuperado en el tiempo transcurrido hasta la rescisión del contrato.

No podrá incluir ninguna cláusula relacionada a la aplicación de multa por rescisión anticipada.

#### **Artículo 32. De la aprobación de los contratos.**

Los Operadores están obligados a presentar ante TELCOR los modelos de Contrato de Adhesión para su aprobación. Como condición indispensable y previa a la presentación del modelo de Contrato de Adhesión, el Operador deberá contar con la

aprobación del Código de Prácticas Comerciales por parte de TELCOR.

Tanto en los casos de los contratos explícitos como en los implícitos (tarjetas de prepago u otros) las condiciones no deben ser abusivas.

Bajo ninguna circunstancia un operador podrá iniciar la comercialización del servicio telefónico básico sin la debida aprobación expresa del Contrato de Adhesión por parte de TELCOR.

**Artículo 33. Período para la aprobación y/o rechazo de modelos de contrato.**

TELCOR contará con treinta días hábiles a partir de la fecha en que los operadores presenten sus modelos de contrato de adhesión para aprobar o rechazar la propuesta. De ser aprobado, TELCOR lo notificará al Operador a través de Acuerdo Administrativo.

En caso que sea rechazado, el Operador contará con un plazo máximo de quince días hábiles para adecuar la propuesta a las observaciones formuladas por TELCOR, así como también al Código de Prácticas Comerciales previamente aprobado o para suministrar la información adicional que TELCOR solicite.

En caso que el Operador no presente su nueva propuesta en los términos indicados en el inciso anterior, TELCOR emitirá de oficio a través de Acuerdo Administrativo, el Contrato de Adhesión el cual tomará efecto en el momento que el Operador sea notificado de la respectiva emisión.

Los plazos establecidos para TELCOR se suspenden a partir de la notificación de la solicitud de adecuación o información adicional al solicitante y se reanudarán a partir de la recepción de la misma.

La aplicación de la sanción prevista en el tercer inciso de este artículo, no subsana el incumplimiento de la obligación de presentar un modelo de Contrato de Adhesión adecuado a la ley y el Código de Prácticas Comerciales, por lo que persistirá dicha obligación para el Operador omiso so pena de ser pasible de las sanciones correspondientes

**TÍTULO V  
CALIDAD DE SERVICIO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 34.- Generalidades sobre Calidad de Servicio.**

La calidad de servicio en un mercado en competencia, es considerada un elemento importante en la diferenciación de las distintas ofertas y será por tanto controlada por TELCOR con base en las disposiciones de este reglamento y en las normativas técnicas de medición de calidad de servicio que considere pertinente emitir o modificar de acuerdo a las necesidades del mercado.

**Artículo 35.- De la información de Calidad de Servicio.**

Los operadores deberán presentar trimestralmente a TELCOR, información relativa a la calidad de servicio prestado, de acuerdo a la normativa que establezca la autoridad regulatoria.

TELCOR publicará trimestralmente la información sobre la calidad de servicio alcanzada y ofrecida de cada operador.

**Artículo 36.- De la responsabilidad de la calidad de servicio.**

Los operadores que intervengan en el establecimiento de una llamada, serán responsables de la calidad de servicio dentro de su propia red e incluyendo los puntos de interconexión (POI), a cuyo efecto establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios para mantener los niveles de calidad acordados entre las partes y los previstos en sus concesiones, y los Reglamentos, normativas técnicas y Planes Técnicos Fundamentales emitidos por TELCOR.

**Artículo 37.- Parámetros de calidad de servicio.**

TELCOR anualmente definirá y establecerá determinados parámetros de calidad de servicio universalmente reconocidos y sus métodos de medida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 19 y 44 del Reglamento para la Elaboración y/o modificación de los Planes Nacionales de Encaminamiento, Disponibilidad y Seguridad del Tráfico de los Servicios y Redes de Telecomunicaciones.

TELCOR podrá establecer parámetros diferentes para distintos tipos de servicios. En cualquier caso en que se empleen parámetros de menor calidad, este hecho deberá ser obligatoriamente informado por los operadores a los usuarios o potenciales usuarios.

**Artículo 38.- Objetivos de calidad de servicio de los operadores.**

Anualmente los operadores deberán entregar a TELCOR los objetivos de parámetros de calidad de servicio los que deberán ser compatibles con las definiciones de dicho ente regulador. En los casos de los operadores entrantes esta información deberá ser presentada dentro de los dos meses iniciales de operación.

**Artículo 39.- De los informes sobre las mediciones de los parámetros de Calidad de Servicio.**

En relación a los informes sobre mediciones de los parámetros de Calidad de Servicio, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento para la Elaboración y/o modificación de los Planes Nacionales de Encaminamiento, Disponibilidad y Seguridad del Tráfico de los Servicios y Redes de Telecomunicaciones.

**Artículo 40.- Condiciones temporales de calidad de servicio a nuevos entrantes.**

A los efectos de no perjudicar la entrada de nuevos prestadores de servicio, TELCOR manejará un criterio de razonables condiciones de calidad de servicio de ingreso al mercado durante los primeros doce meses, previo al cumplimiento de parámetros de calidad alineados con objetivos generales de calidad.

**Artículo 41.- Parámetros de medida de calidad de servicio.**

Los parámetros de medida de calidad de servicio serán dinámicos, adecuándose a la evolución del mercado nicaragüense y a los adelantos tecnológicos.

Como mínimo serán considerados los siguientes parámetros de calidad de servicio:

- a) Tiempo en que el sistema de un proveedor de servicio demora en efectuar la instalación de un servicio.
- b) Porcentaje de llamadas completadas
- c) Tiempo de establecimiento de una llamada.
- d) Calidad de la voz incluyendo: ruido, retardo, distorsión, integridad y nivel.
- e) Porcentaje de reclamaciones considerando la corrección de facturas con relación al total de facturas emitidas.
- f) Porcentaje de fallas por línea de acceso.
- g) Tiempo de reparación de fallas.
- h) Tiempo de respuesta de los agentes de los Centros de Reclamos o Servicios.
- i) Otros parámetros de calidad que se establezcan a través de los Planes Técnicos Fundamentales emitidos por TELCOR.

## TÍTULO VI DE LOS RECLAMOS

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 42.- Reclamos por averías**

Los reclamos por averías estarán sujetos a los siguientes requerimientos:

1. El reclamo que un abonado realice en las oficinas de atención de reclamos o mediante el servicio especialmente habilitado por el operador, por interrupción de servicio o deficiencias en el mismo, deberá ser reparado como máximo dentro de los dos días hábiles siguientes y el 85% de las fallas en menos de 24 horas hábiles siguientes.
2. Los reclamos deben llevar por parte del operador un número identificatorio, que permita al usuario tenerlo como comprobante de reclamo y efectuar el seguimiento del mismo.
3. Los operadores deben llevar un registro de reclamos, de los últimos dos años, salvo que TELCOR requiera un tiempo mayor para evaluación histórica, con la totalidad de los reclamos recibidos, donde figurará el número telefónico, la fecha, el tipo de avería, hora y día del reclamo y de la resolución y cierre del mismo.
4. En caso de que el servicio sufra una interrupción superior a tres días calendario y que no se hubiere originado en elementos de responsabilidad del abonado, los prestadores deberán compensarlo con un importe equivalente al doble del cargo básico proporcionalmente a los días sin servicio. Este crédito lo efectuarán en los dos meses subsiguientes indicando los días que duró la interrupción del servicio. Los operadores no estarán sometidos a esta obligación si se trata de caso fortuito o fuerza mayor, o cualquier causa que escape del control de las empresas operadoras, oportuna y debidamente comunicada al Operador.

**Artículo 43.- Reclamos por facturación ante el operador del servicio.**

Los reclamos por facturación ante el operador del servicio estarán sujetos a los siguientes requerimientos:

1. Los reclamos por facturación y trámites relacionados con la suspensión del servicio podrán efectuarlos los abonados titulares de contrato, sus apoderados, o quienes acrediten tener derecho al uso del inmueble donde se encuentra el servicio.
2. Los reclamos y trámites relacionados con la baja de servicio únicamente podrán ser efectuados por los titulares y/o apoderados.
3. Los reclamos de facturas se podrán efectuar hasta los cuarenta días hábiles desde la fecha de vencimiento de la factura.
6. Presentado el reclamo, el operador no podrá suspender el servicio durante el tiempo de investigación y resolución del mismo, incluyendo una posible resolución por parte de TELCOR, si el reclamo hubiese sido planteado ante esta Autoridad Reguladora.
4. En caso de reclamo de facturación, y hasta tanto no se resuelva, incluyendo la resolución por parte de TELCOR, si el abonado hubiese presentado un reclamo ante esa Autoridad Reguladora, los operadores solo podrán:

- a) Cobrar el cargo básico
- b) Cobrar el cargo básico y la parte de la factura no cuestionada por el usuario.

El operador del servicio no podrá condicionar la recepción del reclamo del usuario y/o abonado, al pago anticipado del valor de la factura reclamada o de un porcentaje de ésta, u otras modalidades similares.

5. Cualquiera sea la opción que aplique el operador, entregará al abonado constancia del reclamo, fecha, y el recibo de pago a cuenta cuando corresponda.
7. Si el abonado formula un reclamo por facturación, el operador deberá informarle por escrito a este último sobre el o los importes cuestionados y la procedencia de los mismos. Dicho informe fundado y con firma y sello aclaratorio deberá ser contestado dentro de los diez días hábiles posteriores al reclamo en la sucursal de atención más cercana del domicilio del usuario y requerirá del acuse de recibo expreso por parte de este último para su efecto. El acuse de recibo por parte del abonado en ningún momento podrá interpretarse ni implicará, sugerirá o significará una aceptación implícita o explícita del usuario a lo resuelto por parte del Operador. En el caso en que el Operador no responda en estos términos y plazos se tendrá por aceptado el reclamo a favor del usuario por parte del Operador.
8. En caso que el Operador y el abonado que reclama logren acordar que los montos impugnados de la factura sujeta de reclamo son correctos y exactos y el abonado se dé por satisfecho, este último deberá pagar al Operador la parte no cobrada.
9. En caso de que el reclamo fuera resuelto a favor del abonado por parte del Operador, o por TELCOR cuando ésta Autoridad Reguladora haya conocido del caso, y el abonado hubiese pagado un importe mayor al que finalmente se determine, el

operador deberá reintegrarle la diferencia correspondiente. El operador efectuará el reintegro dentro de los veinte días hábiles de resuelto el reclamo o mediante crédito en la primer factura que emita.

10. En general el operador está obligado a devolver al abonado las sumas correspondientes a pagos indebidos, esto es, que se haya pagado lo que no se debe, por error u otra causa. La devolución del pago debe incluir la misma tasa de interés que el operador cobra por mora.

11. En el caso en que el abonado no se considere satisfecho en su reclamo o no recibiera cabal respuesta del operador, puede presentar un reclamo ante TELCOR. TELCOR resolverá en el plazo de cuarenta días hábiles, a contar de la presentación de la solicitud, comunicando su decisión al abonado. En caso de no pronunciarse TELCOR en el plazo especificado, se aplicará silencio administrativo en contra del reclamo presentado.

12. Las facturas que no hayan sido reclamadas al operador en forma expresa en los plazos establecidos en este capítulo se consideran aceptadas.

#### **Artículo 44.- Reclamos ante TELCOR**

Los Usuarios de los servicios de telecomunicaciones podrán plantear reclamos en contra de los Operadores de servicios de Telecomunicaciones, por toda acción u omisión que les cause perjuicios por incumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, su Reglamento, los Reglamentos específicos y demás disposiciones administrativas emitidas por TELCOR en el uso de sus atribuciones y funciones.

Los procedimientos de reclamos se encuentran establecidos en el Reglamento correspondiente.

### **TÍTULO VII DE LA SUSPENSIÓN Y BAJA DEL SERVICIO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **Artículo 45.- De la suspensión de llamadas salientes**

Los operadores podrán suspender las llamadas salientes, excepto al menos las cursadas a servicios de emergencia, cuando el usuario no pague las facturas dentro de los treinta días corridos posteriores a su vencimiento, siempre y cuando estas facturas no se encuentren en proceso de reclamo por parte del usuario. Los operadores, previo a concretar la suspensión deberán informar al usuario de tal situación en forma telefónica o por otros medios, con un plazo de quince días antes de la suspensión.

#### **Artículo 46.- De la baja del Servicio**

Los operadores podrán dar de baja el servicio en forma definitiva, cuando el abonado no pague las facturas dentro de los sesenta días corridos posteriores a su vencimiento, siempre que las mismas no se encuentren en proceso de reclamo por parte del usuario.

Previo a concretar la baja los operadores deberán dar aviso de este hecho al usuario, por un medio fehaciente, con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha de concretarse la misma.

Los operadores solamente podrán facturar la tasa básica mensual correspondiente hasta el día de la baja definitiva. Los conceptos pendientes de facturación al día de la suspensión, previos a la baja, podrán ser cobrados en una última factura cuyo vencimiento no podrá exceder a los cuarenta días hábiles de dado de baja el servicio.

El operador reservará el número del usuario por noventa días luego de haber dado de baja el servicio. En este plazo el usuario podrá solicitar la rehabilitación pagando las deudas pendientes y los cargos básicos mensuales durante el período que estuvo dado de baja.

#### **Artículo 47.- Otras causales de suspensión.**

El operador podrá también suspender el servicio total o parcialmente por orden judicial de autoridad competente o por la declaración de insolvencia o quiebra por autoridad judicial competente.

#### **Artículo 48.- Rehabilitación de Servicio Suspendido.**

El servicio suspendido será rehabilitado por el operador dentro de las 24 horas de efectuado el pago de la deuda originaria más los recargos por mora.

#### **Artículo 49.- Falta de pago de servicios suplementarios.**

La falta de pago de servicios suplementarios que hayan sido reclamados por el usuario seguirá el mismo procedimiento que los demás reclamos de facturación.

#### **Artículo 50.- Suspensión de servicio de larga distancia por no pago de facturas.**

Los usuarios estarán sujetos a la suspensión del servicio por falta de pago, siempre y cuando las facturas correspondientes no se encuentren en proceso de reclamo por parte del usuario. En este caso, ante una comunicación válida que incluya los datos del abonado y el motivo del corte, el operador local de servicio telefónico básico que encamina las comunicaciones de larga distancia hacia el operador correspondiente deberá suspender el acceso a ese servicio del operador solicitante y a cualquier otro operador de larga distancia incluyendo el suyo propio. El operador de larga distancia dará aviso fehaciente de esta situación al operador local que encamina la llamada y también deberá comunicar la correspondiente rehabilitación de servicio dentro de las 48 horas siguientes a la regularización de pago.

#### **Artículo 51.- Prepago.**

Los usuarios podrán acordar con sus prestadores la compra anticipada de determinada cantidad de unidades de tasación para ser consumidas en el período siguiente mediante una tarjeta de prepago o método similar.

#### **Artículo 52.- Directorio telefónico.**

Los prestadores de servicio telefónico básico local deberán incorporar en forma automática y gratuita el nombre, domicilio, localidad y número de teléfono del usuario en la guía telefónica de la zona correspondiente. Si el usuario titular del contrato optase por no figurar en guía, o indicase que en su lugar figure otra persona, deberá solicitarlo expresamente pagando un cargo específico si correspondiere. Este cargo deberá estar basado en costos.

El incorrecto registro de datos, o la omisión de alguno de ellos en el directorio, será indemnizado por el operador con la mitad del cargo básico por el tiempo que subsista el error.

Los operadores de servicios locales suministrarán a sus abonados, sin cargo y con una actualización anual, un directorio general de abonados de todas las empresas operadoras, correspondientes al área local o a varias áreas locales. Este suministro podrá ser directo o a través de acuerdo con otro operador. También pondrá a disposición de cualquier usuario, incluyendo los que acceden a través de otros operadores, un servicio telefónico de información general de los números de los abonados de todos los operadores, el que podrá ser cobrado con precios basados en costos.

Se considera comprendido en la liberalización del mercado el sector de los directorios telefónicos, y en tanto que sector liberalizado, se desarrollará en libre competencia por lo que todos los operadores de Servicio Telefónico Básico garantizarán a los demás operadores del Servicio Telefónico Básico un acceso pleno y equitativo a la información que permita competir sobre una base de igualdad. El precio para prestar este servicio debe estar basado en costos.

Independientemente de esta obligación los operadores podrán negociar el acceso en línea a la base de datos de sus abonados, en condiciones razonables, transparentes, objetivas, no discriminatorias respecto de las condiciones en que presta sus propios servicios y con precios basados en costos.

#### **Artículo 53.- Acceso a datos de carácter personal.**

Los datos a los que cada operador deberá dar acceso conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, son los datos de carácter personal estrictamente necesarios para identificar a un abonado que no haya solicitado su no aparición en los directorios telefónicos impresos:

- a) Apellidos y nombres del abonado - persona física, o en caso de persona jurídica, nombre de la razón social correspondiente y profesión o actividad realizada si el abonado lo hubiera solicitado;
- b) Domicilio de instalación del servicio telefónico básico;
- c) Número de teléfono, con indicación del tipo de servicio cuando corresponda.

En los directorios que los operadores de servicios locales distribuyan a sus usuarios deberán incluir:

- d) Procedimientos de marcación para llamadas de larga distancia automática y vía operadora, nacionales e internacionales, incluyendo los procedimientos de selección por marcación, de acuerdo con lo estipulado en el Plan Técnico Fundamental de Numeración;
- e) Código de identificación de operador de larga distancia para cada operador;
- f) Códigos de país, y
- g) Numeración para tener acceso a otros servicios, vía operadora, de cada operador, de acuerdo con lo indicado en el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

La información referente a cada operador deberá ser presentada en términos no discriminatorios en cuanto a espacio y tipo de impresión.

## **TÍTULO VIII DE LA FACTURACION DE LOS SERVICIOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **Artículo 54.- Establecimiento de tarifas.**

Las tarifas que los prestadores cobren por el servicio telefónico básico deberán establecerse de conformidad al Reglamento General de Tarifas.

#### **Artículo 55.- De las funciones de medición, tasación, facturación y cobranza de los servicios telefónicos de larga distancia.**

Las funciones de medición, tasación, facturación y cobranza de los servicios telefónicos de larga distancia serán efectuadas por el propio operador. Éste podrá realizar tales funciones contratando la facturación y cobranza en su totalidad o en parte con el operador que provee el acceso local, quien estará obligado a prestar dichos servicios de manera desagregada, en términos no discriminatorios, de acuerdo a tarifas basadas en costos y de acuerdo al Reglamento General de Interconexión y Acceso, una vez que haya sido requerido por el operador de larga distancia.

#### **Artículo 56.- Presentación de la información de facturación.**

La presentación de la información propia de la facturación deberá ser clara y de fácil comprensión para los usuarios y requerirá la aprobación previa por TELCOR, quien resolverá lo conducente dentro de un plazo de treinta días hábiles posteriores a la fecha de recepción del formato modelo respectivo. Transcurrido dicho plazo sin que TELCOR se pronuncie respecto del mismo, se entenderá que éste ha sido aprobado.

#### **Artículo 57.- Información mínima a incluir en las facturas por cobro del servicio.**

Las facturas deberán incluir como mínimo:

##### **1. Información de carácter general:**

- a) Fecha de emisión de la factura y fecha límite de pago;
- b) El Impuesto al valor agregado (IVA) generado por la prestación de los servicios.

**2. Información del usuario:**

- a) Nombre;
- b) Dirección a la que se envía la factura; y
- c) El Número telefónico.

3. Un rubro que contemple exclusivamente lo que deba pagarse en concepto de cargo básico mensual.

4. Un renglón por cada servicio suplementario.

5. Un renglón incluyendo la cantidad de unidades de medida de las llamadas telefónicas locales y su precio.

6. La duración de cada una de las llamadas de larga distancia, ordenadas cronológicamente, indicando fecha, hora, destino, número, duración de la llamada y precio.

7. Los detalles de cantidad de unidades de medida y su precio no se aplicarán en los casos de tarifas independientes del uso.

8. Los operadores deberán indicar en su factura la existencia de vencimientos anteriores impagos, estableciendo los respectivos montos.

**Artículo 58.- Servicios de Facturación y Cobranza.**

Los operadores que presten servicios de facturación y cobranza a otros operadores deberán ofrecer en la factura correspondiente a los operadores que contraten dichos servicios, las mismas facilidades, en materia de publicidad, que las que se ofrecen a sí mismos, a sus subsidiarias o filiales, o a otros operadores, en condiciones no discriminatorias.

En caso que el operador local haya sido contratado por el o los operadores de larga distancia para prestar el servicio de facturación de sus llamadas de larga distancia, dicho operador local deberá presentar las llamadas correspondientes a cada operador, con los detalles indicados anteriormente, en hojas separadas subtotalizadas e indicando la modalidad (por marcación o prescripción).

Se aplicará la tarifa comercial a los servicios que se facturan a usuarios comerciales los que se identificarán exclusivamente por que requieren al operador la inclusión de datos en la factura que permitan su deducción en empresas. A todos los demás servicios no se les aplicará la tarifa comercial. Las instituciones educativas y aquellas sin fines de lucro no serán consideradas empresas comerciales a los efectos del punto anterior.

**Artículo 59.- Pago de facturas a cargo de un tercero distinto al titular.**

Cuando el pago de las facturas del servicio telefónico se encontrara a cargo de un tercero distinto del titular, por ser locatario del inmueble donde se presta el servicio, el abonado titular del contrato podrá solicitar al operador que la factura figure a nombre del inquilino y titular. Lo anterior es sin perjuicio de las obligaciones y derechos adquiridos por el titular en el contrato de adhesión correspondiente.

**Artículo 60.- De la remisión de facturas por servicio.**

Los operadores deberán remitir al abonado la factura del servicio, con una antelación de quince días calendario antes del vencimiento del pago.

La entrega tardía de la factura telefónica en el domicilio del abonado, es motivo suficiente para que éste tenga el derecho a exigir del operador la entrega, sin costo alguno, de la copia de la factura en su domicilio, en un plazo de cinco días calendarios contados a partir de la fecha de reclamo. En este caso, la carga de la prueba sobre la recepción de la factura telefónica corresponde al operador.

Si la empresa operadora no entrega la copia de la factura en el plazo de cinco días calendarios y le suspende el servicio telefónico por falta de pago de la mencionada factura, el operador debe asumir el costo de la reconexión.

Si se optara por la facturación electrónica la misma deberá estar disponible para el pago también quince días calendario antes del vencimiento.

## TÍTULO IX SERVICIOS SUPLEMENTARIOS

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 61.- Servicios Suplementarios**

Los precios por la prestación de Servicios Suplementarios deberán estar Basados en Costos y serán aprobados por TELCOR. No se considerará que se prestan en competencia mientras sean provistos exclusivamente por el propio operador del Servicio Telefónico Básico que a su vez se encuentre calificado como Dominante, y mientras sean provistos como suplemento de este servicio telefónico básico.

De acuerdo a la definición de servicios suplementarios en principio se considerarán incluidos:

- a) Usuario ausente. Se puede programar que las llamadas a su equipo terminal sean contestadas con un mensaje que diga que el usuario se encuentra ausente.
- b) Transferencia temporal. Se puede programar que toda llamada entrante a un número telefónico sea transferida automáticamente a otro número telefónico.
- c) Transferencia temporal en caso de ocupado. Permite transferir hacia otro servicio (número telefónico, celular, correo de voz) en caso en que la línea se encuentre ocupada.
- d) Transferencia temporal en caso de no respuesta. Igual al anterior pero luego de no tener respuesta a partir de un cierto número de señales de llamada.
- e) Marcación abreviada. Facilidad que permite disponer de códigos abreviados de menos cifras para discados locales o internacionales de uso frecuente.
- f) Bloqueo de llamadas salientes. Este servicio consiste en bloquear determinados tipos de llamadas salientes, por ejemplo bloqueo de llamadas salientes de larga distancia nacional y/o internacional, a servicios móviles o similares. Este servicio puede tener dos modalidades: bloqueo permanente y bloqueo programable. Para el bloqueo permanente se podrá cobrar un precio por habilitación o por rehabilitación y basado en costos. Para el bloqueo programable se podrá cobrar un precio mensual mientras esté activado el servicio suplementario.

g) Llamada en espera. Consiste en programar que mientras se mantiene una comunicación, una llamada quede en espera recibiendo un tono determinado. El usuario receptor de la llamada puede alternar la comunicación entre ellas.

h) Identificador de llamadas. Servicio que sirve para identificar el número telefónico que está llamando.

i). Despertador automático. El usuario desde su equipo terminal programa la hora en que desea recibir tonos de llamado sin intervención de operadora.

El usuario podrá seleccionar libremente y en forma desagregada el servicio suplementario que desee emplear y pagar el precio basado en costos correspondiente, mientras exista capacidad en la red telefónica.

## TÍTULO X ACCESO AL OPERADOR DE LARGA DISTANCIA

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Artículo 62.- Consideraciones generales

Los operadores locales de servicio telefónico básico ofrecerán a sus abonados la posibilidad de optar por cualquier operador de larga distancia habilitado. El usuario debe ser libre de elegir el operador de larga distancia con el cual desea encaminar sus llamadas.

#### Artículo 63.- Habilitación del acceso a los Operadores de Larga Distancia

Todos los operadores de servicio local deben habilitar inicialmente en sus redes y totalmente a su cargo la selección de operador de larga distancia denominada "selección por marcación", con los códigos y/o claves de selección conforme a los procedimientos de marcación establecidos en el Reglamento y Plan Nacional de Numeración. Se establece la obligación de alcanzar al 100% de las líneas de cada operador local y la totalidad de los operadores de larga distancia a partir de los 180 días de la aprobación de este reglamento para los nuevos operadores que ingresen al mercado luego de la apertura, o desde el momento mismo de la apertura del mercado para el caso de ENITEL.

El servicio de prescripción será implementado cuando exista una mayoría de operadores que soliciten ofrecerlo, ante lo cual TELCOR convocará a todos los operadores por igual para discutir y efectuar un plan de acción a seguir para su implementación y los alcances de la misma.

TELCOR establecerá los plazos en los cuales un abonado podrá cambiar de operador en el caso de la prescripción.

Los códigos de preselección discada serán sorteados entre los operadores que en cada momento lo soliciten cuando haya coincidencia en los códigos solicitados. Cuando no haya coincidencia se otorgarán a pedido. La primera adjudicación de códigos será efectuada tres meses antes de la fecha oficial de apertura del mercado. Todos los operadores de larga

distancia deberán usar un código de preselección, incluyendo el operador establecido.

#### Artículo 64.- Limitaciones técnicas

Considerando solamente limitaciones técnicas transitorias, que los operadores deben justificar fehacientemente a juicio de TELCOR, a partir de los 180 días de la aprobación de este reglamento para los nuevos operadores que ingresen al mercado luego de la apertura, o desde el momento mismo de la apertura del mercado para el caso de ENITEL a "selección por marcación" puede alcanzar al menos el 90% de las líneas de cada operador local y al menos ocho operadores de larga distancia. En cualquier caso los operadores deberán permitir el acceso al 100% de los operadores de larga distancia en el menor tiempo técnicamente posible.

## TÍTULO XI INFRACCIONES Y SANCIONES

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Artículo 65.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones aplicables relativas, establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, el Reglamento del mismo cuerpo de ley, los reglamentos específicos vigentes, las condiciones establecidas en los Títulos Habilitantes y las demás disposiciones administrativas emitidas por este Ente Regulador, todo esto sin perjuicio de los derechos que las leyes ordinarias le conceden a los operadores y usuarios para iniciar las acciones civiles y penales correspondientes en la vía judicial, además de las acciones administrativas hasta su agotamiento.

#### Artículo 66.- Sanciones

Las sanciones aplicables a las infracciones indicadas en el artículo anterior, serán las contenidas en el Acuerdo Administrativo que se emita para tales efectos, sin perjuicio de las establecidas en los títulos habilitantes respectivos y se aplicarán los procedimientos establecidos en el Reglamento General de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y sus Reformas.

Para los casos de las nuevas concesiones de servicios públicos y licencias de servicios de telefonía móvil, se aplicarán las mismas sanciones contenidas en los contratos de los operadores ya establecidos.

## TÍTULO XII ACTUALIZACIÓN Y DEROGACIONES

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Arto. 67.- Actualización y Modificación de las disposiciones Reglamentarias

El Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) Ente Regulador, tomando en consideración el avance tecnológico y dinámico del sector y de acuerdo a las necesidades

y desarrollo de los Usuarios y Operadores, así como de la Industria Nacional, podrá de acuerdo con sus facultades y atribuciones, actualizar y modificar total y/o parcialmente las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

#### Arto. 68.- Derogaciones.

Deroganse las disposiciones administrativas emitidas por TELCOR con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, que se opongan a las disposiciones establecidas en el mismo, las cuales continuarán vigentes en todo aquello que no se le oponga.

El Presente Acuerdo Administrativo No. 005 - 2004 mediante el cual se emite el "Reglamento General del Servicio Telefónico Básico Local, de Larga Distancia Nacional (LDN) y de Larga Distancia Internacional (LDI).", que consta de Doce (12) Títulos, Catorce (14) Capítulos y sesenta y ocho (68) Artículos, entrará en plena vigencia a partir de la firma del Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) Ente Regulador, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de Enero del año dos mil cinco. Joel Gutiérrez González, Director General, TELCOR.

#### INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

Reg. No. 392 - M. 1390149 - Valor C\$ 170.00

#### AVISO DE LICITACION POR REGISTRO

1. La Cooperativa de Servicios Agropecuarios Mayales R.L. Entidad Administradora ante el IDR, Chontales, a cargo de realizar la contratación mediante el procedimiento de licitación por registro, invita a todas las Empresas Distribuidoras de Maquinarias Agrícolas, inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de hacienda y Crédito Público de la Republica de Nicaragua, interesadas en presentar ofertas para la compra-venta de veinte (20) picadoras, para un proyecto en ejecución en la Zona Seca de Juigalpa, Cuapa y Comalapa, dichas compras serán cofinanciadas por el gobierno de Nicaragua, a través del Programa de Reactivación Productiva Rural (PRPR), que ejecuta el IDR, con fondos provenientes del convenio de préstamo BID N° 1110/ SF- NI, aprobado el 19 de Noviembre del año 2002.

2. El Objeto de esta Contratación, es la compra de Bienes (Maquinaria Agrícola), hasta por veinte (20) Picadoras, bajo el componente N° II- Infraestructura de Apoyo a la Competitividad Clase "A" del proyecto: Sostenibilidad Productiva y Comercialización de Leche Fluida Clase "A" de la Zona Seca de Juigalpa, Cuapa y Comalapa: distribuidas de la siguiente manera:

· Instalaciones de la Cooperativa la Unión, Municipio de Cuapa, la cantidad de: Una (1) Picadora de más de tres (3) Toneladas / hora.

· Instalaciones de la Cooperativa Mayales, Municipio de Juigalpa: Catorce unidades (14) de más de tres toneladas/ hora cada una, tres unidades (3) de una a dos toneladas / hora, una unidad (1) de dos a tres toneladas /hora.

· Instalaciones de la Cooperativa Candelaria, Municipio de Comalapa: Una (1) de dos a tres toneladas/ hora, sin motor.

3. Los Documentos de Licitación se podrán retirar los días 18 al 21 de enero del 2005, en las Oficinas de la Cooperativa de Servicios Agropecuarios Mayales R. L. que se ubican de la Gasolinera ESSO 1 cuadra al Norte y 1 cuadra al este, Juigalpa, Chontales.

4. Las Consultas y Aclaraciones deberán ser dirigidas al Licenciado Héctor de Jesús Molina Pérez, Director Técnico del Proyecto al telefax 0512- 1840. hasta el día 07 de Febrero del 2005.

5. La Oferta deberán entregarse en idioma español y con sus precios en dólares moneda de los Estados Unidos de América, el día 18 de Febrero del 2005 hasta las 3: 00 PM en las oficinas de la Cooperativa de Servicios Agropecuarios Mayales R. L. con el Agr. José Antonio Mena Morales, Administrador del Proyecto.

Atentamente, Agr. Wilmer Fernández Vargas, Representante Legal del Proyecto.

2-1

#### INSTITUTO TECNOLOGICO NACIONAL

Reg. No. 391 - M. 1390109 - Valor C\$ 85.00

#### AVISO DE ADJUDICACION

El INSTITUTO TECNOLOGICO NACIONAL (INTECNA), de conformidad con el Arto. 40 de la ley No. 323 Ley de Contrataciones del Estado y el Arto. 84 de su Reglamento General, comunica a los oferentes participantes en la Licitación por Registro FSS-01/2004 "Sustitución por Energía Solar Fotovoltaica del Sistema de Bombeo de Agua y de las Luminarias Exteriores del INTECNA", que mediante Acuerdo No. 02-2004, con fecha del 06 de diciembre de 2004, se ratificaron las recomendaciones del Comité de Licitación, adjudicándose dicha licitación a la empresa ECAMI.

MBA. Sandra Sandoval Díaz, Directora General Administrativa Financiera.

#### UNIVERSIDADES

#### TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 00289 - M. 1387969 - Valor C\$ 85.00

#### CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 27, Tomo VI, Partida No. 1277 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que

esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Politécnica de Nicaragua**". **POR CUANTO:**

**NURIA MARICELA SÁNCHEZ HIDALGO**, natural de Las Sabanas, Departamento de Madriz, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Diploma de **Enfermera Profesional**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de noviembre del dos mil cuatro. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, diez de diciembre del dos mil cuatro  
Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 00290 – M. 1387968 – Valor C\$ 85.00

#### CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 24, Tomo VI, Partida No. 1270 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Politécnica de Nicaragua**". **POR CUANTO:**

**MARIA ERMICENDA GUTIERREZ MORENO**, natural de Somoto, Departamento de Madriz, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Diploma de **Enfermera Profesional**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de noviembre del dos mil cuatro. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, diez de diciembre del dos mil cuatro. Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 00291 – M. 1387967 – Valor C\$ 85.00

#### CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 25, Tomo VI, Partida No. 1273 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Politécnica de Nicaragua**". **POR CUANTO:**

**MARIA YOLANDA HERNÁNDEZ**, natural de Somoto, Departamento de Madriz, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Diploma de **Enfermera Profesional**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de noviembre del dos mil cuatro. - El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval. - El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz. - El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, diez de diciembre del dos mil cuatro.  
Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 00292 – M. 0807308 – Valor C\$ 85.00

#### CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 1786, Página 894, Tomo I del Libro de Registro de Títulos, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

**ARMANDO JOSE GUEVARA OBANDO**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Agronomía. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Agrónomo en la Orientación de Fitotecnia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil cuatro. - Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles. - Decano de la Facultad, Dennis Salazar Centeno. - Secretario General, Ronald Quiroz Ocampo.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veintiséis de noviembre del año dos mil cuatro. - Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. No. 00293 – M. 0807307 – Valor C\$ 85.00

**CERTIFICACION**

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 001, Página 001, Tomo I del Libro de Registro de Títulos, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

**ERWIN MANUEL ARAGON OBANDO**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Agronomía. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Agrónomo**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil cuatro. - Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Silés. - Decano de la Facultad, Dennis Salazar Centeno. - Secretario General, Ronald Quiroz Ocampo.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veintiséis de noviembre del año dos mil cuatro. - Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. No. 00294 – M. 1387974 – Valor C\$ 120.00

**CERTIFICACION**

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 121, Tomo I del Libro de Registro de Reposición de Títulos para Graduados en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua y que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "Este Título es un duplicado del extendido a, interesado (a) el 11 de junio de 1985" "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua". **POR CUANTO:**

**DAYS DEL ROSARIO VALERIO CALERO**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Inglés**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil cuatro. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 25 de octubre del 2004. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 00295 – M. 1387986 – Valor C\$ 120.00

**CERTIFICACION**

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 151, Tomo VII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua". **POR CUANTO:**

**RAQUEL MERCEDES ANDRADE ZAMORA**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de noviembre del dos mil dos. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, N. González R.

Es conforme. Managua, 15 de noviembre del 2002. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 00296 – M. 1387959 – Valor C\$ 120.00

**CERTIFICACION**

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 266, Tomo VII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua". **POR CUANTO:**

**LIDIA DUARTES BELLO**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Pedagogía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de abril del dos mil uno. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 4 de abril del 2001. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 00297 – M. 1387989 – Valor C\$ 85.00

#### CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 148, Tomo No. 03 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Ingeniería Civil, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

**JOSE JESÚS CHAVARRIA PEREZ**, natural de Bluefields, Departamento de Región Autónoma Atlántico Sur, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Civil**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil cuatro. - El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla. - El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los cinco días del mes de enero del dos mil cinco. - Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 00298 – M. 1390024 – Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 121, Tomo No. 01 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Ciencias Ejecutivas Bilingüe, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

**MARIA ISABEL FAJARDO OPORTA**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias Ejecutivas Bilingüe**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua a los cuatro días del mes de mayo del dos mil dos. - El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla. - El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, Nicaragua, a los veintinueve días del mes de julio del dos mil cuatro. - Lic. Adela Oporta López, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 00299 – M. 975477 – Valor C\$ 85.00

#### CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 055, Página 28, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias y Sistemas. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

**FERNANDO JAVIER SALMERON CHICA**, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ciencias y Sistemas, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero de Sistemas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de octubre del año dos mil dos. - Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. - Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. - Decano de Facultad, Msc. Ronald Torrez Mercado.

Es conforme. Managua, cinco de noviembre del 2002. - Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 00395 – M. 182579 – Valor C\$ 85.00

#### CERTIFICACIÓN

El suscrito Vice-Rector Académico de la Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King, Recinto de Managua, certifica que en la Página 131, Tomo I del Libro de Registro de Títulos Universitarios de la Escuela de Ciencias de la Computación que esta dirección tiene bajo su responsabilidad, se inscribió el Título que literalmente dice: **La Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King. POR CUANTO:**

**HECTOR MARTÍN LOPEZ LANZAS**, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos en el plan de estudios de su carrera y en las normativas de culminación de estudios vigentes. **POR TANTO:** Le otorga el Título de **Licenciado en Informática**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil cuatro. El Rector de la Universidad, Benjamín Cortés Marchena. - La Secretaria General, Marling Schiffman Membreño.

Es conforme a nuestros Libros de Registros. Managua, diez días del mes de enero del año dos mil cinco. - Lic. Omar Antonio Castro, Vice-Rector Académico.

Reg. No. 00396 - M. 1390074 - Valor C\$ 85.00

#### CERTIFICACION

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica "Redemptoris Mater", certifica que bajo el Número 47, Página 24, Tomo I del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad Católica "Redemptoris Mater"**. **POR CUANTO:**

**CLAUDIA ELVIRA BERMÚDEZ MARENCO**, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Relaciones Internacionales con Mención en Comercio Internacional**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil cuatro. - Presidente Fundador, Cardenal Miguel Obando Bravo. - Rectora, Michelle Rivas Reyes. - Secretario General, Felipe Sánchez Sánchez.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, dieciocho del mes de noviembre de dos mil cuatro. - Ing. Carla Salamanca Madriz, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. No. 00397 - M. 1390070 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACIÓN

El suscrito Director de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad de Managua, certifica que bajo el Folio No. 90, Partida No. 193, Tomo No. 1 del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad de Managua, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MANAGUA**. **POR CUANTO:**

**YEYMI SUGEIS BALTODANO MAIRENA**, natural de San Rafael del Sur, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas

en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el primer día del mes de diciembre del año dos mil cuatro. El Rector de la Universidad, Msc. Mario Valle Dávila. El Secretario General, Msc. María Leticia Valle Dávila. El Director de Registro, Dr. Alvaro Leonel García.

Es conforme Managua, República de Nicaragua, a los tres días del mes de diciembre del 2004. Dr. Alvaro Leonel García, Director de Registro.

Reg. No. 00398 - M. 1390035 - Valor C\$ 120.00

#### CERTIFICACIÓN

El suscrito Director de la Oficina de Registro Académico de la Universidad Martín Lutero, certifica que bajo el Folio 4 No. 55 Tomo I del Libro de Registro de Títulos de Graduados de esta Institución, que esta Oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que integra y literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD MARTÍN LUTERO**. **POR CUANTO:**

**MARA NOEMÍ ALEMAN RODRIGUEZ**, ha cumplido con los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Administrativas. **POR TANTO:** Le otorga el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los 18 días del mes de noviembre del año 2004. Firman: El Rector de la Universidad. El Secretario General. El Director de Registro Académico.

Es conforme. Managua 08 de enero de 2005. Lic. Erick Pérez Chavarría, Director de Registro Académico.

Reg. No. 00399 - M. 1390075 - Valor C\$ 130.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Secretario General de la Universidad Nacional de Ingeniería hace constar que en el Acta No. 37 del día 21 de mayo de 1991, se encuentra registrado el siguiente acuerdo de reconocimiento de Título Profesional que textualmente dice: "Acuerdo No. 4: El Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Ingeniería en uso de las facultades que le confiere la Ley No. 89, Art. 15 y 16 y el Art. 9, inciso 2, publicada en La Gaceta, Diario Oficial y en base al Reglamento de Reconocimiento de Títulos Profesionales aprobado por el Consejo Universitario, en la sesión No. 20 del día 28 de agosto de 1990, Acuerdo No. 5, Resuelve: